



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de marzo de 1990

Núm. 14-1

PROYECTO DE LEY

121/000017 Presupuestos Generales del Estado para 1990.

La Presidencia de la Cámara, en virtud de la delegación conferida por la Mesa en su reunión del día 27 de febrero de 1990 ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000017.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Acuerdo:

Encomendar dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Presupuestos. Asimismo, publicar en el Boletín estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 22 de marzo.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990

PREAMBULO

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 pone fin a la situación de prórroga presupuestaria abierta como consecuencia de la imposibilidad de aprobar la

nueva Ley de Presupuestos antes del día 1 de enero del presente ejercicio económico.

Con independencia de la eficacia automática de las previsiones constitucionales, el Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, autorizó determinadas medidas de carácter financiero, tributario y presupuestario encaminadas a hacer viable la actividad de los distintos Entes Públicos durante dicho período y a evitar situaciones de vacío legal que pudieran incidir negativamente en el orden social económico o jurídico preexistente. A estos efectos, se mantuvo la eficacia a partir del 1 de enero de 1990 de determinadas normas que carecían de vigencia indefinida y no quedaban automáticamente prorrogadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 134.4 de nuestra Constitución. Dichas normas quedan, asimismo, carentes de vigencia al producirse la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sin perjuicio de que, en los supuestos concretos en que así lo haya previsto el Real Decreto-Ley 7/1989, puedan seguir produciendo efectos.

Desde la perspectiva del contenido de la Ley debemos destacar los siguientes aspectos:

En línea con lo ya previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se amplía el ámbito de la propia Ley de Presupuestos al incluir la aprobación de los presupuestos de todas las sociedades mercantiles, incluso de las que no reciben subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. También se contempla la aprobación de las cuentas de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, todo ello con el fin de facilitar un mayor control del gasto público.

Destaca por su importancia la limitación taxativa que se realiza en la presente Ley de Presupuestos de la potestad de reconocimiento de obligaciones no financieras, excluidas las derivadas de los créditos extraordinarios y su-

plementos de crédito aprobados por las Cortes y de generaciones de créditos financiados con ingresos previos, al prohibirse expresamente que el reconocimiento de este tipo de obligaciones supere la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender operaciones de esta clase. Con esta medida se adopta un nuevo instrumento de control que afecta, no solamente a la gestión y evolución del gasto público, sino también, y principalmente, al control efectivo del déficit público.

Al mismo tiempo, la Ley facilita un mayor conocimiento de los ingresos públicos al incluir, como Anexo, la ordenación sistemática de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En materia de gestión presupuestaria, cabe resaltar las modificaciones que se introducen en la Ley de Contratos del Estado al objeto de adecuarla a la normativa comunitaria y a las exigencias actuales de la contratación pública.

Los incrementos retributivos previstos mantienen el nivel adquisitivo del sector, que se incrementa, sin embargo, en materia de pensiones públicas. Al mismo tiempo, se culmina la equiparación en cuantías entre las pensiones de los Regímenes de Clases Pasivas y los de la Seguridad Social.

La nueva Ley de Presupuestos limita el denominado recurso del Tesoro al Banco de España en sentido estricto, haciendo de él un puro mecanismo de financiación intranual. Consecuentemente, de una parte, el Tesoro estará obligado expresamente a financiarse exclusivamente en el mercado y, de otra parte, aflorarán las cargas financieras derivadas de la financiación del déficit, cuestiones ambas preconizadas por los órganos de la Comunidad Económica Europea en aras de la futura unión económica y monetaria.

Mención especial merecen las modificaciones que se operan en la Ley 24/1989, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a fin de permitir el acceso a la titularidad de la deuda anotada a inversores finales sin necesidad de la intervención de las entidades delegadas, y someter a control los mercados secundarios no oficiales, con lo que se perfecciona técnicamente el texto legal de acuerdo con la experiencia obtenida en su aplicación.

El ajuste del sistema impositivo vigente durante el ejercicio 1989 a las necesidades de orden económico y social previstas para 1990 ya fue realizado por el Real Decreto-Ley 7/1989, de Medidas Urgentes.

Por esta razón, la presente Ley no contiene ninguna regulación tributaria sustantiva, limitándose a tratar determinados aspectos relacionados con la gestión, como es la recaudación de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública, facilitando su aplazamiento y fraccionamiento.

En lo que se refiere al régimen financiero de las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, y, por lo que a las primeras se refiere, se mantiene en sus grandes líneas el sistema diseñado en la Ley de Presupuestos para 1989. Sin embargo, en el ámbito de las Comunidades Autónomas es preciso reseñar el cambio que se introduce en la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial, para ajustarlo al nuevo sistema acordado con las Comu-

nidades Autónomas en el marco del Consejo de Política Fiscal y Financiera. La implantación del nuevo sistema exige la existencia de una compensación transitoria que atenúe las diferencias producidas.

Esta regulación quedará consagrada por carácter definitivo una vez que se apruebe la nueva Ley del Fondo de inminente presentación para su tramitación parlamentaria.

Finalmente, en el ámbito de organización, se prosigue el camino de reordenación y racionalización iniciado en anteriores Leyes de Presupuestos. En este sentido, cabe destacar las transformaciones previstas en la estructuración de la Administración Turística Española y en el área de Aeropuertos y Navegación Aérea.

TITULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTICULO UNO

Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1990 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los presupuestos de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El presupuesto de la Seguridad Social.
- e) Los presupuestos de los siguientes Entes del Sector público estatal, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gasto:

- Consejo de Seguridad Nuclear.
- Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- Instituto Español de Comercio Exterior.

f) El presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.

g) Los presupuestos de las Sociedades estatales de carácter mercantil.

h) Los presupuestos de las restantes Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

ARTICULO DOS

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a e) del artículo uno de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 18.064.972.778 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I, de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

Alta Dirección del Estado y del Gobierno	25.199.103
Administración General	35.556.840
Relaciones Exteriores	72.414.444
Justicia	170.179.819
Protección y Seguridad Nuclear	4.509.693
Defensa	815.251.592
Seguridad y Protección Civil	453.934.813
Seguridad y Protección Social	6.585.953.120
Promoción Social	400.327.903
Sanidad	1.854.259.992
Educación	824.230.421
Vivienda y Urbanismo	88.713.195

Bienestar Comunitario	18.948.595
Cultura	84.808.902
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	27.568.769
Infraestructuras Básicas y Transportes	1.039.972.889
Comunicaciones	149.506.391
Infraestructuras Agrarias	59.188.587
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	207.952.972
Información Básica y Estadística	28.267.054
Regulación económica	267.661.406
Regulación comercial	35.346.608
Regulación financiera	372.005.966
Agricultura, Ganadería y Pesca	378.043.830
Industria	130.375.203
Energía	9.450.999
Minería	60.796.986
Turismo	21.670.127
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales	2.004.472.107
Relaciones financieras y transferencias a las Comunidades Europeas	383.653.000
Gastos financieros de la Deuda Pública	1.454.751.452

Dos. En los estados de ingresos de los Entes referidos en el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado expresado en miles de pesetas se recoge a continuación:

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos Económicos	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	Total ingresos
Estado		10.235.773.864	124.980.000	10.360.753.864
Organismos autónomos administrativos		1.088.164.792	114.590.227	1.202.755.019
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos		650.404.644	800.224	651.204.868
Seguridad Social		4.842.707.810	8.813.306	4.851.521.116
Consejo de Seguridad Nuclear		3.551.126	1.133.226	4.684.352
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		1.452.425	—	1.452.425
Instituto Español de Comercio Exterior		1.179.890	344.055	1.523.945
TOTAL		16.823.234.551	250.661.038	17.073.895.589

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes referidos en el apartado uno de este artículo, se conceden créditos por importe de 3.038.353.709 miles de pesetas, con el siguiente desglose por Entes:

(Miles de pesetas)

transferencias según destino	transferencias según origen	ESTADO	OO.AA. AA.	OO.AA. CC.	SEGURIDAD SOCIAL	CONSEJO SEGU- RIDAD NUCLEAR	CONSEJO ADMIN. DEL PATRIM. NACIONAL	INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	TOTAL
Estado		--	782.981.567.	160.913.101	1.601.185.344	55.341	6.935.000	18.346.116	2.570.416.469
Organismos autónomos administrativos		11.300.000	200.000	--	346.000	--	--	--	11.846.000
Organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos		243.600.000	378.000	15.164.106	--	--	--	--	259.142.106
Seguridad Social		71.326.136	--	--	125.622.998	--	--	--	196.949.134
Consejo de Seguridad Nuclear		--	--	--	--	--	--	--	--
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		--	--	--	--	--	--	--	--
Instituto Español de Comercio Exterior		--	--	--	--	--	--	--	--
Radio Televisión Española		--	--	--	--	--	--	--	--
TOTAL		326.226.136	783.559.567	176.077.207	1.727.154.342	55.341	6.935.000	18.346.116	3.038.353.709

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y eco-

nómicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

Miles de pesetas

Entes	Capítulo Económicos	Capítulos I a VII Gastos no Financieros	Capítulo VIII Activos Financieros	Total gastos
Estado		11.353.452.862	313.551.336	11.667.004.198
Organismos autónomos administrativos		1.959.449.617	27.082.621	1.986.532.238
Organismos autónomos comerciales, industriales financieros o análogos		835.247.228	3.216.804	838.464.032
Seguridad Social		6.547.576.485	30.984.155	6.578.560.640
Consejo de Seguridad Nuclear		4.481.693	28.000	4.509.693
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional		8.383.625	2.000	8.385.625
Instituto Español de Comercio Exterior		19.870.061	—	19.870.061
TOTAL		20.728.461.571	374.864.916	21.103.326.487

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se autorizan créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 998.518.884 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTICULO TRES

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 1.242,105.000 miles de pesetas. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTICULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo dos de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo dos de esta Ley, que ascienden a 18.064.972.778 miles de pesetas, se financiarán:

- a) con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 17.073.895.589 miles de pesetas; y
- b) con el endeudamiento neto resultante de las opera-

ciones que se regulan en el Capítulo Primero del Título V de esta Ley.

ARTICULO CINCO

De la Cuenta de operaciones comerciales de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones propias de la actividad de estos Organismos recogidas en las respectivas Cuentas de operaciones comerciales.

ARTICULO SEIS

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g) y h) del artículo uno de esta Ley

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 53.430.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos de igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radio-difusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un

importe total de gastos de 129.075.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 32.823.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. En los presupuestos de las restantes Sociedades estatales de carácter mercantil, con mayoría de capital público, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, referidos a los mismos y a sus estados financieros, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen en cualquier caso de forma separada los de las Sociedades estatales de carácter mercantil que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Entidades de Derecho público creadas al amparo del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

- Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).
- Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
- Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH).
- Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
- Puerto Autónomo de Barcelona.
- Puerto Autónomo de Bilbao.
- Puerto Autónomo de Huelva.
- Puerto Autónomo de Valencia.
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).
- Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).
- Instituto de Crédito Oficial (ICO).
- Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).
- Instituto Nacional de Industria (INI).
- Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).
- Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
- Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR).

ARTICULO SIETE

Del presupuesto resumen de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y que da nueva re-

dacción a la Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, se une a esta Ley como anexo el presupuesto resumen de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

CAPITULO SEGUNDO

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTICULO OCHO

Principios Generales

Con vigencia exclusiva durante 1990, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, además del Ente público o Sección a que se refiera, el programa, Servicio u Organismo autónomo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las razones que la justifican.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio para las Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas.

Quinta. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los Centros que realizan funciones de inspección y control, los ingresos derivados de sanciones y recargos acordados en los correspondientes procedimientos administrativos, con ocasión de su efectivo ingreso en el Tesoro Público.

Estas generaciones se aplicarán a la mejora de los servicios que lleven a cabo las citadas funciones de inspección y control.

ARTICULO NUEVE

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1990, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Incorporar al Presupuesto de la Sección 14, «Ministerio de Defensa», los remanentes de crédito del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley 44/1982, de 7 de julio, prorrogada y ampliada por la Ley 6/1987, de 14 de mayo. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

3. Incorporar los remanentes que se produzcan en los créditos que tengan su origen en los Reales Decretos-leyes 4/1987, de 13 de noviembre, para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma de Valencia y de la Región de Murcia, y 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar daños causados por las tormentas y lluvias torrenciales en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

4. Autorizar las generaciones de crédito que se produzcan en virtud de lo previsto en el artículo ocho, regla quinta de esta misma Ley.

Dos. Con vigencia exclusiva durante 1990, corresponden al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71 b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios.

Asimismo, con vigencia exclusiva durante 1990, corresponde al Ministro de Defensa autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71 b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo con lo previsto en la Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de Defensa.

Tres. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito previstas en el Anexo II de la presente Ley, en sus apartados segundo, cinco a) y nueve b), c) y d).

ARTICULO DIEZ

De la limitación al reconocimiento de obligaciones

El conjunto de las obligaciones reconocidas en 1990 con cargo al presupuesto del Estado y referidas a operaciones no financieras, excluidas las derivadas de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, y de las generaciones de créditos financiadas con ingresos previos no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el presupuesto del Estado.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, las operaciones de ejecución del presupuesto del Estado realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior.

CAPITULO TERCERO

De la Seguridad Social

ARTICULO ONCE

De la Seguridad Social

Uno. La Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, que se presta a través del Instituto Nacional de la Salud, se financia en 1990 con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 1.228.856.751 miles de pesetas y otra para operaciones de capital por importe de 43.608.249 miles de pesetas; con una aportación procedente de cotizaciones sociales por un importe de 38.778 pesetas por cotizante y año, lo que representa un total estimado de 503.729.996 miles de pesetas; y con los ingresos que se obtengan por los servicios prestados a terceros en gestión directa o por cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad por un importe estimado de 49.434.410 miles de pesetas.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 228.800.000 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. Las obligaciones del Instituto Nacional de la Salud generadas hasta el 31 de diciembre de 1988 y que no hayan sido hechas efectivas en dicha fecha, así como la parte de la liquidación anual de Comunidades Autónomas con gestión transferida correspondiente tanto a las desviaciones producidas por el abono de tales obligaciones como a las producidas por incorporaciones de crédito al presupuesto de 1989, y cuyos expedientes de gastos hubiesen sido presentados por el citado Instituto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con anterioridad al 1 de julio de 1989, serán financiadas con cargo a los conceptos no finalistas del presupuesto de la Seguridad Social.

Cuatro. Todo incremento de gasto del Instituto Nacional de la Salud, con excepción del que pueda resultar de lo previsto en el apartado tres de este artículo y de las generaciones de crédito, que no pueda financiarse por redistribución interna de sus créditos ni con cargo al remanente a que se refiere el artículo dieciocho. Uno de esta Ley, se financiará durante el ejercicio por aportación del Estado, sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 150.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

TITULO II

De la gestión presupuestaria

CAPITULO PRIMERO

De la gestión de gastos y de la contratación administrativa

ARTICULO DOCE

Compromisos de gastos en materia de vivienda

Dentro de los límites y condiciones establecidas en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, podrán adquirirse compromisos de gasto para ejercicios futuros con destino a los fines siguientes:

— Concesión de préstamos para la promoción y rehabilitación de viviendas mediante convenio, ayudas económicas personales para adquisición de viviendas y apoyos financieros a viviendas sociales.

— Adquisición de viviendas para su calificación de promoción pública y de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial.

ARTICULO TRECE

Contratación directa de inversiones

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo o de sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 75 millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Semestralmente, el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

ARTICULO CATORCE

Contratación en el ámbito de la Administración del Estado

Los artículos y apartados que se enuncian de la Ley de Contratos del Estado, Texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 8.2

«Cuando el presupuesto exceda de 2.000 millones de pesetas, salvo que el órgano de contratación acuerde, por la trascendencia del contrato, elevarlo a Consejo de Ministros para su autorización, aunque la cuantía resulte inferior a la antes indicada.»

Artículo 26, segundo párrafo, apartado 2

«Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los términos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación de las obras se reducirán a la mitad, con excepción de los de publicación de anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» que serán, en todo caso, los establecidos en esta Ley para los procedimientos abiertos y restringidos.»

Artículo 28, quinto párrafo

«Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta o el concurso como formas de adjudicación. La contratación directa sólo procederá en los casos determinados en la presente Ley.»

Artículo 29, segundo párrafo

«Si el presupuesto de la licitación fuere igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas (Ecu), IVA excluido, o a la cifra que, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Económica Europea, se publique por orden del Ministro de Economía y Hacienda, deberá anunciarse además en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». El envío del anuncio se efectuará con una antelación mínima de treinta y seis días naturales al término del plazo final de recepción de las proposiciones.»

Artículo 32, segundo párrafo

«La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el dictamen previo del Servicio Jurídico del Departamento.

b) Cuando la autoridad que haya de otorgar la aprobación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias. En estos casos se solicitará informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.»

Artículo 35

«Se celebrarán mediante concurso aquellos contratos en que la selección del contratista no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta económicamente más ventajosa y, necesariamente, en los siguientes casos:

1. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.

2. Cuando el órgano de contratación considera que el proyecto aprobado por la Administración es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

3. Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

4. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.»

Artículo 37

«3. Las de presupuesto inferior a 50 millones de pesetas.»

Artículo 84, tercer párrafo

«Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 200.000 unidades de cuenta europeas, IVA excluido, o a la cifra que, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Europea, se publique por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, la licitación habrá de publicarse en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", debiendo enviarse el anuncio con una antelación mínima de cuarenta y dos días naturales al término del plazo final de recepción de proposiciones.»

Artículo 86, segundo párrafo

«Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe no exceda de quinientas mil pesetas.»

Artículo 102

«El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión de las clasificaciones acordadas.

Serán causas de suspensión por tiempo no superior a un año la infracción grave de las condiciones establecidas en el contrato, que no den lugar a la resolución.

Serán causas de suspensión por tiempo no superior a cinco años, las siguientes:

1. Falsedad en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza del contrato o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. Haber sido condenado el empresario mediante sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad, o haber sido declarado judicialmente en concurso de acreedores o quiebra, o insolvente fallido en cualquier procedimiento. La rehabilitación no determinará el levantamiento de esta suspensión.

3. Haber incurrido en los supuestos previstos en los números 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley.

Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan, las causas siguientes:

1. La disminución notoria y continuada de las garantías financieras y económicas o técnicas, del empresario que hagan peligroso para los intereses públicos su colaboración con la Administración, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de las clasificaciones acordadas con anterioridad.

2. Estar procesado el empresario por los delitos de falsedad o contra la propiedad, o haber presentado solicitud de concurso de acreedores o quiebra, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o haber sido judicialmente declarado suspenso.

3. Estar el empresario incurso en alguna de las circunstancias señaladas en los números 6 y 8 del artículo 9 de esta Ley.

La suspensión de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma, en tanto aquélla subsista»

ARTICULO QUINCE

Revisión de precios

El párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios, queda redactado de la forma siguiente:

«Estas fórmulas, una vez aprobadas por los Departamentos ministeriales correspondientes previo informe de

la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, permanecerán invariables para cada contrato, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado y se revisarán cada dos años como mínimo. Se exceptúa el supuesto de que, de acuerdo con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se planteen fórmulas diferentes para clases semejantes de obras, en cuyo caso corresponderá la aprobación al Consejo de Ministros».

CAPITULO SEGUNDO

De la gestión de los Presupuestos Docentes

ARTICULO DIECISEIS

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros Concertados para el año 1990, es el fijado en el anexo V de esta Ley.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1990, sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del comienzo del curso 1990-1991, hasta cuyo momento se satisfará en idéntico importe que el señalado para el curso anterior.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para, oídas las Organizaciones más representativas de Entidades titulares de Centros concertados y las Organizaciones sindicales más representativas, diversificar el componente para «otros gastos» en un máximo de tres grupos, con un techo de variabilidad del 10 por 100, en más o en menos, sobre el grupo medio, de tal modo que, sin rebasar el límite del crédito disponible, permita diferenciar la cobertura financiera de los Centros en función de su tamaño, dotación de instalaciones, servicios y restantes elementos objetivos que se consideren.

Dos. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas

por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares. En este supuesto, la financiación pública garantizará, como mínimo, el abono de salarios, antigüedad y cargas sociales del personal docente.

Tres. Las asignaciones máximas por profesorado de apoyo establecidas en el Artículo 14.3 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, mantendrán su vigencia en tanto los Centros concertados conserven las condiciones que motivaron su asignación.

ARTICULO DIECISIETE

Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración del Estado para 1990 y por los importes detallados en el anexo VI de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración del Estado ampliarán sus créditos del Capítulo I en función de la distribución que de los créditos 18.06.422.D.442 y 18.06.422.D.443 realice el Ministerio de Educación y Ciencia, caso en el que no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

CAPITULO TERCERO

De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social

ARTICULO DIECIOCHO

De la gestión presupuestaria de la Seguridad Social

Uno. Los remanentes derivados de una menor realización en el presupuesto de dotaciones del Instituto Nacional de la Salud y los producidos por un incremento en los ingresos previstos en el apartado Uno del artículo once, procedentes del año 1989 y posteriores, serán utilizados para la financiación de los gastos de la citada Entidad.

Dos. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a reflejar mediante ampliaciones de crédito en el presupuesto del Instituto Nacional de la Salud las repercusiones que en el mismo tengan las variaciones que experimenten la aportación del Estado. Corresponde asimismo al Ministro de Economía y Hacienda la autorización de

las modificaciones de crédito que se financien con cargo al remanente de dicha Entidad.

Tres. Se modifican los artículos 149 y 150 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 149

“Se consideran ampliables en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los créditos que, incluidos en los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes, se detallan a continuación:

a) Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, prestaciones de protección a la familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social y su cuantía esté objetivamente determinada.

b) Los destinados al pago de los subsidios de garantía de ingresos mínimos, de movilidad y para ayuda de tercera persona, previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos, en la medida en que se hayan ampliado en el Presupuesto del Estado.

c) Los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.

d) Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

e) Y los que se especifiquen en las Leyes anuales de Presupuestos de cada ejercicio”».

«Artículo 150.4

Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o el Ministro de Economía y Hacienda, en el caso del Instituto Nacional de la Salud, podrán determinar, a iniciativa de la Entidad Gestora correspondiente, los cré-

ditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones»

Cuatro. El artículo 24. Cinco de la Ley 37/1988, queda redactado de la siguiente forma:

«Las competencias que corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de autorizaciones de gastos serán ejercidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo en relación con la gestión del Instituto Nacional de la Salud.

A su vez y en relación con la gestión del Instituto Nacional de Servicios Sociales, corresponderán al Ministerio de Asuntos Sociales las competencias en materia de autorización de gastos de aquellas partidas que se financien con aportaciones finalistas del Presupuesto del Estado».

TITULO III

De los Gastos de Personal Activo

CAPITULO PRIMERO

De los regímenes retributivos

SECCION 1.ª

Del incremento de retribuciones del personal al servicio del Sector Público.

ARTICULO DIECINUEVE

Personal al servicio del Sector Público, no sometido a legislación laboral.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1990, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo del Sector Público, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio 1989:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 6 por ciento, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 6 por ciento, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 6 por ciento previsto en la misma.

d) El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

e) Durante 1990 continuará devengándose la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, incrementada en un 6 por ciento respecto a las cuantías vigentes en 1989. La indemnización por residencia en territorio nacional se mantendrá transitoriamente hasta tanto se adecúen las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo correspondientes a las localidades en donde está reconocida.

f) Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica.

Dos. El incremento de retribuciones previsto en el presente artículo es aplicable al personal en activo no laboral al servicio de:

a) La Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.

c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4, y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

d) Las Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) Las Entidades oficiales de crédito y el Banco de España.

g) Los Entes públicos Radio-Televisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radio-difusión y televisión.

h) Las Universidades y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

i) Las demás Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Lo dispuesto en el presente apartado debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionada en virtud de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Tres. Los titulares de puestos de trabajo que por aplicación del fondo adicional previsto en el artículo 25. Cuatro de la Ley 37/1988, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación del acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1989, percibirán una paga única de 34.980 pesetas, importe que se reducirá propor-

cionalmente en función del tiempo de servicios prestados, autorizándose a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para que dicten, conjuntamente, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este apartado.

Esta paga única tiene carácter excepcional en el año 1990, por lo que los complementos personales y transitorios que pudieran tener reconocidos el personal afectado no serán absorbidos por el importe de la misma.

ARTICULO VEINTE

Personal laboral

Con efectos de 1 de enero de 1990, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el artículo anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 6 por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1989 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1990, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

Para el personal laboral en el extranjero el porcentaje de incremento se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

SECCION 2.ª

De los Altos Cargos

ARTICULO VEINTIUNO

Retribuciones de los Altos Cargos

Uno. Las retribuciones de los Altos Cargos para 1990, excluidos los de categoría de Director General, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

	Pesetas
Presidente del Gobierno	9.947.784
Vicepresidente del Gobierno	9.349.908
Ministro del Gobierno	8.776.800
Secretario de Estado	8.239.416
Subsecretario y asimilado	7.476.660

Dos. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores Generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, de los Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1, b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda a propuestas del titular del Departamento al que se encuentran adscritos.

Tres. El régimen retributivo de los Directores Generales para 1990 será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	Pesetas
Sueldo	1.474.788
Complemento de destino	1.656.672
Complemento específico (valor mínimo)	2.752.536

Cuatro. Todos los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mis-

mos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo veintidós. Uno. E) de la presente Ley, y de que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, el Gobierno pueda establecer complementos específicos distintos con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con la estructura orgánica y el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad de dichos Altos Cargos.

SECCION 3.ª

Del Personal funcionario de la Administración Civil del Estado

ARTICULO VEINTIDOS

Retribuciones de los Funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán los siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.474.788	56.604
B	1.251.708	45.288
C	933.048	33.972
D	762.936	22.668
E	696.480	17.004

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe pesetas
30	1.295.016
29	1.161.612
28	1.112.748

Nivel	Importe pesetas
27	1.063.884
26	933.348
25	828.096
24	779.232
23	730.380
22	681.504
21	632.748
20	587.748
19	557.712
18	527.712
17	497.676
16	467.688
15	437.652
14	407.640
13	377.616
12	347.580
11	317.604
10	287.580
9	272.580
8	257.544
7	242.556
6	227.532
5	212.520
4	190.032
3	167.544
2	145.044
1	122.568

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 6 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve.Uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

Cada Departamento ministerial fijará la cuantía individual del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Los Departamentos ministeriales darán cuenta de las mencionadas cuantías individuales de productividad a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de distribución aplicados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo diecinueve.Uno, b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

G) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1990, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

H) Los complementos personales y transitorios derivados de la aplicación del nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, al personal destinado en el extranjero, se absorberán aplicando las mismas normas que sean de aplicación para los reconocidos al que presta servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Dos. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, a excepción de los docentes universitarios, percibirán el 95 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por cien de las retribuciones comple-

mentarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Tres. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, así como a los funcionarios eventuales y a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo y esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

Cuatro. En el ámbito de la docencia universitaria, los funcionarios interinos percibirán el 95 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que procedan, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

SECCION 4.ª

Del personal de las Fuerzas Armadas

ARTICULO VEINTITRES

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, así como por los que proceda incluir como consecuencia del desarrollo de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Grupos de empleos militares	Grupo de clasificación	Sueldo	Trienios
General de Brigada/Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío	A	1.474.788	56.604
Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente	B	1.251.708	45.288
Brigada, Sargento Primero y Sargento	C	933.048	33.972
Clases de Tropa y Marina profesional	D	762.936	22.668

La valoración y devengos de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

2. La cuantía del complemento de destino a que se refiere el artículo 4.º.2 del citado Real Decreto 359/1989, así como la del personal que haya de incluirse como consecuencia del desarrollo de la Ley 17/1989, será la establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de acuerdo con los niveles fijados en dicho artículo, y la de los complementos establecidos en los artículos 4.º.3 y 5.º, y Disposición Adicional Séptima del mencionado Real Decreto, experimentará un incremento del 6 por ciento respecto de la establecida en 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve.Uno, a) de la presente Ley.

3. Las cuantías del complemento de dedicación especial y de las gratificaciones por servicios extraordinarios, serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender el complemento de dedicación especial para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial ni por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán ningún tipo de derecho individual respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y de sus Organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar de acuerdo con el grupo de clasificación que se detalla en el número 1 de este artículo y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares contempladas en la Ley 15/1970, así como la ayuda para vestuario, en la misma cuantía que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

5. La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas se regirá por las mismas normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

6. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en el Real Decreto 359/1989.

7. El personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, percibirá las retribuciones correspondientes a 1989, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en

dicho ejercicio, experimentando un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989.

SECCION 5.ª

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

ARTICULO VEINTICUATRO

Retribuciones del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Grupo	Sueldo	Trienios
Oficiales Generales, Jefes y			
Oficiales	A	1.474.788	56.604
Suboficiales	C	933.048	33.972
Cabos y Guardias	D	762.936	22.668
Matronas	E	696.480	17.004

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

Dos. Las atribuciones complementarias del personal anterior experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989 por aplicación del mencionado Real Decreto 311/1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se registrará por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

ARTICULO VEINTICINCO

Retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil

Las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil, a que se refiere el artículo 174 del Real Decreto

611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar, experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989.

El costo de las retribuciones del Voluntariado Especial de la Guardia Civil no podrá exceder de los créditos autorizados para dicha finalidad.

ARTICULO VEINTISEIS

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, creado por Ley Orgánica 2/1986, de 3 de marzo, serán las siguientes:

1. Las retribuciones básicas, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 311/1988, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Escala	Grupo	Sueldo	Trienios
Superior y Personal Facultativo	A	1.474.788	56.604
Ejecutiva y Personal Técnico	B	1.251.708	45.288
De Subinspección	C	933.048	33.972
Básica	D	762.936	22.668

La valoración y devengo de los trienios se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

2. Las retribuciones complementarias del personal mencionado en el número anterior, experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989 por aplicación del mencionado Real Decreto 311/1988, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a), de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se registrará por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, que asimismo serán de aplicación a efectos de la absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos al personal del Cuerpo Nacional de Policía.

3. De conformidad con lo establecido en el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, los Oficiales integrados en la Escala Ejecutiva que hubieren alcanzado títulos del Grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos títulos, pero el exceso que el sueldo, referido a catorce mensualidades, del Grupo A tenga sobre

el del Grupo B, se deducirá de sus retribuciones complementarias, para que todos los funcionarios integrados en la misma categoría perciban idénticas remuneraciones globales, en razón de su pertenencia a la misma.

SECCION 6.ª

Del personal de la Administración de Justicia

ARTICULO VEINTISIETE

Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. La base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, se fija en 50.170 pesetas.
2. Las retribuciones complementarias de dicho personal experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las vigentes en 1989, sin perjuicio de la aplicación de los incrementos previstos para 1990 en la normativa reguladora de dichas retribuciones y en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.
3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las vigentes en 1989, sin perjuicio, en su caso, y, por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.
4. A los efectos de la absorción a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe.
5. Las pagas extraordinarias serán de dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987.

SECCION 7.ª

Otros regímenes retributivos

ARTICULO VEINTIOCHO

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990

por el personal de la Seguridad Social serán las siguientes:

1. Las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración del Estado, serán las establecidas en el artículo veintidós de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984.
2. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo veintidós. Uno, letras A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley, y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo veintidós. Uno se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al personal, experimentará un incremento del 6 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.º. Tres, letra c) y Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

La absorción de los complementos personales y transitorios reconocidos conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 3/1987, se regulará por lo establecido en el artículo veintidós. Uno, letra G) de esta Ley.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley.

Cuatro. No obstante lo establecido en el artículo diecinueve de esta Ley, el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud percibirá la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idéntica cuantía a la establecida durante el ejercicio de 1989.

ARTICULO VEINTINUEVE

Retribuciones de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecinueve. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales serán las siguientes:

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Lo-

cales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro experimentarán durante 1990, un incremento del 6 por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1989.

2. Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 6 por ciento respecto a 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo diecinueve. Uno, a) de esta Ley.

3. A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 30/1984.

CAPITULO SEGUNDO

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

SECCION 1.ª

Normas comunes

ARTICULO TREINTA

Prohibición de ingresos atípicos

Durante 1990 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

ARTICULO TREINTA Y UNO

Recompensas, cruces y medallas

Uno. Las cuantías de las recompensas y pensiones de mutilación experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial,

incluyendo el grado en la base reguladora, para el personal con derecho al mismo.

ARTICULO TREINTA Y DOS

Otras normas comunes

Uno. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1989 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 37/1988, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la presente Ley, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1989, incrementadas en el 6 por ciento.

Dos. En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción durante 1990 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio para las Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el Ministerio para las Administraciones Públicas al Ministerio de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, tendrán derecho durante el plazo posesorio a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

SECCION 2.ª

Del personal funcionario

ARTICULO TREINTA Y TRES

Creaciones, reclasificaciones e integraciones

Uno. Se crea, adscrita a la Secretaría de Estado de Hacienda la Escala Técnica del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera, clasificada en el Grupo A de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1987.

Dos. Se crean, adscritos a la Secretaría de Estado para la Administración Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, los siguientes Cuerpos:

a) Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado, clasificado en el Grupo A de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984.

b) Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado, clasificado en el Grupo B.

c) Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado, clasificado en el Grupo C.

El personal laboral fijo que presta servicios en la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, desempeñando puestos informáticos, podrá integrarse en aquel de los Cuerpos anteriores que corresponda al Grupo de titulación a que se adscriba el puesto que desempeña.

Dicha integración se producirá, siempre que se posea la titulación necesaria y demás requisitos exigidos, a través de la participación en las correspondientes pruebas selectivas, en las que se tendrán en cuenta los servicios prestados a la Administración del Estado en puestos informáticos y las pruebas superadas para acceder a los mismos.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Modificaciones del régimen del personal activo

Uno. Se adiciona un nuevo artículo, señalado como 29 bis, a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con la redacción siguiente:

«Artículo 29 bis. Reingreso al servicio activo

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, los reingresos podrán efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, con ocasión

de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

3. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva, en el plazo máximo de un año, y el funcionario reingresado con destino provisional tendrá obligación de participar en la convocatoria. Si no obtuviese destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el artículo 21.2,b) de esta Ley.»

Dos. Los Departamentos Ministeriales comunicarán a la Comisión Interministerial de Retribuciones las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que aprueben en virtud de lo dispuesto en el artículo 37. Dos de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y al Registro Central de Personal cualesquiera actos que afecten a la vida administrativa del personal al que se refiere el artículo 1, apartados 1 y 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con la única excepción del personal comprendido en las Disposiciones Transitorias cuarta y decimocuarta.

Tres. 1. La Oferta de Empleo Público de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social incluirá las plazas vacantes dotadas cuya provisión se considere necesaria, durante el ejercicio presupuestario, para el adecuado funcionamiento de los servicios. Al número de plazas convocadas podrán añadirse las que resulten del cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Transitoria 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adicionada por el artículo 2.º de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

2. Las Relaciones de Puestos de Trabajo contendrán puestos que, por sus características, se consideren idóneos como primer destino para funcionarios de uno o varios Cuerpos o Escalas del mismo Grupo, que hayan superado los procesos selectivos derivados de la Oferta de Empleo Público. Su contenido y funciones deberán corresponderse con la formación específica exigida en el proceso selectivo.

Cuatro. El personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se ajustará al siguiente régimen:

1. Las plazas vacantes de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso de traslados

En las convocatorias de los concursos que constituyen el sistema ordinario de provisión, deberá tenerse en cuenta como mérito, principalmente, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones y Servicios Públicos desempeñando puestos de trabajo de igual contenido funcional que la plaza objeto del concurso.

b) Libre designación

Se cubrirán por este sistema los puestos que tengan carácter directivo, conforme a lo previsto en las plantillas de las Instituciones Sanitarias.

En las convocatorias para la provisión de puestos de carácter directivo podrá participar el personal estatutario de la Seguridad Social, y el personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, siempre que se reúnan los requisitos exigibles en cada caso.

También se cubrirán por el sistema de libre designación, los puestos de trabajo de Jefes de Unidad, tanto sanitaria como no sanitaria, que lo tengan establecido en las correspondientes plantillas. Sólo podrá participar en estas convocatorias el personal que se encuentre prestando servicio en Instituciones Sanitarias radicadas en la correspondiente Area de Salud.

c) Pruebas Selectivas de Acceso

Se cubrirán por este sistema las plazas que, por sus características, se consideren idóneas como primer destino del personal que supere las pruebas selectivas, así como las que sigan vacantes tras la resolución de los concursos.

Las pruebas selectivas constarán, con carácter general, de las fases de concurso y de oposición. No obstante, las correspondientes a las categorías de personal en que las funciones a realizar o el previsible número de aspirantes lo aconseje, constarán sólo de la fase de oposición.

La puntuación obtenida en la fase de concurso no podrá aplicarse para superar ejercicios de la fase de oposición.

En la fase de concurso se valorarán los méritos directamente relacionados con el contenido de las plazas a proveer y la experiencia profesional en puestos del sector sanitario.

En ningún caso podrá nombrarse personal en número superior al de plazas convocadas.

Cuando los procesos selectivos se efectúen por el sistema de concurso-oposición, los nombramientos se expedirán a favor de quienes obtengan mayor puntuación, una vez sumadas las puntuaciones alcanzadas en las fases de concurso y de oposición.

En las pruebas selectivas podrá reservarse para el sistema de promoción interna un porcentaje no superior al 50 por ciento de las plazas que se convoquen, al que tendrá acceso el personal de categorías inferiores que hubiera completado dos años de servicios con plaza en propiedad y reúna los requisitos necesarios en cada caso. Quienes superen las pruebas selectivas por el sistema de promoción interna tendrán preferencia para la elección de plaza sobre los restantes aspirantes.

Los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de Unidades de Asistencia Especializada se proveerán mediante convocatoria pública y por el sistema de concurso-oposición. Los aspirantes seleccionados obtendrán nombramiento temporal para el puesto de cuatro años de duración. Serán evaluados por una Comisión de Evaluación, a efectos de su continuidad en el puesto, al término de cada cuatrienio de su ejercicio. En el caso de que el re-

sultado de la evaluación no fuera favorable a la continuidad, el interesado se incorporará como Facultativo Especialista a la correspondiente Unidad Asistencial.

2. Las convocatorias de pruebas selectivas y de concursos de traslados, así como las efectuadas para proveer puestos de trabajo de carácter directivo por libre designación, deberán hacerse públicas en el Boletín Oficial del Estado.

Las convocatorias para la provisión de Jefaturas de Unidad por el sistema de libre designación se harán públicas en los tabloneros de anuncios de las Instituciones Sanitarias del Area de Salud correspondiente.

3. Cuando sea imprescindible, por razones del servicio, la incorporación de personal temporal, la selección del mismo se efectuará por procedimientos que, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, garanticen la necesaria agilidad y eficacia. A tal efecto, en cada Provincia o Area de Salud se constituirá una Comisión que contará con la participación de representantes del personal.

4. La situación especial en activo, regulada en el artículo 48 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, será aplicable, en los mismos casos y con idénticos efectos, al personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

5. Cuando, con motivo de la reforma de las estructuras sanitarias derivada de la Ley General de Sanidad, sea necesaria la modificación del régimen de prestación de servicios, el personal estatutario fijo o de plantilla afectado por la reorganización tendrá derecho a integrarse de forma directa en las nuevas plazas; los no integrados conservarán su régimen de dedicación, pero pasarán a prestar servicios de acuerdo con el nuevo modelo asistencial y sus retribuciones se adaptarán a las establecidas para éste.

6. Podrán integrarse en las correspondientes categorías de personal estatutario, el personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que hubiera formalizado Convenio con el Instituto Nacional de la Salud para su administración y gestión.

7. El Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo.

Quinto. Las modificaciones de las plantillas de personal de los Centros y Servicios sanitarios del Instituto Nacional de la Salud que supongan incrementos netos de tales plantillas, serán aprobadas previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

SECCION 3.ª**Del personal no funcionario****ARTICULO TREINTA Y CINCO****Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario**

Uno. Durante el año 1990 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda.

da y para las Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Entes Públicos Radio Televisión Española y Red Técnica Española de Televisión y sus Sociedades Estatales.
- d) Las Universidades de competencia de la Administración del Estado.
- e) La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
- f) El resto de las Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6 del texto refundido de Ley General Presupuestaria, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra f), será emitido por el procedimiento y el alcance previsto en los apartados siguientes.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o Acuerdos colectivos que se celebren en el año 1990, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1989.

Cuando se trate de personal no sujeto a Convenio Colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1989, que servirán de base para la aplicación de los incrementos retributivos para 1990.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado Uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Firma de Convenios Colectivos suscritos por los Organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- b) Aplicación de Convenios Colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo

determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante Convenio Colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado Uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas fijarán los incrementos que corresponden a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo veinte de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado Uno de este artículo, los Departamentos, Organismos y Entes, remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1990 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veinte de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1990 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO TREINTA Y SEIS

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante 1990, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución

de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales. Los Departamentos, Organismos o Entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del Departamento, Organismo o Entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no

disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TITULO IV

De las pensiones públicas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO TREINTA Y SIETE

Concepto de pensiones públicas

Se modifica el artículo 42 de la Ley 37/1988, que queda redactado de la forma siguiente:

Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

c) Las abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

d) Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales; finalmente, las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

e) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios Entes.

f) Las abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las abonadas por Empresas o Sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una Institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta, o por las Mutualidades o Entidades de Previsión de aquéllas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se comple-

mente con recursos públicos, incluidos los de la propia Empresa o Sociedad.

h) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

i) Y cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

CAPITULO SEGUNDO

Determinación inicial de pensiones del Régimen de Clases Pasivas, especiales de guerra y asistenciales

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto-legislativo 670/1987, de 30 de abril, durante 1990 se tendrán en cuenta para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los Capítulos II, III y IV del Subtítulo II del Título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

a) Para el personal mencionado en el número 2 de artículo 30 del expresado texto refundido, se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

Grupo	Regulador (ptas/año)
A	3.256.660
B	2.563.074
C	1.968.486
D	1.557.397
E	1.327.804

b) Para el personal mencionado en el número 3 del indicado precepto legal se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Regulador (pts/año)
10 (5,5)	8		3.256.660
10 (5,5)	7		3.256.660
10 (5,5)	6		3.256.660

Indice	Grado	Grado especial	Regulador (pts/año)
10 (5,5)	3		3.256.660
10	5		3.256.660
10	4		3.256.660
10	3		3.256.660
10	2		3.256.660
10	1		3.256.660
8	6		2.563.074
8	5		2.563.074
8	4		2.563.074
8	3		2.563.074
8	2		2.563.074
8	1		2.563.074
6	5		1.968.486
6	4		1.968.486
6	3		1.968.486
6	2		1.968.486
6	1	(12 por 100)	1.968.486
4	3		1.557.397
4	2	(24 por 100)	1.557.397
4	2		1.557.397
4	1	(12 por 100)	1.557.397
4	1		1.557.397
3	3		1.327.804
3	2		1.327.804
3	1		1.327.804

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplificador	Regulador (pts/año)
4,75	4.209.227
4,50	4.025.370
4,00	3.663.016
3,50	3.293.327
3,25	3.256.660
3,00	3.256.660
2,50	3.256.660
2,25	2.563.074
2,00	2.563.074
1,50	1.557.397
1,25	1.327.804

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Regulador (pts/año)
Secretario General	4.025.370
De Letrados	3.663.016
Gerente	3.663.016

CORTES GENERALES

Cuerpo	Regulador (Ptas/año)
De Letrados	3.663.016
De Archiveros-Bibliotecarios	3.293.327
De Asesores Facultativos	3.293.327
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	3.256.660
Técnico-Administrativo	3.256.660
Auxiliar Administrativo	1.968.486
De Ujieres	1.557.397

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1990, por el personal mencionado en el artículo 3, número 2, letras a) y c), del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado citado en el apartado uno del presente artículo, se tendrán en cuenta los sueldos reguladores que resulten de la aplicación de las reglas expresadas a continuación:

a) Se tomará, en cada caso, según corresponda en función del Cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al causante de los derechos pasivos, la cantidad reflejada en el Cuadro que se incluye a continuación como retribución básica sin trienios en cómputo anual.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
10 (5,5)	8		2.183.185
10 (5,5)	7		2.123.185
10 (5,5)	6		2.063.186
10 (5,5)	3		1.883.184
10	5		1.852.545
10	4		1.792.546
10	3		1.732.545
10	2		1.672.544
10	1		1.612.544
8	6		1.557.847
8	5		1.509.854
8	4		1.461.862
8	3		1.413.870
8	2		1.365.876
8	1		1.317.884
6	5		1.186.795
6	4		1.150.812
6	3		1.114.828
6	2		1.078.844
6	1	(12 por 100)	1.163.689
6	1		1.042.861
4	3		878.171
4	2	(24 por 100)	1.047.873

Índice	Grado	Grado especial	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4	2		854.175
4	1	(12 por 100)	927.115
4	1		830.179
3	3		758.238
3	2		740.246
3	1		722.254

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
4,75	3.565.202
4,50	3.377.560
4,00	3.002.276
3,50	2.626.990
3,25	2.439.349
3,00	2.251.706
2,50	1.876.422
2,25	1.688.780
2,00	1.501.137
1,50	1.125.853
1,25	938.211

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
Secretario General	3.377.560
De Letrados	3.002.276
Gerente	3.002.276

CORTES GENERALES

Cuerpo	Retribución básica sin trienios en cómputo anual
De Letrados	1.964.803
De Archiveros-Bibliotecarios	1.964.803
De Asesores Facultativos	1.964.803
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	1.804.307
Técnico-Administrativo	1.804.307
Auxiliar Administrativo	1.086.617
De Ujieres	859.528

b) A dicha cantidad se sumará el importe en cómputo anual de los trienios acreditados por el causante de los derechos pasivos, que se determinará multiplicando el nú-

mero de trienios acreditados por la cantidad que se expresa, como valor unitario del trienio en cómputo anual en el cuadro que se incluye a continuación, para cada uno de los índices de proporcionalidad o multiplicadores que correspondan al causante de los derechos o para cada uno de los Cuerpos en que éste hubiera prestado servicios.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
10	70.529
8	56.422
6	42.317
4	28.211
3	21.158

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
3,50	131.349
3,25	121.968
3,00	112.585
2,50	93.820
2,25	84.554
2,00	75.057
1,50	56.292
1,25	46.911

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo o Plaza	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Secretario General	131.349
De Letrados	131.349
Gerente	131.349

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrados	80.336
De Archiveros-Bibliotecarios	80.336
De Aseores Facultativos	80.336
De Redactores, Taquígrafos y Es-	
tenotipistas	80.336

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
Técnico-Administrativo	80.336
Auxiliar Administrativo	48.202
De Ujieres	32.136

c) El importe de las pensiones en cómputo mensual se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente, aplicándose, en su caso, los coeficientes reductores previstos en ésta.

d) Con efectos económicos de 1 de enero de 1990, las pensiones causadas durante 1989 por el personal mencionado en este apartado dos, se revisarán de oficio a fin de adaptar sus cuantías a lo establecido en los precedentes apartados.

Tres. Para la determinación de las pensiones causadas por el personal mencionado en las letras c) del número 1 y b) del número 2 del artículo 3.º del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado ya citado, se tomará como haber o sueldo regulador la cantidad de 2.214.423 pesetas íntegras anuales.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Determinación inicial de pensiones especiales de guerra

Uno. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, con fecha inicial de abono de 1990, se fijarán en 27.089 pesetas mensuales íntegras, excepto las mencionadas en el último párrafo del artículo 4.3 de la indicada Ley, redactado por la Ley 42/1981, de 28 de octubre, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales íntegras.

Dos. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con fecha inicial de abono de 1990, cuyo causante no estuviera comprendido como militar profesional en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se fijan en las siguientes cuantías:

a) La percepción correspondiente a la pensión de mutilación, en la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 402.421 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de las percepciones correspondientes a la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, en la cantidad de 1.085.322 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que el alcanzado por la mensualidad ordinaria para estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares, en 27.089 pesetas íntegras mensuales, salvo las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980 citada,

redactado por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, que serán de 7.200 pesetas íntegras mensuales.

Las pensiones concedidas al amparo de la misma Ley 35/1980, con fecha inicial de abono de 1990, cuyo causante estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto-Ley 6/1978, de la Ley 10/1980 y en el artículo 1.º de la Ley 37/1984, se determinarán teniendo en cuenta el sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con las previsiones del artículo 5.º de la Ley 35/1980 o por los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se tratara de un supuesto comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la citada Ley 37/1984.

Tres. Las pensiones concedidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, con fecha de abono inicial de 1990, se fijan en las siguientes cuantías:

- a) La percepción correspondiente a la retribución básica, en la cantidad de 741.118 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.
- b) Las pensiones en favor de familiares en 27.089 pesetas íntegras mensuales.

Cuatro. Las pensiones concedidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, con fecha inicial de abono de 1990, se fijarán en la cuantía que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la base de 482.151 pesetas íntegras, referida a 12 mensualidades.

Cinco. Las pensiones concedidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, con fecha inicial de abono de 1990, se calcularán tomando en consideración los reguladores que procedan de entre los contenidos en el apartado a) del número dos del precedente artículo treinta y ocho.

Con efectos económicos de 1 de enero de 1990, las pensiones con fecha inicial de abono en 1989, al amparo del citado Título II, serán revisadas de oficio a fin de adaptar sus cuantías para 1990 a las que resultarían por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO CUARENTA

Determinación inicial de pensiones asistenciales.

Durante 1990, las pensiones asistenciales que puedan reconocerse, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 21.000 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Podrán ser beneficiarios, en las ayudas por ancianidad, quienes hayan cumplido 66 años, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales establecidos.

CAPITULO TERCERO

Limitaciones en el señalamiento inicial de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Limitación del señalamiento inicial de pensiones públicas

Uno. El importe del señalamiento inicial de las distintas pensiones públicas vendrá limitado, durante 1990, por las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán aplicar cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y de la administración de las mismas.

Dos. El mencionado importe por cada beneficiario y para la cuantía de las pensiones públicas que el mismo pudiera percibir no podrá superar la cuantía de 207.152 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder y que estarán afectadas por el límite antes indicado. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada respectivamente a 2.900.128 pesetas en cómputo anual.

A tal efecto, se determinará el importe íntegro del señalamiento inicial de la pensión o pensiones de que se trate y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas que viniera percibiendo el titular del señalamiento inicial al momento de éste, se minorará o suprimirá el importe de dicho señalamiento hasta absorber la cuantía de la diferencia entre el importe íntegro mensual del conjunto de las anteriores pensiones públicas y las nuevas y el del máximo de percepción establecido en el párrafo anterior de este mismo apartado. En ningún caso, salvo lo previsto en el párrafo segundo del apartado cuatro de este artículo, se aplicará reducción alguna al importe de las pensiones públicas anteriormente percibidas por el titular de que se trate, en función de señalamiento inicial de una o varias pensiones nuevas y del límite máximo de percepción.

La minoración o supresión del importe del señalamiento inicial de pensiones públicas no significa en modo alguno merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al del cobro de la misma.

Tres. En el supuesto de que habiéndose limitado o suprimido el importe del señalamiento inicial de alguna pensión de acuerdo con lo dispuesto en el precedente apartado Dos, con posterioridad a la aplicación del límite correspondiente, se alterara, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por determinado titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte, con efectos del primer día

del mes siguiente a aquél en que se haya producido la alteración, las minoraciones o supresiones que pudieran haberse efectuado.

Cuatro. Los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo, al momento de practicarse éstos, otras pensiones públicas ajenas al régimen o sistema de previsión de los Organismos o Entidades gestoras que los hubieran efectuado, tendrán carácter provisional si el Organismo o Entidad responsable no hubiera podido comprobar fehacientemente al tiempo del señalamiento inicial la realidad de la cuantía o la naturaleza de las otras pensiones percibidas por el titular de aquél, hasta que, practicadas las oportunas comprobaciones, sean elevados a definitivos.

Igualmente serán provisionales los señalamientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos en que una misma persona causara simultáneamente derechos en dos o más de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo treinta y siete de esta Ley y los Organismos y Entidades responsables no pudieran conocer al momento del señalamiento la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que pudieran corresponder al derechohabiente por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos, una vez determinados los derechos pasivos de la persona de que se trate en cada uno de los diferentes regímenes o sistemas, si la cuantía conjunta de las pensiones públicas excediera, en cómputo mensual, de 207.152 pesetas enteras, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el anterior apartado dos, el importe de cada una de ellas se reducirá en la proporción respectiva a la cuantía de dicho exceso y a la de cada una de las pensiones, en el momento en que se eleven a definitivos los señalamientos practicados.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales que pudieran efectuarse en los supuestos mencionados con anterioridad, llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de los mismos. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, los señalamientos iniciales efectuados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas propias y ajenas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cinco. Durante 1990, las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas como consecuencia de actos terroristas y las pensiones de este mismo régimen de previsión que fueran mejoradas durante el mismo año al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, están exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en los anteriores apartados de este mismo artículo.

Cuando en el momento de la determinación inicial de pensiones, concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el párrafo anterior con otra u otras pensiones públicas, la acción del límite referido en el apartado uno del presente artículo sólo se producirá respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPITULO CUARTO

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1990

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Revalorización y modificación de los valores de pensiones públicas para 1990

Uno. La revalorización de pensiones públicas para 1990 se ajustará a las reglas expresadas en el presente artículo, que deberán ser aplicadas por cada uno de los Organismos o Entidades responsables del pago y la administración de las mismas.

Dos. Las pensiones abonadas por Clases Pasivas del Estado y por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, experimentarán en 1990 un incremento medio del 8 por ciento, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1989, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones abonadas por el Sistema de Seguridad Social experimentarán en 1990, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1989, los incrementos que a continuación se mencionan, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y que le sean expresamente de aplicación:

a) El importe de las pensiones mínimas, así como el de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, experimentarán un incremento del 10,52 por ciento.

b) Las pensiones cuya cuantía, a 31 de diciembre de 1989, fuese igual o inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a dicha fecha, experimentarán un crecimiento del 9 por ciento.

c) Las pensiones cuya cuantía, a 31 de diciembre de 1989, fuese superior al importe del salario mínimo interprofesional vigente a dicha fecha y no superasen la cifra de 87.000 pesetas mensuales, experimentarán un crecimiento del 8 por ciento.

d) Las pensiones cuya cuantía, a 31 de diciembre de 1989, fuese superior a 87.000 pesetas mensuales, experimentarán un incremento del 7 por ciento.

Con independencia de lo previsto en las letras anteriores, se destinarán 7.683 millones de pesetas para la revalorización adicional de las pensiones mínimas de viudedad del Sistema de Seguridad Social, con beneficiarios con edad igual o superior a 60 años, así como de las pensiones de viudedad no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la disposición adicional Vigésimo Primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Esta-

do para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado experimentarán el 1 de enero de 1990 una reducción respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1989:

a) Del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 o se trate de Mutualidades integradas después de dicha fecha.

b) Del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1977 y la que correspondería a 31 de diciembre de 1973, cuando se trate del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical.

Esta reducción no se aplicará si la pensión de que se trate hubiera alcanzado ya el importe correspondiente a 31 de diciembre de 1973 y se aplicará parcialmente si, como consecuencia de la misma, la pensión fuera a alcanzar un importe inferior. No experimentarán variación alguna en su importe las pensiones de las citadas Mutualidades que, a 31 de diciembre de 1989 hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones referidas en el artículo cuarenta de este Título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1989, se fijarán en 1990 en 21.000 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán los meses de junio y diciembre.

Seis. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este Título y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 1990 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1989, a salvo de las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTICULO CUARENTA Y TRES

Pensiones no revalorizables para 1990

Uno. No experimentarán revalorización en 1990 las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el Capítulo I de este Título, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 207.152 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el último inciso del primer párrafo del apartado dos del precedente artículo cuarenta y uno.

No obstante, están exceptuadas de la aplicación de esta norma las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas en actos terroristas, así

como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre.

Dos. Tampoco experimentarán revalorización en 1990 las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

b) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.3 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la citada Ley 5/1979.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, añadido por el artículo 3.º de la Ley 42/1981, de 28 de octubre.

d) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro-Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas que para tal Seguro se señalen reglamentariamente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

e) Las mejoras sobre las prestaciones básicas establecidas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y los haberes reguladores para determinar el valor del Capital del Seguro de Vida.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1989, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Tres. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos Autónomos y se financien con fondos procedente de dichos Organismos o Entidades Públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquéllas, pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo cuarenta y dos serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias.

rias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

Limitación del importe de la revalorización para 1990 de las pensiones públicas

Uno. El importe del a revalorización para 1990 de las pensiones públicas a las que sea de aplicación dicha revalorización conforme a las normas anteriores, no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 2.900.128 pesetas, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular.

Dos. A tal efecto, se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1990 y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos anuales, y el importe del máximo de percepción mencionado en el apartado anterior.

Tres. Esta absorción se hará, en cada una de las pensiones de que se trate, de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto. Para ello, cada Entidad u Organismo pagador determinará un límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo, que consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 2.900.128 pesetas anuales íntegras la misma proporción que las pensiones a su cargo guarden con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 2.900.128 \text{ pesetas anuales}$$

siendo P el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1989 por la pensión o pensiones a cargo del Organismo o Entidad de que se trate y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado Cuatro del precedente artículo cuarenta y uno, será igualmente de aplicación a los acuerdos de revalorización de pensiones en los supuestos y circunstancias allí contemplados, y referidos, en este caso, a la revalorización de pensiones ya percibidas.

Cinco. Las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas en actos terroristas y las pensiones del mismo Régimen mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, es-

tán exentas de las normas limitativas contempladas en este artículo.

En el supuesto de que, junto con algunas de tales pensiones, determinada persona perciba a 31 de diciembre de 1989 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas limitativas mencionadas sí serán aplicables respecto de estas últimas.

CAPITULO QUINTO

Complementos para mínimos

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para mínimos en pensiones de Clases Pasivas y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones que se establezcan para 1990 por el Gobierno, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado y de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que no perciban durante dicho ejercicio rentas por importe superior a 613.267 pesetas anuales.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1989 rentas por cuantía igual o inferior a 613.267 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Dos. Los acuerdos que durante 1990 se adopten en cuanto a concesión de complementos económicos en base a declaraciones del interesado, tendrán carácter provisional hasta tanto se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, serán revisables periódicamente, a instancia del interesado o de oficio por la Administración, los acuerdos de concesión de complementos económicos que puedan adoptarse durante 1990.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Limitaciones para el reconocimiento de complementos para pensiones inferiores a la mínima, en el sistema de la Seguridad Social

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas de la Seguridad Social que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de 613.267 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social que perciban rentas por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 613.267 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren las circunstancias del primer párrafo del apartado anterior con respecto a los pensionistas que durante el ejercicio de 1988 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 520.000 pesetas, salvo la prueba de que durante 1989 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Tres. A los efectos previstos en el apartado uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1989 rentas de capital o trabajo personal que excedan de 613.267 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del primer día del segundo mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley, declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO SEXTO

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Modificación del Texto Refundido de Clases Pasivas del Estado

Uno. El número 2 del artículo 8 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, queda redactado en la forma siguiente:

«Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los

herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. En el supuesto de que aquéllos haberes hubieran sido devengados, y percibidos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas.

La resolución sobre haberes devengados a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por los correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero, o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta a la Abogacía del estado, quedando habilitada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que, a tal efecto, resultaran precisas.»

Dos. El número 3 del artículo 12 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas, queda redactado en la forma siguiente:

«Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Hacienda, según reglamentariamente se determine:

a) La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.

b) Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.

c) La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas que, en todo caso, incluyen las de resolver las peticiones de traslado o cambio de Caja Pagadora.

Las normas reglamentarias podrán disponer la unificación en acto único de los correspondientes al reconocimiento del derecho a prestación, consignación y liquidación de aquélla, así como facultar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las Instrucciones que pudieran resultar convenientes en orden a dicha unificación y a la simplificación de los correspondientes trámites.»

Tres. Se añade un número 4 al artículo 23 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del siguiente contenido:

«4. Corresponde al Gobierno establecer, en lo sucesivo, los tipos porcentuales determinados en el número 1 del presente artículo.»

Cuatro. El número 2 del artículo 27 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas, queda redactado como sigue:

«Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto, que no alcancen el

importe mínimo de protección establecido en atención a su clase y para cada ejercicio económico, para el Régimen General de la Seguridad Social, podrán complementarse hasta dicho importe en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezcan, atendidas las peculiaridades del Régimen de Clases Pasivas. El complemento será incompatible con la percepción por el pensionista de rentas anuales superiores a las fijadas al efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.»

Cinco. La letra b) del número 2 del artículo 28 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas, queda redactado como sigue:

«De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario, cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen.»

Seis. A partir de 1 de enero de 1990, la escala de porcentajes de cálculo que se incluye en el número 1 del artículo 31 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado queda fijada en la forma siguiente:

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
01	1,24	20	45,19
02	2,55	21	48,84
03	3,88	22	52,50
04	5,31	23	56,15
05	6,83	24	59,81
06	8,43	25	63,46
07	10,11	26	67,11
08	11,88	27	70,77
09	13,73	28	74,42
10	15,67	29	78,08
11	17,71	30	81,73
12	19,86	31	85,38
13	22,10	32	89,04
14	24,45	33	92,69
15	26,92	34	96,35
16	30,57	35 y más	100,00
17	34,23		
18	37,88		
19	41,54		

Siete. Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas causadas desde 1 de enero de 1985 a 31 de diciembre de 1989 por el personal comprendido en las letras a) y e) del número 1 del artículo 3.º del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, se revisarán de oficio, con efectos económicos de 1 de enero de 1990, a fin de adaptar su importe al que resultaría por aplicación de la escala de

porcentajes, a que se refiere el anterior número 6, a los reguladores que, en cada caso procedan.

Las revisiones practicadas en virtud de lo antes dispuesto, así como las realizadas en cumplimiento de lo que estableció el apartado siete del artículo 52 de la Ley 37/1988, en ningún caso podrá dar lugar a que los beneficiarios de dichas revisiones, y por tal causa, vieran reducida la cuantía de la pensión que con anterioridad venían disfrutando.

Ocho. Se añade una letra g) al número 1 del artículo 32 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del siguiente contenido:

«El personal de que se trata tenga reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista, a tal efecto, Convenio o Reglamento Internacional aplicable por el Régimen de Clases Pasivas, y en los términos y condiciones que resulten de los mencionados instrumentos internacionales y de las normas reglamentarias que fueran aplicables al caso.»

Nueve. Se añade un tercer párrafo al número 2 del artículo 34 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del siguiente contenido:

«Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera preceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ellos hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante.

Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1.º del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultados de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al Tesoro Público por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y sólo en cuanto a las cantidades no prescritas por el transcurso del tiempo.»

TITULO V

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

Deuda Pública

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Deuda pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la

Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1990 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1990 en más de 980.024.198 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de Tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente, y

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Tres. Se modifica el número 4 del artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

«El saldo vivo, al cierre de cada ejercicio, del endeudamiento neto del Estado frente al Banco de España, según se define en el número anterior, no podrá exceder del importe de dicho saldo a 31 de diciembre de 1989, cuyo importe íntegro quedará consolidado como crédito singular al Estado.»

Cuatro. Se autoriza a los Organismos y Entidades que figuran en el anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante 1990 por los importes que, para cada uno figuran en el anexo citado. Este límite será efectivo al término del ejercicio.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Asunción por el Estado de deuda del Instituto Nacional de Industria

El Estado asume, con fecha 1 de enero de 1990, la Deuda correspondiente a la emisión de obligaciones y créditos del Instituto Nacional de Industria, por un importe de 125.500 millones de pesetas, en los términos que se indican en el Anexo IV de esta Ley, siendo por cuenta del citado Instituto el pago de los intereses y comisiones que correspondan a dicha deuda y cuyo vencimiento sea anterior al 1 de enero de 1991.

La Deuda del Instituto Nacional de Industria correspondiente a las emisiones de obligaciones y créditos cuya carga asume el Estado conservará todas sus característi-

cas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número seis del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

El importe de la Deuda asumida en virtud de lo dispuesto en el número anterior se convierte en aportación del Estado para incrementar el fondo patrimonial del Instituto Nacional de Industria.

ARTICULO CINCUENTA

Información a las Cortes Generales sobre Deuda Pública

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y el Senado el importe y características principales de las operaciones de Deuda Pública realizadas.

CAPITULO SEGUNDO

Avales Públicos y Otras Garantías

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Fondo de Garantía complementaria en entidades de crédito

Se autoriza al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a constituir en 1990 un Fondo de garantía complementaria en entidades de crédito, por un importe de 400 millones de pesetas, en virtud de los Convenios de Colaboración a establecer entre el Instituto y las citadas entidades, para el establecimiento de una línea especial de crédito para actividades de producción cinematográfica.

El fondo de garantía devengará a favor del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, la retribución que se determine en dichos Convenios, que se adicionará al fondo constituido.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Información sobre Avales

Uno. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y el Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Dos. El Instituto Nacional de Industria y el Instituto Nacional de Hidrocarburos comunicarán trimestralmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda el importe y las características principales de los avales que otorguen, así como las restantes variaciones que en los mismos se produzcan.

CAPITULO TERCERO**Relaciones del Estado con el Crédito Oficial****ARTICULO CINCUENTA Y TRES****Cancelación de deudas recíprocas entre el Estado y el Instituto de Crédito Oficial**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que durante el ejercicio de 1990 cancele las deudas del Estado con el Instituto de Crédito Oficial existentes a 31 de diciembre de 1989 por compensación con los préstamos que el Estado tiene concedidos al Instituto de Crédito Oficial hasta dicha fecha, que se declaran vencidos en la medida necesaria para efectuar dicha compensación.

CAPITULO CUARTO**Otras operaciones financieras****ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO****Fondo de financiación de Autopistas**

Durante 1990, así como en ejercicios sucesivos, se ingresarán en el Capítulo VIII del Presupuesto del Estado los reembolsos que realicen las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje de los préstamos que hubieran recibido con cargo al Fondo de Financiación de Autopistas, reembolsándose con cargo a los créditos del Presupuesto las deudas que el Estado hubiera contraído para dotar dicho Fondo.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO**Venta de oro y plata al Banco de España**

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a vender al Banco de España, al precio vigente en el mercado a la fecha de la operación, el oro y la plata de los que el Estado es actualmente titular.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS**Cancelación de deudas recíprocas entre la Administración del Estado y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para acordar la compensación de las cantidades que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre adeudara al Estado por razón de la participación que corresponde a éste en los beneficios de la Fábrica, con las deudas que el Estado tu-

viera a 31 de diciembre de 1989 con la citada Entidad por razón de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por ésta a aquél, deudas que se declaran vencidas y exigibles en la medida necesaria para permitir su compensación.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE**Fondo de Ayuda al Desarrollo**

Uno. El saldo vivo de los préstamos del Estado al Fondo de Ayuda al Desarrollo podrá incrementarse en el curso 1990 en 55.000 millones de pesetas que se destinarán a la concesión de créditos bilaterales, al pago de las obligaciones españolas frente a instituciones multilaterales de desarrollo, y para hacer frente a las obligaciones de financiación concesional originadas en Tratados Internacionales autorizados por las Cortes Generales.

Esta cifra se verá incrementada en el importe de los préstamos de dicho Fondo, autorizados por el Consejo de Ministros y no desembolsado a 1 de enero de 1990, además de los desembolsos pendientes de ejercicios anteriores.

Dos. Se autoriza a que las Ayudas otorgadas con cargo a los préstamos al Fondo de Ayuda al Desarrollo, para la concesión de créditos y otras ayudas en términos concesionarios a otros Estados e Instituciones públicas extranjeras, así como a Instituciones financieras intergubernamentales, se formalicen tanto directamente, como asociándolos en uno o varios convenios con Instituciones y Entidades financieras públicas o privadas, cuando a juicio del Ministerio de Economía y Hacienda las características comerciales de la operación aconsejen la firma de los citados Convenios.

Tres. El Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo, podrá proponer al Consejo de Ministros, la asunción por parte del Fondo de Ayuda al Desarrollo de quitas o condonaciones parciales de los créditos ya concedidos y que se encuentren incluidos en acuerdos de refinanciación tanto bilaterales como multilaterales firmados por el Ministerio de Economía y Hacienda en nombre del Estado español.

CAPITULO QUINTO**Disposiciones Sustantivas****ARTICULO CINCUENTA Y OCHO****Mercado de Valores**

Uno. Los artículos 35, 38, 58, 76, 77, 100 y 102 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 35, párrafo segundo:

«Dichas entidades deberán hacer público con carácter trimestral un avance de sus resultados y otras informaciones relevantes cuyo contenido se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda. En todo caso, con carácter semestral, harán públicos sus estados financieros completos, con un detalle similar al requerido para sus estados anuales.»

Artículo 38, párrafo introductorio:

«No obstante, el Gobierno o, con su habilitación, el Ministro de Economía y Hacienda, con el fin de proteger el interés de los inversores, de fomentar el buen funcionamiento y transparencia de los mercados o de asegurar el respeto a las normas de la presente Ley, podrá, en relación con cualesquiera de las operaciones a que se refiere el artículo 36:».

Artículo 58, párrafo primero:

«Podrán ser titulares de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones, además del Banco de España, las personas y entidades que reúnan los requisitos que establece el Ministerio de Economía y Hacienda.»

Artículo 76, párrafo primero:

«Las actividades enumeradas en el artículo 71 quedan reservadas a las Sociedades y Agencias de Valores y, con las únicas excepciones previstas en el párrafo siguiente y en el primero del artículo 58, no podrán ser desarrolladas habitualmente por personas o entidades distintas de aquellas.»

Artículo 77, se añade un párrafo:

«El funcionamiento de los mercados secundarios organizados no oficiales de valores de ámbito nacional requerirá la previa autorización del Ministro de Economía y Hacienda, que atenderá en su otorgamiento, denegación o condicionamiento, a los principios establecidos en esta Ley para las Bolsas de Valores y el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.»

Artículo 100, letra e):

«El incumplimiento por los miembros de los mercados secundarios oficiales de las obligaciones, limitaciones o prohibiciones que deriven de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley o de las disposiciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la misma.»

Artículo 100, letra i):

«La denegación injustificada, o los retrasos injustificados y reiterados, en la transmisión y ejecución de órdenes de suscripción, compra o venta de valores en un mercado oficial que reciban las personas habilitadas legalmente a ejercer tales actividades.»

Artículo 102, letra d):

«Revocación de la autorización cuando se trate de Sociedades o Agencias de Valores, Sociedades Gestoras de Carteras o Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.»

Dos. Se añade a la Ley 24/1988, una Disposición Transitoria, que será la Disposición Transitoria Decimotercera, con la siguiente redacción:

«En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de las disposiciones de esta Ley relativas a la representación de valores mediante anotaciones en cuenta no será de aplicación lo previsto en la letra b) del párrafo segundo del artículo 46 de la misma.»

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE

Reducción del Coeficiente de Caja

Uno. El artículo 5.º de la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, de Coeficientes de Caja de los intermediarios financieros, quedará redactado como sigue:

«El límite máximo de los coeficientes de caja será del 7 por ciento de los saldos computables.»

Dos. La reducción del límite máximo del coeficiente de caja dispuesta en el apartado anterior no afectará al régimen jurídico de los Certificados del Banco de España emitidos para cubrir el segundo tramo del coeficiente de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de febrero de 1990.

ARTICULO SESENTA

Retirada de Billetes del Banco de España

Los párrafos segundo y tercero del artículo 19 del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización del Banco de España quedarán redactados como sigue:

«Transcurridos siete años desde la conclusión de dicho plazo, los billetes no presentados al canje serán abonados al Tesoro por su total importe y dejarán de figurar en el pasivo del Banco; pero si con posterioridad se presentaran al canje, el Banco de España, lo efectuará, por cuenta del Tesoro.»

TITULO VI**Normas tributarias****CAPITULO PRIMERO****ARTICULO SESENTA Y UNO****Garantía de las deudas con la Hacienda Pública**

Se introduce un nuevo número en el artículo 34 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con la siguiente redacción:

«4. Podrán aplazarse o fraccionarse las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública en los casos y por el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación. Dichas cantidades devengarán interés de demora. Asimismo, deberán garantizarse excepto en los casos siguientes:

a) Cuando sean inferiores a la cifra que, por Orden Ministerial, fije el Ministro de Economía y Hacienda.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.»

ARTICULO SESENTA Y DOS**Número de Identificación Fiscal**

Se introduce un nuevo número en el artículo 83 de la Ley 230/1963, General Tributaria, con la siguiente redacción:

«7. Quienes, en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, no utilicen o faciliten su Número de Identificación Fiscal, en la forma prevista reglamentariamente, serán sancionados con multa de 1.000 a 150.000 pesetas. Esta sanción se aplicará independientemente por cada infracción simple cometida. No obstante, cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general este deber de colaboración será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con multa entre 25.000 y 500.000 pesetas o, si el incumplimiento se hubiese producido en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, del 5 por ciento del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

Cuando una entidad de crédito incumpla los deberes que específicamente la incumben a raíz de la indebida identificación de una cuenta u operación, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 113 de la Ley 33/1987, de

23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, será sancionada con multa del 5 por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas con un mínimo de 150.000 pesetas, o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

La falta de presentación de las declaraciones o comunicaciones que las entidades de crédito deban presentar, acerca de las cuentas u otras operaciones cuyo titular no haya facilitado su Número de Identificación Fiscal, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en ellas, serán sancionadas en la forma prevista en los números 4 y 5 de este artículo.»

ARTICULO SESENTA Y TRES**Adjudicación a la Hacienda Pública de bienes embargados**

El artículo 134 de la Ley General Tributaria, queda redactado del siguiente modo:

«El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación a la Hacienda Pública de los bienes embargados cuando no lleguen a enajenarse por el procedimiento regulado en el Reglamento General de Recaudación.

El importe por el que se adjudicarán dichos bienes será el de la deuda no pagada, sin que exceda del 75 por ciento de la valoración que sirvió de tipo inicial en el procedimiento de enajenación.»

TITULO VII**De los Entes Territoriales****CAPITULO PRIMERO****Corporaciones Locales****ARTICULO SESENTA Y CUATRO****Porcentaje de participación de los Municipios en los tributos del Estado**

De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 112 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje de participación de los Municipios en los tributos del Estado, para el quinquenio 1989-1993, se fija provisionalmente en el 3,7332405 por ciento.

ARTICULO SESENTA Y CINCO

Participación de los Municipios en los tributos del Estado

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de los Municipios, correspondiente al 95 por ciento de entregas a cuenta del año 1990, que resulta de aplicar el porcentaje provisional de participación en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993 a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1990» - Programa 912-A, por importe de 456.639,8 millones de pesetas.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1990, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los Municipios en los tributos del Estado para 1990, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 y Disposición Adicional Duodécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En la citada liquidación definitiva, el incremento de la Participación derivado del cumplimiento del Real Decreto Ley 1/1990, de 2 de febrero, se distribuirá, una vez efectuado el reparto de la participación que resultará sin computar el gasto del citado Real Decreto Ley, en proporción al resultado de este último.

Tres. El importe provisional de la participación de los Municipios en los tributos del Estado, establecido en el apartado uno de este artículo, se distribuirá entre los Municipios del modo siguiente:

Primero. A Madrid y Barcelona las cantidades de 62.654 y 39.542 millones de pesetas, respectivamente.

Segundo. A los Municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, las cantidades de 1.875,8 y 4.652 millones de pesetas, respectivamente, en concepto de dotación compensatoria de la diferencia entre la suma total de cantidades que correspondan a los Municipios integrados en aquéllas con arreglo a los criterios establecidos en la letra b) 1 del apartado tercero siguiente y la suma de las que corresponderían en caso de aplicar a cada Municipio el coeficiente correspondiente a la población total de cada una de aquellas Entidades.

Las dotaciones compensatorias se distribuirán entre los Municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente a 1986, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficiente
De más de 700.000	2,85
De 500.001 a 700.000	1,85

Número de habitantes	Coeficiente
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante de 347.916 millones de pesetas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid y Barcelona, en la forma siguiente:

a) Cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la percibida en 1989, una vez deducida la compensación por déficit de transporte o por estar integrados en el Área Metropolitana de Madrid o en la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona, incrementada en un 11 por ciento.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a la diferencia entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de distribuirse la cifra de 347.916 millones de pesetas en función de las variables y porcentaje que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en la letra a) anterior.

Las variables y porcentajes a aplicar son los siguientes:

1. El 70 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el Padrón Municipal correspondiente al ejercicio de 1986, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Grupo	Número de habitantes	Coeficiente
1	De más de 700.000	2,85
2	De 500.001 a 700.000	1,85
3	De 100.001 a 500.000	1,50
4	De 20.001 a 100.000	1,30
5	De 5.001 a 20.000	1,15
6	Que no exceda de 5.000	1,00

2. El 25 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de 1989.

A estos efectos se considera esfuerzo fiscal medio el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$E_{fm} = \left(0,8 \times \frac{Rc0}{R_{pm}} + 0,2 \times \frac{T_m \times B_{um}}{T_{mn} \times B_{un}} \right) \times \frac{P_m}{P_n}$$

Rc O: Recaudación líquida obtenida por la Contribución Territorial Rústica, Pecuaria y la Contribución Territorial Urbana, las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, Impuesto sobre Circulación de Vehículos e Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos.

Rpm:	Recaudación que se habría obtenido de haberse aplicado los tipos, tarifas, índices o módulos máximos legalmente autorizados.
Tm:	Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la entidad correspondiente.
Tmm:	Tipo medio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los Territorios de Régimen Común.
Bum:	Base Imponible media por habitante de la Contribución Territorial Urbana de la Entidad correspondiente.
Bun:	Base Imponible media por habitante de la Contribución Territorial Urbana en los Municipios de los Territorios de Régimen Común.
Pm:	Población de derecho del Municipio.
Pn:	Población de derecho del Estado.

3. El 5 por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en Centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deban correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 1989.

Cuatro. La participación de los Municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico.

Cinco. Los Municipios de las Islas Canarias participarán en los tributos del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias.

A tal efecto, el porcentaje de participación en el Capítulo II de los tributos del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas para 1990 no será inferior al 31 por ciento.

Seis. La participación de los Municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTICULO SESENTA Y SEIS

Porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 112 de la Ley 39/1988, el porcentaje de participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado, para el quinquenio 1989-1993, se fija provisionalmente en el 2,4141047 por ciento.

ARTICULO SESENTA Y SIETE

Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado

Uno. El crédito presupuestario destinado a la financiación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, correspondiente al 95 por ciento de entregas a cuenta del año 1990, que resulta de aplicar el porcentaje provisional de participación en los tributos del Estado para el quinquenio 1989-1993 a las respectivas previsiones presupuestarias, es el que se incluye en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» «Participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1990» Programa 912-A, por importe de 295.286,6 millones pesetas, de los que 25.310,3 millones pesetas corresponden a la participación ordinaria y 269.976,3 millones pesetas a la participación por compensación extraordinaria por la supresión de canon sobre producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación, como consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1990, se procederá a efectuar la liquidación definitiva por la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado para 1990, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 y Disposición Adicional Undécima de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En la citada liquidación definitiva, el incremento de la participación derivado del cumplimiento del Real Decreto Ley 1/1990, de 2 de febrero, se distribuirá, una vez efectuado el reparto de la participación que resultará sin computar el gasto del citado Real Decreto Ley, en proporción al resultado de este último.

Tres. El importe provisional de la participación de las Provincias, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares e Islas, en los tributos del Estado, establecido en el apartado uno de este artículo, se distribuirá del modo siguiente:

a) La cantidad de 56.337,2 millones de pesetas se destinará a constituir un fondo de aportación a la asistencia sanitaria común para el mantenimiento de los Centros Sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos.

Cuando su gestión, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a transferir el citado fondo.

La cantidad mencionada en esta letra se repartirá proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas Entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas.

b) La cantidad de 238.949,4 millones de pesetas, dedicada a la atención de las demás competencias de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos, se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Cada Entidad percibirá una cantidad igual a la percibida en 1989, una vez deducida de ella la aportación sanitaria común, incrementada en un 8 por ciento sin que en ningún caso el importe total percibido por cada Diputación de Territorio Común y Comunidad Autónoma Uniprovincial no Insular, pueda ser inferior a 2.000 millones de pesetas.

Segundo. El resto se distribuirá proporcionalmente a la diferencia entre la cantidad que cada Entidad obtendría de distribuirse la cifra recogida en el primer párrafo de esta letra b) en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan, y la cantidad prevista en el punto anterior.

Las variables y porcentajes a aplicar son los siguientes:

- a) El 70 por ciento, en función de la población provincial de derecho, según el último censo vigente.
- b) El 12,5 por ciento, en función de la superficie provincial.
- c) El 10 por ciento, en función de la población provincial de derecho de los Municipios de menos de 20.000 habitantes.
- d) El 5 por ciento, en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél las cifras del último año conocido.
- e) El 2,5 por ciento, en función de la potencia instalada para la producción de energía eléctrica.

Tercero. Ninguna Diputación, Comunidad Autónoma Uniprovincial no insular, Cabildo o Consejo Insular, podrá percibir una financiación para 1990 superior en un 18 por ciento a la recibida en 1989.

Cuatro. La participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra, se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico en el caso de Navarra, y en el Concierto Económico con el País Vasco, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Cinco. Las Islas en el caso de Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la proporción en que lo hicieron en el año de 1989.

Seis. Para el ejercicio de 1990 y con destino a complementar la aportación a la asistencia sanitaria prestada en concurrencia con la Seguridad Social, se concede una subvención de 1.000 millones de pesetas a los Cabildos Insulares canarios. El reparto de la subvención se efectuará de forma proporcional a las mencionadas aportaciones de cada Cabildo, debidamente auditadas, en el año de 1988.

La subvención será percibida por el órgano público responsable del equilibrio financiero en la prestación del servicio.

ARTICULO SESENTA Y OCHO

Entrega a cuenta y liquidación definitiva de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las entregas a cuenta de las participaciones provisionales en los tributos del Estado para el ejercicio de 1990 a que se refieren los artículos anteriores serán abonadas a los Ayuntamientos mediante entregas trimestrales equivalentes a la cuarta parte del respectivo crédito y en proporción a las cuotas asignadas a cada uno de ellos en la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado en el año 1989.

No obstante, en las entregas a cuenta a realizar en el primer trimestre del año, se atribuirá a cada Ayuntamiento una cantidad proporcional a la que le haya correspondido como entrega a cuenta en el cuarto trimestre de 1989.

Dos. Las entregas a cuenta de las participaciones provisionales en los tributos del Estado para el ejercicio de 1990, serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante entregas mensuales por dozavas partes del respectivo crédito y en proporción a las cuotas asignadas a cada uno de ellos en la liquidación definitiva de su participación en tributos del Estado en el año 1989, deducidas las compensaciones por déficit sanitario del año 1987 y anteriores.

No obstante, en las entregas a cuenta del primer trimestre de 1990, se abonará a cada una de estas últimas Entidades un importe igual al percibido en el cuarto trimestre de 1989, igualmente deducidas las compensaciones por déficit sanitario correspondientes al año 1987 y anteriores.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE

Subvenciones a las Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

Para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se fija inicialmente en 5.000 millones de pesetas el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid o en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión. Dicho crédito se distribuirá en función del número de usuarios del mismo, medido en términos de viajeros por kilómetro, dentro de su ámbito territorial, o de los objetivos que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte.

Las subvenciones estarán condicionadas a financiar la prestación de este servicio y para aquellos Ayuntamientos a los que sea de aplicación lo establecido en los apartados Cuatro y Seis del artículo sesenta y cinco, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma pro-

porción aplicable a su participación en tributos del Estado.

ARTICULO SETENTA

Compensación de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, como consecuencia de inundaciones y otras catástrofes

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32.ª del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de atender inicialmente a las obligaciones impuestas en el artículo 4.º del Real Decreto Ley 6/1989, de 1 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El mencionado crédito tendrá la consideración de ampliable de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en función del cumplimiento de las mencionadas obligaciones o de otras nuevas de similar naturaleza, que se pueden generar a lo largo del ejercicio económico en virtud de norma con rango formal de Ley.

ARTICULO SETENTA Y UNO

Otras subvenciones a las Entidades Locales

Con cargo a los créditos de la Sección 32.ª, Programa 912C, se harán efectivas las siguientes ayudas y compensaciones:

a) 1.624.600.000 pesetas, por una sola vez, a favor del Ayuntamiento de Valencia, como consecuencia de la supresión de los recargos especiales destinados a la financiación del Plan Sur durante el período de su vigencia.

b) 1.128.500.000 pesetas, en concepto de regularización de la liquidación definitiva de las participaciones municipales en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal del año 1988, para adecuar el sistema de financiación de los Ayuntamientos al previsto para las Comunidades Autónomas constituidas al amparo del artículo 143 de la Constitución.

c) Una cantidad equivalente al importe neto de las cuotas dejadas de percibir durante el año 1989 por el suprimido Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, en aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el extinguido Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, a favor de los municipios directamente afectados.

d) Una cantidad equivalente al importe neto de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 1990, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la

Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988, a favor de los municipios afectados.

e) Una cantidad equivalente a la recaudación líquida obtenida en el año 1989 en los distintos municipios afectados por la supresión de la imposición fiscal de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que grava la actividad de la Ganadería Independiente y simultáneo aplazamiento hasta 1 de enero de 1991 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

f) 9.171.400.000 pesetas, a favor igualmente de los Cabildos Insulares canarios, con el fin de dar aplicación al Acuerdo sobre financiación complementaria transitoria, suscrito con fecha 11 de abril de 1989, que se distribuirá entre las Islas aplicando los criterios recogidos en la Ley 42/1988, de 19 de diciembre, para proceder a realizar entregas trimestrales por cuartas partes.

g) Una cantidad equivalente a los anticipos realizados a los Ayuntamientos que optaron por la implantación de un recargo sobre el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales, declarados inconstitucionales por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de diciembre de 1985 y que durante el período de su exacción material fueron gestionados por la Hacienda estatal, con el fin de proceder a su regulación.

ARTICULO SETENTA Y DOS

Préstamos a favor de las Corporaciones Locales por la supresión de los recursos tributarios definidos en la Ley 24/1983, de 21 de diciembre

Para dar aplicación a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 1/1987, de 10 de abril, sobre devoluciones de cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, se autoriza una dotación específica de crédito en la Sección 32.ª del Presupuesto de Gastos del Estado destinada a la concesión de préstamos a favor de las Corporaciones Locales, como consecuencia de las devoluciones que se practiquen por el procedimiento ordinario previsto en dicha norma.

ARTICULO SETENTA Y TRES

Asunción por los Ayuntamientos de la recaudación de los tributos que se especifican

Unº. Los Ayuntamientos podrán optar por asumir la recaudación voluntaria y ejecutiva de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, cuya gestión está a cargo del Estado, a excepción de las liquidaciones de ingreso directo, siempre que así lo acuerden los órganos competentes de los Ayuntamientos. Dicho acuerdo deberá ser comunicado a la correspondiente Delegación de Hacienda en el plazo de un mes a contar desde la publica-

ción en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley. La recaudación podrá ejercerse directamente o mediante convenio con las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales.

Dos. En otro caso, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales, podrán asumir la recaudación voluntaria y ejecutiva de los citados tributos de todos los Ayuntamientos de su demarcación que no hayan ejercitado la opción prevista en el apartado anterior, siempre que así se acuerde por los órganos competentes de las indicadas Entidades, las cuales lo comunicarán a la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley.

Tres. Cuando por circunstancias relativas al Padrón, no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1990, los Ayuntamientos podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de Tesorería, previa resolución de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Para la concesión de los anticipos a que se hace referencia se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

- a) No podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible por el impuesto.
- b) El importe anual a anticipar mediante esta fórmula a cada Corporación no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.
- c) En ningún caso podrán ser objeto de acumulación en más de dos períodos impositivos sucesivos.

Una vez dictada la correspondiente resolución, los anticipos se librarán por cuartas partes mensuales a partir del día primero de septiembre de cada año y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquél en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este mismo apartado.

El reintegro de los anticipos a que se refiere el presente apartado se realizará mediante retención de los fondos librados por el Estado a favor de las Corporaciones beneficiarias sin fraccionamiento alguno y una vez que los padrones sean objeto de entrega a la respectiva Corporación.

Cuatro. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas que sean precisas para la aplicación de cuanto se establece en el presente artículo.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO

Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar los siguientes antecedentes:

a) Antes del 30 de junio de 1990, una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 1989 por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y la Contribución Territorial Urbana, la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y la de Actividades Profesionales y de Artistas, Impuesto sobre Circulación de Vehículos e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

b) Con referencia a la misma fecha citada anteriormente, una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los Padrones del año 1989 correspondientes a las Contribuciones Territoriales y de los tipos exigibles en el Municipio en los impuestos que se citan en el párrafo precedente.

c) Antes del 30 de junio de 1990, los datos que se le requieran por los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros a que se hace referencia en el artículo sesenta y nueve.

Para la determinación de las bases imponibles y cuotas anteriores, se tendrá en cuenta en todo caso, como cifra efectiva a considerar, la que corresponda a beneficios fiscales, concedidos por el Estado, que hayan de ser objeto de compensación en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de que la gestión recaudatoria se realice por el Estado o las Diputaciones Provinciales, las correspondientes certificaciones serán expedidas, en su caso, por las Delegaciones de Hacienda o los Servicios Recaudatorios de dichas Diputaciones a requerimiento de la respectiva Corporación.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo, no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por entender que desisten de la misma, y en relación con la determinación del esfuerzo fiscal medio aplicable al Municipio correspondiente, se tomará en cuenta el 60 por ciento del que corresponda a la Corporación con menor esfuerzo fiscal dentro del tramo de población en que se encuadre el Ente, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para 1990.

CAPITULO SEGUNDO

Comunidades Autónomas

ARTICULO SETENTA Y CINCO

Porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado durante el quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1990

Conforme a lo previsto en los párrafos a) y b) del número 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22

de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el apartado 3. 3 del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprueba el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991, en los que se regulan los supuestos de revisión del porcentaje de participación y el procedimiento para efectuarla, los porcentajes de participación definitivos del quinquenio 1987-1991, aplicables a partir de 1 de enero de 1990, son los siguientes:

Cataluña	1,1882927
Galicia	0,9773339
Asturias	0,0404132
La Rioja	0,0284974
Murcia	0,0352175
Valencia	0,7552069
Castilla-La Mancha	0,2348372
Extremadura	0,1639201
Madrid	0,4808191
Castilla y León	0,3219465

ARTICULO SETENTA Y SEIS

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Uno. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación de las Comunidades Autónomas, correspondientes al 95 por ciento de «entregas a cuenta» de los que resultan de aplicar los porcentajes definitivos de participación en los ingresos del Estado para el quinquenio 1987-1991 a las respectivas previsiones presupuestarias, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1990» - Programa 911-B.

Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozevas partes mensuales.

Tres. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1990, se procederá a efectuar la liquidación definitiva en los ingresos del Estado para 1990 de cada Comunidad Autónoma, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Se determinarán los índices de incremento que hayan experimentado los siguientes parámetros entre los ejercicios de 1986 y 1990.

a) La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyen recursos de la Comunidad Económica Europea), más la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y al Desempleo.

b) Los gastos equivalentes del Estado, entendidos tal y como se definen en el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 7 de noviembre de 1986.

A estos efectos se utilizarán las cifras que en la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado de 1986 y 1990 figuren en concepto de «obligaciones reconocidas».

c) El PIB al coste de los factores en términos nominales según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística.

2.ª Se calculará la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio 1990 (F^d_{1990}), por aplicación de la siguiente fórmula:

$$F^d_{1990} = PPI^j_0 \cdot ITAE_{1986} \cdot IEP$$

Donde

PPI^j_0 = Porcentaje definitivo de participación de cada Comunidad Autónoma fijado para el quinquenio 1987-1991.

Valor en 1986 del parámetro definido en la $ITAE_{1986}$ = letra a) de la norma 1.ª precedente, según el Presupuesto liquidado.

IEP = Índice de evolución (o incremento) que prevalece entre los tres definidos en la norma 1.ª, precedente, por aplicación de las reglas o criterios de evolución aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en 7 de noviembre de 1986.

3.ª Se practicará la liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado para 1990, por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad, según la norma 2.ª precedente y las entregas a cuenta hechas efectivas durante 1990 a las que se refiere el apartado dos anterior.

Cuatro. El importe del saldo acreedor a favor de cada Comunidad que arroje la liquidación definitiva se hará efectivo dentro de los quince días siguientes a la práctica de la misma por la Administración del Estado, con cargo a los créditos que a estos efectos se habilitarán en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1991, por igual importe al que las obligaciones que deban reconocerse como consecuencia de las citadas liquidaciones definitivas.

Cinco. Si de las liquidaciones definitivas mencionadas en el apartado cuatro anterior resultase para alguna Comunidad Autónoma saldo deudor le será compensado en la primera entrega a cuenta que se efectúe a aquélla por su «Participación en los ingresos del Estado para 1991» y, si no fuere bastante, en las siguientes entregas hasta su total cancelación.

Seis. Además de la participación regulada en el presente artículo, las Comunidades Autónomas uniprovinciales participarán en los ingresos del Estado en los mismos términos que las Diputaciones Provinciales, según lo previsto en el artículo sesenta y siete de la presente Ley.

ARTICULO SETENTA Y SIETE

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado para 1989

Conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 113 de la Ley 37/1988, se habilita un crédito en la Sección 32, Programa 911-B, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales— «Liquidación definitiva de la PIE de 1989», por importe de 46.896.000.000 pesetas, equivalente al cinco por ciento de los créditos del citado Programa en el ejercicio de 1989 más la cantidad correspondiente a un crecimiento del 1,2 por ciento del índice del gasto equivalente real sobre el inicialmente previsto.

Este crédito podrá ser transferido a los distintos Servicios de la misma Sección, para su puesta a disposición de las correspondientes Comunidades Autónomas.

ARTICULO SETENTA Y OCHO

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero de 1990 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911-A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos a que se refiere el artículo anterior, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.
- b) La financiación en pesetas, del ejercicio de 1990, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta 31 de diciembre de 1990. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.
- c) La valoración definitiva en pesetas del ejercicio 1986, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE

Fondo de Compensación Interterritorial y compensación transitoria

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se regirá, mientras no sea aprobada su nueva Ley reguladora, por el contenido del acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de fecha 21 de febrero de 1990, y por lo dispuesto en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora del citado Fondo en todo aquello que no resulte modificado por el mencionado acuerdo.

Dos. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por importe de 120.044,2 millones de pesetas para el ejercicio de 1990, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en dicho anexo.

Asimismo, se dota en la Sección 33 una compensación transitoria por importe de 119.758,1 millones de pesetas.

La distribución por Comunidades Autónomas de las mencionadas dotaciones se recoge en el acuerdo citado en el apartado uno anterior.

Tres. Si durante el ejercicio de 1990 se transfieren servicios a las Comunidades Autónomas que lleven aparejada asunción por las mismas de competencias de ejecución de proyectos de inversión que inicialmente figurasen como proyectos a ejecutar por los Departamentos ministeriales, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a transferir los créditos que no hayan sido comprometidos a la compensación transitoria de la Comunidad Autónoma que corresponda.

Cuatro. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán al Presupuesto de 1990 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1989.

Cinco. Los pagos que se hayan efectuado durante el período de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, con cargo a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial previstos en dichos Presupuestos, a favor de las Comunidades Autónomas que participan del Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo con el presente artículo, se considerarán a cuenta de los créditos previstos en el párrafo primero del apartado Dos, a cuyo efecto se expedirán los oportunos documentos contables.

Los pagos que se hayan efectuado durante el período de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, con cargo a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial previstos en dichos Presupuestos, a favor de las Comunidades Autónomas que no participan del Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo con el presente artículo, se considerarán a cuenta de los créditos previstos en el párrafo segundo del apartado Dos.

Seis. Los créditos de la compensación transitoria se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozas partes mensuales.

TITULO VIII

Disposiciones sobre la Organización y los sistemas de gestión económico-financiera del Sector Público

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO OCHENTA

Reordenación de Organismos Autónomos y Entidades Públicas

Al objeto de contribuir a la racionalización y reducción del gasto público, se autoriza al Gobierno durante 1990 para que, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Departamento interesado, procede a:

- a) Suprimir Organismos Autónomos y Entidades Públicas creadas por Ley si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, estos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada.
- b) Refundir o modificar la regulación de los Organismos Autónomos y Entidades públicas creados por Ley, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados y los ingresos que tuvieran adscritos, como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

CAPITULO SEGUNDO

Modificaciones Orgánicas

ARTICULO OCHENTA Y UNO

Reorganización de la Administración Turística Española

Uno. 1. El Instituto de Promoción del Turismo de España (TURESPAÑA), creado por el artículo 87.4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y cuya denominación actual se estableció por el artículo 5 del Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero, por el que se reorganizó la Secretaría General de Turismo y el Instituto Nacional de Promoción del Turismo, pasará a denominarse en lo sucesivo Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), manteniendo su carácter de Organismo Autónomo, comprendido en el artículo 4.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, continuando adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

El Instituto de Turismo de España asume, bajo la superior dirección del Ministro, todas las competencias de

la Administración General del Estado en materia turística y, por consiguiente, sustituye la actual organización administrativa centralizada, que quedará suprimida de acuerdo con lo que determinen las normas reglamentarias de este artículo.

2. El Instituto de Turismo de España tendrá por finalidad la ejecución y desarrollo de la política turística del Gobierno con todas las competencias necesarias para la superior dirección y supervisión de los servicios turísticos de la Administración General del Estado; el ejercicio de relaciones, en materia turística, con otras Administraciones públicas españolas y con otros Organismos públicos, españoles o extranjeros, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores; la ejecución, coordinación e impulso de acciones para la promoción exterior del turismo dentro de su ámbito competencial; la gestión y la explotación de establecimientos turísticos, y el ejercicio de las competencias reconocidas en materia de enseñanzas turísticas especializadas y, en general, cualquier otra misión que legal o reglamentariamente le sea atribuida en el ámbito turístico.

3. El Órgano rector del Instituto será el Presidente, cuyo rango y designación se determinarán por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Podrá constituirse un Consejo Asesor, con la composición y funciones que reglamentariamente se determinen, en el que participarán las Comunidades Autónomas y los sectores interesados.

4. Corresponderán al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, además de las funciones legalmente atribuidas, la aprobación del plan anual de objetivos del Instituto de Turismo de España, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente.

5. El Instituto de Turismo de España podrá promover la constitución de sociedades, cuyos fines coincidan con los que le son propios, correspondiendo la titularidad de sus acciones al Estado a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la que ejercerá los derechos que correspondan al mismo como partícipe directo de las citadas empresas. El Instituto de Turismo de España fijará la estrategia y planificación de la actuación de estas sociedades, así como los demás aspectos de su gestión, que será supervisada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, conforme las competencias que tiene atribuidas en el Capítulo V del título II de la Ley del Patrimonio del Estado, sin perjuicio del control que puede llevar a cabo el propio Instituto de Turismo de España.

6. Constituirán los recursos del Instituto los bienes y derechos que integren su patrimonio y los créditos que con destino al Organismo se consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes que en su caso tenga adscritos, los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios, y cualquier otro que le sea atribuido.

7. El personal del Instituto de Turismo de España se regirá por lo dispuesto respecto del personal al servicio de los Organismos Autónomos por la Ley 30/1984.

8. Las actuaciones del Instituto de Turismo de España en el exterior se realizarán, en su caso, a través de las Oficinas Españolas de Turismo en el Exterior que dependerán del Presidente del Instituto de Turismo de España.

9. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración del Estado, dicte las normas necesarias para la organización y funcionamiento del Instituto de Turismo de España. En dichas normas, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones llevará a cabo la desconcentración de funciones instrumentales necesaria para que el Instituto de Turismo de España pueda llevar a cabo una gestión autosuficiente e integrada.

Dos. 1. El Organismo Autónomo Administración Turística Española (ATE) se transforma en una Sociedad Estatal de las previstas en el apartado 1, a), del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con la denominación de «Paradores de Turismo de España», correspondiendo la titularidad de las acciones del Estado, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en los términos y condiciones establecidos en el número 5 del apartado uno anterior.

La Sociedad Estatal «Paradores de Turismo de España» tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar. Se regirá por el ordenamiento jurídico privado salvo en las materias en que expresamente le sea de aplicación el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, quedando exceptuada de la aplicación de las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Contratos del Estado.

2. La Sociedad Estatal «Paradores de Turismo de España» tendrá por finalidad la gestión y explotación de la red de establecimientos e instalaciones turísticas del Estado, así como la realización de otras actividades relacionadas con el objetivo expuesto que el Instituto de Turismo de España pueda encomendarle.

En el cumplimiento de sus fines, la Sociedad estatal actuará de acuerdo con los principios de rentabilidad y eficiencia, sin perjuicio de atender el cumplimiento de los objetivos de política turística que puedan asignársele.

3. Para el cumplimiento de dichos fines podrá llevar a cabo actividades empresariales de carácter turístico, por sí o en colaboración con empresas públicas o privadas.

4. El Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal «Paradores de Turismo de España» será nombrado a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Existirá un Consejero Delegado nombrado por el propio Consejo de Administración. En los Estatutos de la Sociedad se determinará el número de Consejeros y la representación que corresponda a los Ministerios interesados.

5. El régimen presupuestario, la contabilidad y el control económico y financiero de la Sociedad serán los que correspondan de acuerdo con la naturaleza que le atribuye el apartado Dos.1.

Corresponderá al Instituto de Turismo de España el

ejercicio del control de eficacia previsto en la normativa vigente respecto de las actividades de la Sociedad Estatal.

6. Constituirán los recursos de la Sociedad el capital inicial que determine su Estatuto, los créditos que con destino a la misma se pudieran consignar en los Presupuestos Generales del Estado, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes cedidos de que disponga para su explotación, los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios y cualquier otro que le sea atribuido.

Los establecimientos en los que desarrolle su actividad la Sociedad Estatal y que sean del patrimonio del Estado, figurarán adscritos al Instituto de Turismo de España, que los pondrá a disposición de la Sociedad Estatal para su explotación. Los que estén afectados al dominio público, mantendrán dicha afectación en los términos actualmente existentes.

7. El personal de la Sociedad Estatal se regirá por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicación. El personal laboral que preste sus servicios en el Organismo Autónomo Administración Turística Española, se integrará en la Sociedad Estatal. Los funcionarios destinados en Administración Turística Española podrán optar durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley por integrarse en las plantillas de personal laboral de la Sociedad Estatal, con reconocimiento, en todo caso, de las antigüedad que les corresponda, quedando en sus Cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984.

8. El cambio de naturaleza jurídica de Administración Turística Española establecido en la presente Ley, no afectará a las situaciones jurídicas nacidas antes de su entrada en vigor, las cuales quedarán subsistentes, sin solución de continuidad, aplicándose a partir de dicha entrada en vigor el régimen jurídico que corresponda de acuerdo con la presente Ley.

9. Los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo Autónomo Administración Turística Española serán librados a la Sociedad Estatal «Paradores de Turismo de España», en el momento de su constitución.

10. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda y previo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, aprobará los estatutos de la Sociedad y las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente apartado.

Tres. La Escuela Oficial de Turismo será integrada en el «Instituto de Turismo de España», a partir del 1 de enero de 1991, en los términos que al efecto se establezcan.

Cuatro. Todas las transmisiones, actos, operaciones y documentos necesarios para la reordenación prevista en este artículo estarán exentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ARTICULO OCHENTA Y DOS

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

Uno. 1. Se crea, adscrito al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y con la denominación de «Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea», un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, entendiéndose comprendido en el número 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. Dicho Ente se regirá por el ordenamiento jurídico privado en todo lo relativo a sus relaciones patrimoniales y contratación, ajustándose en el desarrollo de sus funciones públicas a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás leyes que le sean de aplicación.

Los actos que dicte el Ente Público en el ámbito de sus funciones públicas agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria en que serán recurribles en vía económico-administrativa, sin perjuicio en ambos casos del posterior acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Corresponde al Gobierno, en ejercicio de la competencia exclusiva que le otorga el artículo 149.1.20 de la Constitución en materia de aeropuertos de interés general y de navegación aérea, fijar las directrices de actuación del Ente a través del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Este departamento aprobará el plan anual de objetivos, efectuará el seguimiento de su actividad y ejercerá, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia de acuerdo con la normativa vigente.

Dos. Sin perjuicio de las atribuciones que a los Ministerios de Defensa y del Interior les confiere el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, se encomiendan al Ente las siguientes funciones:

a) Ordenación, dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de los aeropuertos públicos de carácter civil, de los servicios afectos a los mismos, así como la coordinación, explotación, conservación y administración de las zonas civiles de las bases aéreas abiertas al tráfico civil.

b) Proyecto, ejecución, dirección y control de las inversiones en infraestructuras e instalaciones de los aeropuertos.

c) Ordenación, dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de las instalaciones y redes de sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas, de ayudas a la navegación y de control de la circulación aérea.

d) Proyecto, ejecución, dirección y control de las inversiones en infraestructuras, instalaciones y redes de sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas, de ayudas a la navegación y control de la circulación aérea.

e) Propuesta de planificación de nuevas infraestructu-

ras aeroportuarias y de navegación aérea, así como de modificaciones de la estructura del espacio aéreo.

f) Desarrollo de los servicios de orden y seguridad en los aeropuertos y centros de control, así como la participación en las enseñanzas específicas relacionadas con el transporte aéreo y sujetas al otorgamiento de licencia oficial, todo ello sin detrimento de las atribuciones asignadas a la Dirección General de Aviación Civil.

Tres. 1. La constitución efectiva del Ente Público «Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea» tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor del Estatuto del mismo, que será aprobado por Real Decreto, y que determinará, entre otras previsiones, los órganos de dirección del Ente, su composición, y sus atribuciones.

2. El Gobierno fijará, por Real Decreto, la fecha de extinción del Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» y lo concerniente a la transferencia de sus funciones y subrogación en sus derechos y obligaciones del Ente que se crea.

3. Asimismo, el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la distribución de las funciones de navegación aérea entre el Ente público y el Departamento de adscripción, con la consecuente reestructuración funcional y orgánica de las unidades correspondientes de dicho Departamento.

Cuatro. 1. El personal del Ente se regirá por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicación.

2. El personal laboral que preste sus servicios en el Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» y en las unidades de la Dirección Generales de Aviación Civil y de Infraestructura del Transporte que resulten afectadas por la transferencia de funciones se integrará en el nuevo Ente.

3. Los funcionarios destinados en el Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» y en las unidades de las Direcciones Generales de Aviación Civil y de Infraestructura del Transporte que resulten afectadas por la transferencia de funciones, podrá optar, durante el plazo que reglamentariamente se determine, por integrarse en las plantillas de personal laboral del nuevo Ente, con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que les corresponda, quedando en sus Cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3, a) de la Ley 30/1984.

Cinco. 1. Para el cumplimiento de sus funciones se adscriben al patrimonio del Ente, la totalidad de los bienes de dominio público afectos al Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, y los afectos al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en lo relativo a los recintos aeroportuarios e infraestructuras de navegación aérea, conservando su citada naturaleza de dominio público.

Los bienes de dicha naturaleza que están actualmente afectos al Ministerio de Defensa, podrán adscribirse al nuevo Ente, previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.4 de la Ley 28/1984, de 31 de julio.

2. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones ejercerá las facultades de expropiación forzosa que sean precisas para el cumplimiento de los fines del nuevo Ente público, el cual ostentará, a tales efectos, la condición de beneficiario.

Seis. 1. El Ente público que se crea por el presente artículo se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y mediante los ingresos propios de su actividad.

2. Los recursos del Ente público estarán constituidos por los ingresos derivados de las tasas previstas en la Ley 15/1979, de 2 de octubre, de Derechos Aeroportuarios, cuya gestión asume, por la aplicación de las tarifas por el uso de las redes de ayuda a la navegación, por los Ingresos derivados de los aprovechamientos de los bienes de dominio público que sean complementarios o estén relacionados con la función esencial del transporte aéreo a la que los mismos se encuentren afectados, por las subvenciones del Estado y de otras Entidades Públicas, por las emisiones de deudas especiales o empréstitos, y por los demás ingresos de derecho público y privado que les sea autorizado a percibir.

3. El Ente público podrá utilizar para la efectividad de sus débitos con naturaleza de ingresos de derecho público, y a través de sus propios servicios, el procedimiento administrativo de apremio.

Siete. El rendimiento de los recursos del Ente público se aplicará a su presupuesto de ingresos en la cuantía precisa para atender sus obligaciones, que vendrán reflejadas en sus correspondientes presupuestos de explotación y capital, ingresándose el resto en el Tesoro Público.

El Ente Público elaborará sus presupuestos de explotación y capital en la forma prevenida en los artículos 87.4 y 90 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Las variaciones en estos presupuestos serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda cuando su importe no exceda del 5 por ciento del respectivo presupuesto, y por el Gobierno en los demás casos, cuando el Ente público reciba subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Cuando no recibiere tales subvenciones, la modificación de las cifras de inversiones reales o financieras reflejadas en dichos presupuestos, requerirá autorización del Ministro de Economía y Hacienda cuando su importe no exceda del 5 por ciento de la suma de las mismas, y del Gobierno en los demás casos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, las aportaciones de la Entidad al Tesoro Público podrán generar créditos a favor del Departamento al que queda adscrita, en la cuantía que se determine en su programa de actuación.

Ocho. Todas las transmisiones, actos, operaciones y documentos necesarios para la constitución del Ente Público, estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Nueve. 1. Una vez que se produzca la constitución efectiva del Ente, se transferirán al mismo las dotaciones presupuestarias que, para el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, tengan asignadas el Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» y el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en lo relativo a la materia de infraestructura y navegación aérea.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que resulten precisas para la aplicación del presente artículo.

Diez. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente artículo.

ARTICULO OCHENTA Y TRES

Centro de Arte Reina Sofía

Uno. El Centro de Arte Reina Sofía se transforma en Organismo Autónomo de carácter administrativo, dependiente del Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, rigiéndose su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y por la presente Ley.

Dos. El Centro de Arte Reina Sofía mantiene la estructura, funciones y órganos rectores y asesores previstos en el Real Decreto 535/1988, de 27 de mayo.

Tres. Corresponderán al Ministerio de Cultura, en relación con el Organismo, además de las funciones legalmente atribuidas, la aprobación del plan anual de objetivos del Centro de Arte Reina Sofía, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación del Estatuto del Centro de Arte Reina Sofía, en el que se contendrán las especificaciones establecidas en el número 3 del artículo 6 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Cinco. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO

Centro de Investigaciones Sociológicas

Uno. El Centro de Investigaciones Sociológicas se transforma en Organismo autónomo de carácter adminis-

trativo, adscrito al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, rigiéndose su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y por la presente Ley.

Dos. De acuerdo con los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, de igualdad de acceso a sus datos y de respeto al secreto estadístico y a los derechos de los ciudadanos, el Centro de Investigaciones Sociológicas desarrollará las siguientes funciones:

a) La programación, diseño y realización de estudios que contribuyan al análisis científico de la sociedad española. En particular, durante los períodos electorales ajustará su actuación a lo que determine la Administración electoral conforme a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y, en particular, sólo podrá publicar los sondeos o encuestas que realice en los términos previstos en el artículo 69 de la citada Ley Orgánica.

b) La promoción y estímulo de la investigación en ciencias sociales, mediante la organización de cursos y seminarios, la convocatoria de becas, ayudas y premios, y la participación en programas de formación de técnicos y especialistas en la materia.

c) El fomento de la colaboración científica mediante la participación en reuniones y congresos, tanto a nivel nacional como internacional, así como a través de la realización de planes de intercambio y cooperación con entidades españolas y extranjeras especializadas.

d) El desarrollo de trabajos de documentación y la creación de bases de datos en la materia objeto de análisis, así como la difusión, a través de sus publicaciones, de los resultados de la actividad científica del Organismo, de manera que los estudios y encuestas que éste realice en el ejercicio de su funciones ingresen en el banco de datos del Centro, al cual podrá acceder toda persona natural o jurídica, pública o privada que lo solicite.

Tres. El Gobierno, mediante Real Decreto dictado a propuesta conjunta de los Ministros de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y para las Administraciones Públicas, aprobará la estructura orgánica del Organismo y su régimen estatutario correspondiente, en el que se contendrán las especificaciones establecidas en el número 3 del artículo seis de la citada Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Cuatro. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

CAPITULO TERCERO

Del Régimen Jurídico de los Patrimonios Públicos

ARTICULO OCHENTA Y CINCO

Del Patrimonio del Estado

Uno. Los artículos 24, 31, 32, 33, 34, 35, 62, 63 párrafo segundo y 74 de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, quedan redactados como sigue:

«Artículo 24

La aceptación de herencias, legados y donaciones a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda.

Quedan exceptuados los supuestos en los que con arreglo a la Ley del Patrimonio Histórico Español la competencia corresponde al Ministerio de Cultura.

La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código Civil y disposiciones complementarias.»

«Artículo 31

Compete al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.»

«Artículo 32

La explotación de los bienes patrimoniales del Estado se adjudicará ordinariamente por concurso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado preparar las bases del concurso, que será resuelto por el Ministro de Economía y Hacienda.»

«Artículo 33

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, podrá acordar la adjudicación directa de la explotación de bienes patrimoniales cuando existan circunstancias que así lo aconsejen, previa justificación razonada en el expediente.»

«Artículo 34

A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato para la explotación de bienes patrimoniales si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida. La prórroga se concederá por el Ministro de Economía y Hacienda y no podrá exceder de la mitad del plazo inicial.»

«Artículo 35

La subrogación de cualquier persona natural y jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario de un contrato de explotación de bienes patrimoniales, requerirá autorización expresa del Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado. La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesaria para contratar.»

«Artículo 62

Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de 3.000 millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de 6.000 millones de pesetas. Los bienes restantes sólo podrán ser enajenados mediante Ley.»

«Artículo 63, segundo párrafo

Cuando se trate de bienes de valor no superior a 2.000 millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministro de Economía y Hacienda.»

«Artículo 74

Los bienes inmuebles del patrimonio del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán cederse gratuitamente mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, para fines de utilidad pública o de interés social.

Dos. Se añade a la Ley del Patrimonio del Estado un nuevo artículo con el número 79 bis, con la siguiente redacción:

“Quedan excluidos de la aplicación de las normas de la presente Sección, los Convenios Urbanísticos que celebre la Administración del Estado con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales para la ordenación de terrenos.

El contenido de estos Convenios podrá incluir cuantas operaciones se consideren convenientes para los intereses patrimoniales del Estado, incluso la cesión gratuita de los

terrenos y serán objeto de ratificación por acuerdo del Consejo de Ministros.”

Tres. Lo dispuesto en el apartado uno será también de aplicación al patrimonio de la Seguridad Social, si bien las referencias que en el mismo se contienen al Ministro de Economía y Hacienda, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General del Patrimonio del Estado se entenderán hechas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social, respectivamente.»

ARTICULO OCHENTA Y SEIS

Régimen Patrimonial de los Organismos Autónomos

El artículo 43.b de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, queda redactado como sigue:

«Los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles que los Organismos Autónomos precisen para el cumplimiento de sus fines, previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado para el supuesto de adquisición de bienes inmuebles.

Será necesaria la autorización del Jefe del Departamento Ministerial del que dependan, cuando se trate de contratos de cuantía superior a 100 millones de pesetas en adquisiciones o de 50 millones de renta anual en caso de arrendamiento.»

ARTICULO OCHENTA Y SIETE

Titularidad de los permisos y concesiones previstos en la Ley 21/1974

El artículo 8.2 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, queda redactado como sigue:

«No obstante, por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Economía y Hacienda, podrá modificarse exclusivamente la citada limitación.

En caso de desacuerdo entre los Ministerios citados corresponde al Consejo de Ministros dicha modificación.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Régimen de Seguridad Social de los funcionarios civiles de la Administración del Estado

Uno. Los funcionarios civiles de la Administración del Estado que presten servicios en la Administración Mili-

tar o en sus Organismos Autónomos y estén afiliados con carácter obligatorio al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, podrán incorporarse al Régimen Especial de la Seguridad Social regulado por la Ley 29/1975, de 27 de junio, y sus disposiciones de desarrollo.

Dos. La incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado de quienes realicen la opción mencionada en el apartado anterior, se producirá con efectos de 1 de diciembre de 1990 y supondrá la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente Disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que cause baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpore.

Cuatro. Los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y Defensa dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Disposición.

SEGUNDA

Obligación de cotizar a la Seguridad Social por los salarios de tramitación abonados por el Estado

En los casos de despido en que, con arreglo a la normativa vigente, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.

TERCERA

Seguros de Responsabilidad Civil

Se podrán concertar seguros que cubran la responsabilidad civil profesional del personal técnico al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos, de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, que desarrolle trabajos facultativos en proyectos y obras del Estado, en los que concurran circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura.

La determinación de las funciones y contingencias concretas que se consideran incluidas en el ámbito del párrafo anterior corresponderá al titular del Departamento, Organismo, Entidad o Servicio correspondiente.

CUARTA

Estadísticas de cumplimentación obligatoria

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Esta-

dística Pública, se consideran estadísticas de cumplimentación obligatoria las siguientes:

- a) Censos de Población y Viviendas.
- b) Censos de Edificios y Locales.
- c) Encuesta Industrial.
- d) Índice de Producción Industrial.
- e) Índice de Precios Industriales.
- f) Encuesta de Coyuntura de la Industria.
- g) Estadística de Edificación y Vivienda.
- h) Índice de Precios de Consumo.
- i) Encuesta de Salarios en la Industria y los Servicios.
- j) Encuestas de Transporte Urbano de Viajeros.
- k) Encuestas de Transporte Interurbano de Viajeros.
- l) Encuestas sobre Movimiento de Viajeros en Establecimientos Turísticos.
- m) Encuesta de Armadores de Buques de Transporte.
- n) Encuesta de Transporte de Mercancías por Carretera.
- ñ) Encuesta del Coste de la Mano de Obra.
- o) Encuesta de Comercio Interior.
- p) Encuestas de Servicios.
- q) Estadísticas de Morbilidad, Mortalidad, Epidemias y Vacunación.
- r) Estadísticas de Establecimientos Sanitarios.
- s) Estadísticas de Financiación y Gastos de la Educación.
- t) Estadística de la Enseñanza.
- u) Estadística sobre las Actividades en Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
- v) Estadística de Bibliotecas.
- w) Estadística de Producción Editorial.
- x) Boletines Estadísticos de Partos, Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Nulidad, Separación y Divorcio.

Dos. 1. El Instituto Nacional de Estadística es el organismo competente para la elaboración de las estadísticas enumeradas en el apartado anterior, salvo las indicadas con la letra f) que son competencia del Ministerio de Industria y Energía y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la de la letra g) que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la de la letra n) que lo es del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Asimismo, algunas de las estadísticas incluidas en las letras q) y r), s) y t) son competencia, respectivamente, de los Ministerios de Sanidad y Consumo, y Educación y Ciencia.

2. En la elaboración de la Encuesta Industrial colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística los Ministerios de Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo.

3. En la elaboración de las Estadísticas previstas en las letras q) y r) del apartado uno participará el Ministerio de Sanidad y Consumo.

4. En la elaboración de las estadísticas de la Enseñanza y de Financiación y Gastos de la Educación participará el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. 1. La finalidad de los censos enumerados en las

letras a) y b) consiste en la investigación exhaustiva de los colectivos de referencia, así como de sus principales características de naturaleza estructural.

2. Las estadísticas enumeradas desde la letra c) a la letra p) y la r) y s) tienen como finalidad la obtención de un conjunto completo y coherente de información acerca de las características de las unidades que realizan actividades económicas, para lo que se investigan un número representativo de empresas y establecimientos pertenecientes al sector industrial, comercial o de servicios.

3. Las estadísticas enumeradas desde la letra q) a la x) tienen por objeto el conocimiento de determinados aspectos de los campos demográfico y social.

Cuatro. Todas las estadísticas enumeradas en el apartado uno de esta disposición son de ámbito estatal.

Cinco. La financiación de las estadísticas a que se refiere la presente disposición se hará con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, salvo las realizadas por los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Sanidad y Consumo, Educación y Ciencia, Agricultura, Pesca y Alimentación, Industria y Energía, y Obras Públicas y Urbanismo.

QUINTA

Interés Legal del Dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre Modificación de Tipo de Interés Legal del Dinero, éste queda establecido en el 10 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1990.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, será del 12 por ciento.

Tres. A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 1 del artículo 3 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, en la redacción dada al mismo por la Disposición Adicional Novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, el tipo de interés efectivo anual será, durante cada trimestre natural, el que resulta de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a 3 años si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a 4 años, a Bonos del Estado a 5 años si se tratara de activos financieros con plazo superior a 4 años pero igual o inferior a 7, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

SEXTA

Operaciones de Seguro por Entidades de Ahorro

Uno. Se prohíbe concertar nuevas operaciones de seguro en calidad de asegurador a las entidades que, a la en-

trada en vigor de la presente Ley, vinieran efectuando operaciones de seguro diferentes de las de la Seguridad Social obligatoria, al amparo de la Disposición Adicional undécima de la Ley 33/1987. Tampoco podrán llevar a cabo modificaciones en los contratos de seguro en vigor que impliquen prórroga en su duración o incremento en su cobertura. Quedan, no obstante, habilitadas para la liquidación de sus operaciones de seguro hasta la extinción de éstas, así como para la cesión de sus carteras a entidades aseguradoras que reúnan los requisitos legales al efecto.

Dos. La liquidación mencionada en el apartado precedente se realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) Las entidades no estarán sujetas, en cuanto a sus operaciones de seguros en liquidación, a los coeficientes de caja e inversión ni a cualquier otro típico de sus actividades como entidades de depósito.

b) Deberán llevar las operaciones de seguros en liquidación con absoluta separación contable y económico-financiera respecto del resto de las operaciones que realicen y constituir un patrimonio afecto exclusivamente a las operaciones de seguros, que estará jurídicamente separado de los demás elementos patrimoniales de la Entidad, y responderá sólo de las resultas de tales operaciones de aseguramiento, sin que tampoco puedan estas últimas recaer sobre el restante patrimonio de la entidad.

c) Les serán de plena aplicación las normas específicas reguladoras de las operaciones de seguros y de la actividad aseguradora y especialmente las de la liquidación y en su caso, de la cesión de cartera, con excepción de las relativas a la denominación y objetivo social y al régimen de estatutos de la Entidad.

Tres. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar las normas que pueda requerir el desarrollo de esta disposición y el control administrativo sobre las entidades afectadas por la misma.

SEPTIMA

Garantía del Estado para obras de interés cultural.

El importe acumulado de los compromisos otorgados en 1990, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 37/1988, no puede exceder de 35.000 millones de pesetas.

OCTAVA

Seguro de Crédito a la Exportación

Uno. En la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, se introducen las modificaciones que a continuación se señalan:

1. Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 1.º quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 1.º

1. Los riesgos derivados del comercio exterior e internacional, en las diferentes modalidades del seguro de crédito a la exportación, podrán ser cubiertos por cualquier entidad de seguros autorizada para operar en el ramo del seguro de crédito o en el de caución.

2. El Estado podrá asumir la cobertura de riesgos de los mencionados en el número precedente. A estos efectos, el Ministro de Economía y Hacienda determinará el tipo de riesgos que podrá cubrir el Estado.

3. La "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.", gestionará en nombre propio y por cuenta del Estado, con carácter exclusivo, la cobertura de los riesgos que sean asumidos por éste.

4. En los contratos de seguro de crédito a la exportación que gestione por cuenta del Estado la "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.", devendrá ésta, al abonar la indemnización pactada en el contrato de seguro, propietaria por cuenta del Estado y en el mismo porcentaje de cobertura convenido, del crédito correspondiente al vencimiento o vencimientos indemnizados, y representante, a efectos de su gestión, del tomador del seguro en la cuota no amparada por el seguro.

Dicha Compañía podrá suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales de deuda, por la totalidad del crédito afectado por dichos convenios o remisiones, aun cuando incluyan créditos no vencidos. Asimismo, podrá enajenar los créditos derivados de tal cobertura para facilitar operaciones de conversión de deuda en inversión directa u otras facilidades. En todos los casos, será necesaria la ratificación del Ministro de Economía y Hacienda.

Los convenios que en uso de la autorización que prece-de suscriba la "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.", serán plenamente oponibles a sus asegurados, y vinculantes para estos últimos por la totalidad de los créditos incluidos en tales convenios, sin perjuicio de la titularidad dominical de los asegurados sobre el porcentaje del crédito no asegurado, ni del derecho de estos últimos a percibir las indemnizaciones que procedan en términos del contrato o contratos de seguro suscritos.

2. Se añade un nuevo párrafo al artículo 2.º:

«La Sociedad podrá, en nombre y por cuenta propios, operar en cualquier ramo del seguro directo distinto al de vida ajustándose a los requisitos exigidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.»

Dos. El límite máximo de cobertura a que hace referencia el artículo 8.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por

la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, en su redacción dada por la Disposición Adicional Sexta.Dos de la Ley 37/1988, será para el ejercicio de 1990 de 450.000 millones de pesetas.

NOVENA

De la gestión recaudatoria de determinados ingresos de la Seguridad Social

Uno. El artículo decimoquinto de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, queda redactado en los términos siguientes:

«1. Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos procedan, gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 1.924 del Código Civil y letra D) del apartado 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2.º letra E) del artículo 1.924 del Código Civil y en el apartado 1.º letra D) del artículo 913 del Código de Comercio.

2. El cumplimiento de todos los débitos a la Seguridad Social, que tengan el carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto no sean frutos, rentas o cualquier otro producto de sus bienes muebles o inmuebles, podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio seguido para la ejecución forzosa de los débitos de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Dos. Se introduce en la citada Ley 40/1980, un nuevo artículo con el número 17 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado.»

DECIMA

Incorporación al Régimen del Mutualismo Administrativo

Los funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax que, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.Uno.2 párrafo segundo, del Real Decreto 187/1987, de 23 de enero, se encuentren acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado quedan incorporados al régimen de Mutualismo Administrativo gestionado por la Mutua- lidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Los pensionistas de jubilación anteriores a la publicación de esta Ley procedentes de dicho Patronato acogidos igualmente al régimen de Clases Pasivas en virtud del precepto señalado, podrán incorporarse al Régimen de Mutualismo Administrativo, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social.

Los viudos y huérfanos del personal mencionado en los párrafos precedentes, fallecido con anterioridad a la publicación de esta Ley, podrán asimismo incorporarse a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los citados regímenes. Sus derechos en la Mutualidad serán los que correspondan a los viudos y huérfanos de mutualistas.

UNDECIMA

Sorteo a favor de la Asociación Española contra el Cáncer

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará, durante 1990, los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional, a favor de la «Asociación Española contra el Cáncer», de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

DECIMOSEGUNDA

Censo Oficial de Exportadores españoles

Se autoriza al Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) para que, con periodicidad anual, publique un Censo Oficial de Exportadores en el que se relacionen los exportadores que hayan realizado operaciones de exportación en un año natural por importe superior a una cantidad que se determine cada año, y divulgue su contenido por todos los medios a su alcance.

El censo contendrá la información relativa a dichas empresas, en cuanto a su denominación, emplazamiento, actividad, tamaño, productos y marcas exportados, e importe global de las exportaciones realizadas a los diferentes países.

Los datos sobre su tamaño y el importe de las exportaciones realizadas sólo podrá difundirse si el exportador no manifiesta expresamente su disconformidad.

DECIMOTERCERA

Requisitos para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas

En el artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas se añaden los números 6 y 7 con la siguiente redacción:

«6. Podrán ser inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en este artículo, a excepción de lo dispuesto en la letra a) del número 2, hayan cursado los estudios u obtenido los títulos que faculden para el ingreso en la Universidad y adquirido la formación práctica señalada en el número 3 anterior, con un período mínimo de 8 años, en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, especialmente referidos al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas y estados financieros análogos, de los cuales al menos 5 años hayan sido realizados con persona habilitada para la auditoría de cuentas y en el ejercicio de esta actividad.»

«7. Para el cómputo del período de formación práctica adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a efectos de lo dispuesto en el número 6 anterior, tendrán la consideración de personas habilitadas los miembros en ejercicio del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, del Registro de Economistas Auditores perteneciente al Consejo General de Auditores perteneciente al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.»

DECIMOCUARTA

Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda suprimido el número 2 del artículo 204 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Dos. Se da nueva redacción al artículo 203 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

«Para constituirse y desarrollar la colaboración en la gestión a que se refiere el artículo anterior, las Mutuas habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Que concurren, como mínimo, 50 empresarios y 30.000 trabajadores, cotizando un volumen de cuotas no inferior al límite que reglamentariamente se establezca.
- b) Que limiten su actividad a la protección, en régimen de colaboración, de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Que presten fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.»

Tres. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que estén autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social y no reúnan el mínimo de empresarios asociados y/o de trabajadores protegidos, a que se refiere el artículo 203 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el número 2 de esta Disposición Adicional, habrán de adecuarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

A partir del agotamiento de dicho plazo, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que no cumplan los requisitos de ámbito subjetivo señalados, cesarán en la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Cuatro. Se da nueva redacción al número 4 del artículo 202 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«4. Conforme lo establecido en el número 4 del artículo 17 y en el artículo 48, los ingresos que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales obtengan como consecuencia de las primas de accidentes de trabajo aportadas a las mismas por los empresarios a ellas asociados, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están afectados al cumplimiento de los fines de ésta.

Los bienes incorporados al patrimonio de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por ciento del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico de las Mutuas, cuya propiedad les corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 205 de esta Ley.

Este patrimonio histórico se halla igualmente afectado estrictamente al fin social de la Entidad, sin que de su dedicación a los fines sociales de la Mutua puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que a su vez constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social.»

Cinco. Se añade un nuevo número 3 al artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el contenido siguiente:

«3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales serán objeto, anualmente, de una auditoría de cuentas, que será realizada por la Intervención General de la Seguridad Social.

Para la realización de dicha auditoría, la Intervención General de la Seguridad Social, en caso de insuficiencia de medios personales propios, podrá solicitar la colaboración de entidades privadas, las cuales deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine dicho Centro Directivo, quien podrá, asimismo, efectuar las revisiones y los controles de calidad que estime convenientes.»

Seis. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá adoptar las medidas cautelares contenidas en el número 7 cuando la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se halle en alguna de las siguientes situaciones:

a) Déficit acumulados en cuantía superior al 25 por

ciento del importe teórico de las reservas de obligaciones inmediatas.

Dichos déficits serán considerados una vez se haya dispuesto de las reservas de estabilización y, de ser necesario, de las reservas de obligaciones inmediatas y, en su caso, de las voluntarias de la Entidad.

b) Cuando la reserva de obligaciones inmediatas no alcance el 80 por ciento de su cuantía máxima, una vez agotada la reserva de estabilización.

c) Dificultades de liquidez que hayan determinado la demora o incumplimiento en el pago de las prestaciones.

d) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen desequilibrio económico-financiero que pongan en peligro la solvencia o liquidez de la Entidad, los intereses de los mutualistas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la Entidad.

Siete. Con independencia de las sanciones que, por los hechos anteriores y conforme a la legislación vigente proceda, las medidas cautelares a que se refiere el número anterior, de acuerdo con las características de la situación, podrán consistir en:

a) Requerir a la Entidad para que en el plazo de un mes presente un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto y/o medio plazo, aprobado por su Junta Directiva, en el que se propongan las adecuadas medidas financieras, administrativas o de otro orden, formule previsión de los resultados y fije los plazos para su ejecución, a fin de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento, y garantice en todo caso los derechos de los trabajadores protegidos y/o de la Seguridad Social.

La duración del plan no será superior a tres años, según las circunstancias, y concretará en su forma y periodicidad las actuaciones a realizar.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo aprobará o denegará en el plazo de un mes y, en su caso, fijará la periodicidad con que la Entidad deberá informar de su desarrollo.

b) Convocar los órganos de gobierno de la Entidad, designando la persona que deba presidir la reunión y dar cuenta de la situación.

c) Suspender en sus funciones a todos o algunos de los directivos de la Entidad, debiendo ésta designar las personas que, aceptadas previamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hayan de sustituirlos interinamente. Si la Entidad no lo hiciera, podrá dicho Ministerio proceder a su designación.

d) Ordenar la ejecución de medidas correctoras de las tendencias desfavorables registradas en su desarrollo económico y en el cumplimiento de sus fines sociales durante los últimos ejercicios analizados.

e) Intervenir la Entidad para comprobar y garantizar el correcto cumplimiento de órdenes concretas emanadas del citado Ministerio cuando, en otro caso, pudieran infringirse tales órdenes y de ello derivarse perjuicio me-

diato o inmediato para los trabajadores protegidos y/o la Seguridad Social.

Ocho. Para adoptar las medidas cautelares previstas en el número 7, se instruirá el correspondiente procedimiento administrativo con audiencia previa de la Entidad interesada. Tales medidas cesarán por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando hayan desaparecido las causas que los motivaron.

Nueve. No podrán ostentar el cargo de Director Gerente, Gerente, o llevar bajo cualquier otro título, la dirección ejecutiva de una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:

a) Quienes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

b) Quienes, ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25 por ciento de capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

c) Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos de sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.

Diez. No podrán formar parte de la Junta Directiva de una mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ni ejercer el cargo de Director-Gerente, Gerente o asimilado, las personas que, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación, por cuenta de la Mutua, de convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Once. Los miembros de la Junta Directiva, los Directores-Gerentes, Gerentes o asimilados, o cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva en una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directa ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la Entidad.

A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciario, o por cualquier sociedad en que las personas citadas en el párrafo anterior, tengan directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o ejerzan en ellas funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión.

Doce. El incumplimiento de lo previsto en los números nueve y once anteriores, será considerado falta muy grave, a efectos de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones del orden social.

DECIMOQUINTA

Seguimiento de objetivos

Los Programas que serán objeto de especial aplicación durante 1990, del sistema previsto en la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 37/1988 son, además, de los mencionados en dicha Disposición, los siguientes:

- 142A Tribunales de Justicia
- 515A Infraestructura de Aeropuertos
- 541A Investigación Científica
- 542A Investigación Técnica
- 542E Investigación y Desarrollo Tecnológico

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Regularización del período de prórroga de los Presupuestos

Uno. En las liquidaciones que se practiquen al personal incluido en el ámbito de aplicación del artículo 3.º del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, para satisfacer las retribuciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, deberá deducirse el incremento a cuenta del 5 por ciento a que se refiere el mencionado artículo.

Dos. El incremento a cuenta regulado en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 7/1989, dejará de percibirse en el momento en que se proceda al reparto de la masa salarial prevista en el artículo veinte de la presente Ley, absorbiéndose las cantidades abonadas en concepto de incremento a cuenta por las nuevas retribuciones resultantes.

Tres. En las liquidaciones que se practiquen a los perceptores de pensiones públicas, a las que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto-ley 7/1989, para satisfacer las cuantías de pensiones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, deberá deducirse el incremento a cuenta del 5 por ciento a que se refiere el citado artículo.

SEGUNDA

Retribuciones del personal contratado administrativo

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, hasta tanto no concluya el proceso de extinción prevista en dicha Ley, experimentarán un incremento del 6 por ciento respecto de las establecidas en 1989.

TERCERA

Relaciones de puestos de trabajo

Hasta tanto no se aprueben la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, se mantendrán en vigor los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones se efectuarán conforme al procedimiento señalado en el artículo treinta y siete de la Ley 37/1988.

CUARTA

Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local

Hasta tanto no se equipare totalmente el sistema de protección social de los funcionarios de las Administraciones Locales al de los funcionarios de la Administración del Estado, en la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local se aplicarán las siguientes normas:

1. Personal asegurado con anterioridad al 1 de enero de 1987:

A) La base de cotización anual del personal asegurado que haya ingresado al servicio activo con anterioridad al 1 de enero de 1987 será la vigente en 1989, incrementada en el 9 por ciento.

B) La base o haber regulador de las prestaciones básicas se obtendrá dividiendo por 14 la base anual de cotización.

C) El haber regulador de las mejoras de las prestaciones básicas y del capital seguro de vida será el que corresponda al causante en el momento de su cese en el servicio activo, pero sin que, en ningún supuesto, pueda ser superior a los vigentes al 31 de diciembre de 1982.

2. Personal asegurado a partir del 1 de enero de 1987:

A) La base de cotización anual de los asegurados que hayan ingresado en el servicio activo a partir del 1 de enero de 1987 será igual al haber regulador que les corresponda por pertenencia al grupo respectivo de entre los contenidos en el artículo treinta y ocho de esta Ley.

B) El personal ingresado en la Administración Local a partir de 1 de enero de 1987, causará exclusivamente las mismas prestaciones, con los mismos requisitos e idéntico alcance y contenido que las establecidas en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

3. La base de cotización anual establecida en los números anteriores, y que incluye las pagas extraordinarias, se dividirá por 12 a efectos de determinar la base de co-

tización mensual, sin que proceda abonar, por tanto, una cotización doble en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que, con referencia a la situación y derechos de su titular en el día 1 de los citados meses, se devengará una paga extraordinaria por importe, cada una de ellas, de una mensualidad ordinaria de pensión, salvo en los siguientes casos:

a) En el de la primera paga extraordinaria a partir de los efectos iniciales de la pensión, y en el de la primera paga extraordinaria a partir de la rehabilitación en el cobro de la pensión por parte del pensionista que hubiera cesado en el mismo por cualquier circunstancia, en los que dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.

b) Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el día primero del mes en que ocurriere el óbito o la pérdida del derecho al cobro, y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión, a sus herederos por derecho civil, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

QUINTA

Impuestos Especiales

Durante el año 1990, las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición del alcohol, tendrán la consideración de bebidas derivadas, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas regulado por la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales.

SEXTA

Fondo de Solidaridad

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la Disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de apoyo al empleo

y a la formación profesional que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEPTIMA

Seguro de Crédito a la Exportación

Uno. Continuará siendo aplicable a los contratos de seguro de crédito a la exportación celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley lo preceptuado en la Disposición Adicional Sexta.Uno.1. de la Ley 37/1988.

Dos. En los contratos de seguro de crédito a la exportación suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, las plusvalías, netas de minusvalías, originadas por la variación en el tipo de cambio utilizado en el cálculo de lo indemnizado, cuando el crédito asegurado estuviere denominado en moneda extranjera y la indemnización se hubiese efectuado en pesetas, y que se pongan de manifiesto como consecuencia de recobros, se entenderán percibidas por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» en beneficio de los asegurados, procediéndose por dicha Compañía a la correspondiente liquidación por cada recobro recibido, abonando con carácter provisional y a cuenta de la liquidación definitiva la plusvalía resultante, previa deducción de las minusvalías que en su caso resulten de otros convenios que incluyan créditos del mismo asegurado.

Tendrán la consideración de recobro las cantidades percibidas en concepto de cuotas de amortización de principal o de intereses establecidas en los convenios sobre moratorias y remisiones parciales de deuda formalizados o que se formalicen en relación con los contratos referidos en el párrafo anterior, o en las modificaciones de dichos convenios, así como las cantidades percibidas como consecuencia de las gestiones efectuadas por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», o bajo la dirección de esta última, para resolver cualquier siniestro.

A estos efectos se entenderán por plusvalías o minusvalías las diferencias en más o menos entre la cantidad resultante de la conversión en pesetas de los importantes recobrados y la cantidad indemnizada en su día por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» al tipo de cambio establecido en la póliza correspondiente, como consecuencia del impago del crédito exterior otorgado por el asegurado.

La liquidación definitiva se efectuará con carácter único para cada asegurado al producirse el último recobro previsto en el convenio o convenios de refinanciación, moratoria o remisión parcial de deuda en los que se encuentren incluidos sus créditos asegurados. Si formulada la liquidación definitiva, el contravalor de los importes recobrados resultase inferior a las indemnizaciones percibidas por el asegurado, la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» elevará a definitivas las indemnizaciones practicadas hasta la fecha.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Imputación de créditos del presupuesto prorrogado

Uno. Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. En el caso de que en los Presupuestos Generales del Estado para 1990 no hubiese el mismo crédito que en el Presupuesto prorrogado o de que, habiéndolo, su dotación resultase insuficiente, el gasto se imputará a los créditos del respectivo Departamento ministerial u Organismo autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

Dos. Las incorporaciones de crédito, y aquellas otras modificaciones presupuestarias que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, realizadas hasta la aprobación de la presente Ley, tendrán efectividad en los Presupuestos Generales del Estado para 1990.

SEGUNDA

Autorización al Presidente del Gobierno en materia de reestructuraciones administrativas

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales.

TERCERA

Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios

La base de cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios será la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, podrá revisar los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a aplicar sobre la mencionada base, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades.

En tanto que, en su caso, se promulgue la correspondiente norma que establezcan los citados tipos, se aplicarán los vigentes en 1989.

CUARTA

Plan de Empleo Rural

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa

de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

QUINTA

Recompensas, cruces y medallas

Se autoriza al Gobierno para adecuar la cuantía de las recompensas, cruces y medallas a que se refiere el artículo treinta y uno de la presente Ley a los regímenes retributivos vigentes del personal con derecho a las mismas, respetándose a título personal las que sean superiores a las que resulten de dicha adecuación.

SEXTA

Plantilla de las Fuerzas Armadas

En tanto no se determinen con rango de Ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, las nuevas plantillas de las Fuerzas Armadas, se autoriza al Gobierno a distribuir las establecidas en las Leyes 40/1984, de 1 de diciembre, 8/1986, de 4 de febrero y 9/1986, de 4 de febrero, de plantillas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire respectivamente, para adaptarlas a la nueva estructura de Cuerpos, Escalas y empleos de la Ley 17/1989, sin que dicha distribución pueda representar incremento del número total de efectivos ni aumento de gasto.

SEPTIMA

Patronato de Casas de Defensa

Se autoriza al Ministerio de Defensa a modificar el régimen de calificación de las viviendas pertenecientes al Organismo Autónomo resultante de la refundición del Patronato de Casas Militares, del Patronato de Casas de la Armada y del Patronato de Casas del Ejército del Aire, cuando dicha refundición se lleve a cabo.

OCTAVA

Régimen de indemnización de testigos

El Gobierno aprobará por Real Decreto el régimen de indemnización de los gastos ocasionados a los testigos que comparezcan a declarar ante un órgano jurisdiccional a petición de éste.

NOVENA

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

El Gobierno aprobará el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Consejo Superior de In-

vestigaciones Científicas, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA

Seguro de Crédito a la Exportación

Uno. Se derogan las siguientes disposiciones:

«1. Los artículos 1.º 7, y 6.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación.

2. La Ley 53/1980, de 20 de octubre, por la que se regula la participación del Estado en el reaseguro de los riesgos comerciales del Seguro de Crédito a la Exportación.

3. La Disposición Adicional Segunda de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

4. El Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, por el que se regula el Seguro de Crédito a la Exportación, en todas aquellas disposiciones que limitan o someten a alguna restricción a la actividad aseguradora que la "Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A." desarrolla por cuenta propia, incluyendo la obligación de asegurar simultáneamente el riesgo político con el comercial. El resto del contenido del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, continuará en vigor hasta que por el Gobierno se haga uso de la facultad prevenida en la Disposición Final Segunda de la Ley 10/1970, en lo que no se oponga a la citada Ley.

Dos. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la Ley 10/1970, con las modificaciones introducidas en la misma por la presente Ley.»

SEGUNDA

Funcionarios Civiles del Estado

Queda derogado el artículo 51 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

TERCERA

Operaciones de Seguro por Entidades de Ahorro

Queda derogada la Disposición Adicional Undécima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Madrid, 23 de febrero de 1990.—El Ministro de Economía y Hacienda, **Carlos Solchaga Catalán**.

ANEXO I

Distribución por Programas

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULO I A B	CAPITULO B	TOTAL
Jefatura del Estado	795.000		795.000
Actividad Legislativa	12.817.664		12.817.664
Control Externo del Sector Público	2.720.588		2.720.588
Control Constitucional	1.120.716		1.120.716
Presidencia del Gobierno	2.377.423		2.377.423
Alto Asesoramiento del Estado	565.635		565.635
Relaciones con las Cortes Generales y Secretariado del G ^o .	4.802.077		4.802.077
Dirección y Servicios Generales de la Administración General	2.275.029		2.275.029
Dirección y Organización de la Administración Pública	3.105.647		3.105.647
Formación del Personal de la Administración General	3.801.413		3.801.413
Apoyo a la Gestión Administrativa de la Jefatura del Estado	415.040		415.040
Desar. de la Organiz. Territ. del Est. y sus Sist. de Colab.	573.796		573.796
Coordinación y Relaciones Financieras con CC.AA.	316.410		316.410
Coordinación y Relaciones Financieras con CC.LL.	264.421		264.421
Infraestructura para situaciones de crisis y comunic. espec.	663.763		663.763
Cobertura Informativa	5.629.933		5.629.933
Publicidad de las Normas Legales	3.404.314		3.404.314
Asesoramiento y Defensa de los Intereses del Estado	2.022.702		2.022.702
Servicios de Transportes de Ministerios	11.060.381	1 539	11.061.920
Publicaciones	2.023.991		2.023.991
Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	6.451.062		6.451.062
Formación del Personal de Relaciones Exteriores	132.128		132.128
Acción Diplomática Bilateral	16.680.632		16.680.632
Acción Diplomática Multilateral	14.424.469		14.424.469
Acción Diplomática en las Comunidades Europeas	2.186.758		2.186.758
Acción Consular	7.465.222		7.465.222
Cooperación para el Desarrollo	15.340.680		15.340.680
Cooperación, Promoción y Difusión Cultural en el Exterior	5.268.087		5.268.087
V Centenario del Descubrimiento de América	3.117.561		3.117.561
Exposición Universal Sevilla 1992	1.347.845		1.347.845
Gobierno del Poder Judicial	1.532.562		1.532.562
Dirección y Servicios Generales de Justicia	4.443.055		4.443.055
Tribunales de Justicia	107.312.948		107.312.948
Servicios Especiales de Apoyo a los Tribunales de Justicia	1.035.873		1.035.873
Formación del Personal de la Administración de Justicia	1.022.906		1.022.906
Centros e Instituciones Penitenciarias	51.252.662		51.252.662
Trabajos Penitenciarios	1.493.000		1.493.000
Registros vinculados con la Fe Pública	2.086.813		2.086.813
Seguridad Nuclear y Protección Radiológica	4.509.693	230.000	4.739.693
Administración General del Órgano Central	34.821.705		34.821.705
Administración General del Ejército de Tierra	71.139.239		71.139.239
Administración General de la Armada	23.711.134		23.711.134
Administración General del Ejército del Aire	17.160.433		17.160.433
Fuerzas Operativas del Ejército de Tierra	78.946.281		78.946.281
Fuerzas Operativas de la Armada	31.648.627		31.648.627
Fuerzas Operativas del Ejército del Aire	26.368.520		26.368.520
Fuerzas en Reserva y Mutilados	99.412.215		99.412.215
Potenciación y Modernización en el Órgano Central	25.235.644		25.235.644
Potenciación y Modernización del Ejército de Tierra	40.654.150		40.654.150
Potenciación y Modernización de la Armada	47.437.829		47.437.829
Potenciación y Modernización del Ejército del Aire	43.093.443		43.093.443
Apoyo Logístico al Personal del Órgano Central	12.047.249	1.046.176	13.093.425
Apoyo Logístico al Personal del Ejército de Tierra	40.706.665		40.706.665
Apoyo Logístico al Personal de la Armada	11.034.803		11.034.803
Apoyo Logístico al Personal del Ejército del Aire	8.370.120		8.370.120
Apoyo Logístico al Material del Órgano Central	26.346.420	320.000	26.666.420
Apoyo Logístico al Material del Ejército de Tierra	34.388.603		34.388.603
Apoyo Logístico al Material de la Armada	52.106.800		52.106.800
Apoyo Logístico al Material del Ejército del Aire	54.782.512		54.782.512
Formación del Personal del Órgano Central	405.313		405.313
Formación del Personal del Ejército de Tierra	17.366.823		17.366.823
Formación del Personal de la Armada	11.093.413		11.093.413
Formación del Personal del Ejército del Aire	6.973.651		6.973.651
Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	26.380.709		26.380.709
Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	11.240.847		11.240.847

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS I A E	CAPITULO B	TOTAL
Seguridad Ciudadana	322.292.735	97.000	322.389.735
Seguridad Vial	49.946.351		49.946.351
Actuaciones Policiales en materia de droga	4.209.919		4.209.919
Fuerzas y Cuerpos en Reserva	35.123.960		35.123.960
Proteccion Civil	4.740.292		4.740.292
Direcc. y Serv. Generales de Seg. Social y Proteccion Social	162.083.586	108.000	162.191.586
Inspeccion y control de Seguridad y Proteccion Social	7.654.227		7.654.227
Prestaciones a los Desempleados	1.103.705.081		1.103.705.081
Pensiones y prestaciones asistenciales	100.016.732		100.016.732
Prestaciones de Asistencia Social	7.449.068		7.449.068
Pensiones de Guerra	101.148.000		101.148.000
Accion Social en favor de funcionarios	1.617.718	243.365	1.861.083
Prestacion Social Sustitutoria de Objetores de Conciencia	1.029.336		1.029.336
Plan Nacional sobre Drogas	2.725.954		2.725.954
Accion en favor de los emigrantes	2.680.121		2.680.121
Servicios Sociales de la Seguridad Social a Minusvalidos	79.644.458		79.644.458
Servicios Sociales de la Seguridad Social a la Tercera Edad	29.728.392		29.728.392
Otros Servicios Sociales de la Seguridad Social	17.363.093	42.206	17.405.299
Servicios Sociales del Estado	14.603.235		14.603.235
Servicios Sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA.	37.580.541		37.580.541
Servicios Sociales de la Seguridad Social	9.014.941	612	9.015.553
Proteccion del Menor	1.672.502		1.672.502
Pensiones de Clases Pasivas	442.182.200		442.182.200
Gestion de Pensiones de Clases Pasivas	1.126.969		1.126.969
Mutualismo Administrativo	130.160.246	250	130.160.496
Pensiones de la Seguridad Social	3.797.840.377		3.797.840.377
Subsidios de Incapac. tempor. y otr. prest. econ. de la S.S.	417.894.683		417.894.683
Gestion de las prestaciones economicas de la Seguridad Soc.	29.774.085		29.774.085
Admon. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	10.934.823	25	10.934.848
Prestaciones de Garantia Salarial	76.322.752		76.322.752
Becas y Ayudas a Estudiantes	57.300.993		57.300.993
Servicios Complementarios de la Enseñanza	14.494.560		14.494.560
Apoyo a Otras Actividades Escolares	3.532.650		3.532.650
Promocion y Gestion de Empleo	180.485.137		180.485.137
Formacion Profesional Ocupacional	139.502.190	557	139.502.747
Promocion y servicios a la juventud	3.017.715		3.017.715
Promocion de la Mujer	1.994.658		1.994.658
Direccion y Servicios Generales de Sanidad	30.180.795		30.180.795
Asistencia Hospitalaria del Ejercito de Tierra	22.650.141		22.650.141
Asistencia Hospitalaria de la Armada	6.185.744		6.185.744
Asistencia Hospitalaria del Ejercito del Aire	3.418.290		3.418.290
Direccion y Coordinacion de la Asistencia Sanitaria	302.751		302.751
Atencion primaria de Salud	328.773.670		328.773.670
Atencion especializada de Salud	625.619.158		625.619.158
Medicina Maritima	1.152.462		1.152.462
Asistencia Sanitaria de la S.Social gestionada por las CC.AA.	825.853.810		825.853.810
Planificacion Sanitaria	5.911.932		5.911.932
Oferta y Uso Racional de Medicamentos y Productos Sanitarios	1.683.705		1.683.705
Sanidad Exterior	1.237.776		1.237.776
Higiene de los Alimentos y Sanidad Ambiental	1.289.758		1.289.758
Direccion y Servicios Generales de la Educacion	19.833.479		19.833.479
Perfeccionamiento del Profesorado de Educacion	7.309.328		7.309.328
Educacion Preescolar	29.628.060		29.628.060
Educacion General Basica	335.096.931		335.096.931
Enseñanzas Medias	226.988.485		226.988.485
Enseñanzas Universitarias	119.810.488		119.810.488
Educacion Especial	27.800.345		27.800.345
Enseñanzas Artísticas	9.522.129		9.522.129
Formacion de personal en el ambito organizativo industrial	251.493		251.493
Educacion en el exterior	10.222.249		10.222.249
Educacion Compensatoria	8.090.188		8.090.188
Educacion Permanente y a Distancia no universitaria	7.328.526		7.328.526
Enseñanzas Deportivas	642.688		642.688
Enseñanzas Nauticas y Aeronauticas	1.650.033		1.650.033
Enseñanzas Especiales	17.112.330		17.112.330

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULO 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Educación	2.943.669		2.943.669
Promoción, Admon. ayudas para rehabilit. y acceso a vivienda	86.206.364	1.395.665	87.602.029
Ordenación y Fomento de la Edificación	2.136.732		2.136.732
Fomento de las actividades urbanísticas y territoriales	370.099		370.099
Infraestructura Urbana, Saneamiento y Abastecimiento de agua	11.437.210	389.703	11.826.913
Control y Fomento de la Calidad	739.362		739.362
Protección de los Derechos de los Consumidores	1.326.294		1.326.294
Protección y Mejora del Medio Ambiente	5.445.729		5.445.729
Dirección y Servicios Generales de Cultura	4.670.847		4.670.847
Archivos	2.297.594		2.297.594
Bibliotecas	5.821.850		5.821.850
Museos	9.569.733		9.569.733
Exposiciones	537.951		537.951
Promoción y Cooperación Cultural	1.407.883		1.407.883
Promoción del Libro y Publicaciones Culturales	2.654.452		2.654.452
Música	7.831.770		7.831.770
Teatro	3.091.614		3.091.614
Cinematografía	5.497.610		5.497.610
Fomento y Apoyo de las Actividades Deportivas	14.825.808		14.825.808
Olimpiada de Barcelona 1992	13.782.073		13.782.073
Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	8.385.625	1.800	8.387.425
Conservación y Restauración de Bienes Culturales	3.209.450		3.209.450
Protección del Patrimonio Histórico	1.224.642		1.224.642
Cooperación con las Confesiones Religiosas	15.353.259		15.353.259
Elecciones y Partidos Políticos	11.456.462		11.456.462
Apoyo a la Comunicación Social	759.048		759.048
Dirección y Servicios Generales de Obras Públicas	11.285.946		11.285.946
Dirección y Servicios Generales del Transporte	9.295.367		9.295.367
Estudios y Serv. Asistencia Tca. Obras Públicas y Urbanismo	4.372.796		4.372.796
Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos	119.557.898	48.500	119.606.398
Infraestructura del Transporte Ferroviario	144.162.244		144.162.244
Subvenciones y Apoyo al Transporte Ferroviario	225.828.553		225.828.553
Ordenación e Inspección del Transporte Terrestre	813.128		813.128
Creación de Infraestructura de Carreteras	303.461.051		303.461.051
Conservación y Explotación de Carreteras	54.850.875	28.888	54.879.763
Cobertura del Seguro de Cambio de Autopistas	13.893.739		13.893.739
Seguridad del Tráfico Marítimo y Vigilancia Costera	4.354.066		4.354.066
Infraestructura y explotación Portuaria	46.048.342	548.242	46.596.584
Actuación en la Costa y Señalización Marítima	11.688.689		11.688.689
Subvenciones y Apoyo al Transporte Marítimo	8.500.280		8.500.280
Infraestructura de Aeropuertos	21.649.118		21.649.118
Explotación del Sistema de Circulación Aérea	27.046.967		27.046.967
Explotación de Aeropuertos	27.538.830		27.538.830
Subvenciones y Apoyo al Transporte Aéreo	5.625.000		5.625.000
Ordenación y Explotación de los Serv. de Comunicac. Post. y Telegraf.	122.437.879		122.437.879
Ordenación de Telecomun., Gest. y Admon. del Espectro Radioelect.	27.068.512		27.068.512
Mejora de la Infraestructura Agraria	21.760.503		21.760.503
Protección y mejora del Medio Natural	37.428.084		37.428.084
Investigación Científica	45.623.201	185	45.623.386
Astronomía y Astrofísica	959.371		959.371
Investigación Técnica	25.702.419		25.702.419
Investigación y Estudios Sociológicos y Constitucionales	1.245.283		1.245.283
Investigación y Estudios de las Fuerzas Armadas	55.247.458	250	55.247.708
Investigación y Experimentación de Obras Públicas	404.427		404.427
Investigación y Desarrollo Tecnológico	57.451.195		57.451.195
Investigación y Experimentación Agraria y Pesquera	9.127.125		9.127.125
Investigación Educativa	616.439		616.439
Investigación Sanitaria	10.885.275		10.885.275
Investigación y Estudios Estadísticos y Económicos	690.779		690.779
Cartografía y Geofísica	5.508.547		5.508.547
Meteorología	7.037.639		7.037.639
Elaboración y Difusión Estadística	15.720.868	73	15.720.941
Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	21.842.592		21.842.592
Formación del personal de Economía y Hacienda	2.248.757		2.248.757
Previsión y Política Económica	463.541		463.541

PROGRAMAS	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Planificación, Presupuestación y Política Fiscal	5.267.144		5.267.144
Control Interno y Contabilidad Pública	8.554.963		8.554.963
Gestión de la Deuda y de la Tesorería del Estado	1.087.401		1.087.401
Control de Auditorías y Planificación Contable	485.694		485.694
Gestión del Patrimonio del Estado	98.123.772		98.123.772
Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Internos	49.744.953		49.744.953
Gestión e Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales	17.896.388		17.896.388
Direc. y Serv. Grales de la Admon Territ. de la Hda. Pública	17.981.149		17.981.149
Gestión de los catastros inmobiliarios, rústicos y urbanos	31.118.879		31.118.879
Gestión de Loterías, Apuestas y Juegos de Azar	12.846.173		12.846.173
Promoción Comercial y Fomento a la Exportación	28.070.682		28.070.682
Ordenación del Comercio Exterior	3.510.491		3.510.491
Transacciones Corrientes e Inversiones Exteriores	321.689		321.689
Regulación y promoción del comercio interior	3.165.687		3.165.687
Defensa de la Competencia	278.059		278.059
Dirección, control y gestión de seguros	66.785.050	9.800	66.794.850
Gestión de la Caja Postal de Ahorros	22.588.344		22.588.344
Financiación de Crédito Oficial	167.000.000		167.000.000
Regulación de Mercados Financieros	1.321.419		1.321.419
Imprevistos y funciones no clasificadas	95.311.153		95.311.153
Actuaciones de emergencia ante catastrofes naturales	19.000.000		19.000.000
Dirección y Servicios Generales de Agricultura	22.156.352	20.929.100	43.085.452
Organiz. en común de la produc. y comercial. agraria y pesquera	8.432.122		8.432.122
Sanidad vegetal y animal	10.961.587		10.961.587
Mejora de los sistemas de producción agraria y pesquera	19.505.680	20.815	19.526.495
Mejora de la estructura productiva agraria y pesquera	29.235.345	3.782.000	33.017.345
Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria	15.442.371		15.442.371
Prevención de riesgos en los sectores agrarios y pesqueros	9.785.959		9.785.959
Compensación de rentas y mejora del hábitat rural	12.758.231		12.758.231
Regulación de Producciones y de mercados Agrario y Pesquero	249.766.183	29.590.000	279.356.183
Dirección y Servicios Generales de Industria	5.215.948		5.215.948
Regulación y Protección de la Propiedad Industrial	3.036.387		3.036.387
Promoción de la Calidad Industrial	3.681.665		3.681.665
Reconversión y Reindustrialización	94.750.108		94.750.108
Desarrollo Cooperativo	2.580.319		2.580.319
Apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial	3.192.035		3.192.035
Incentivos regionales a la localización industrial	17.918.741		17.918.741
Normativa y desarrollo Energético	9.450.999		9.450.999
Explotación minera	60.796.986		60.796.986
Coordinación y Promoción del Turismo	11.912.749		11.912.749
Gestión de los establecimientos turísticos estatales	9.757.378		9.757.378
Transferencias a las CC.AA. por Coste de Servicios Asumidos	26.517		26.517
Transferencias a CC.AA. por participación en Ingresos Estado	965.296.136		965.296.136
Transfer. a CC.AA. por el F.C.I. y compensación transitoria	239.802.300		239.802.300
Otras Transferencias a Comunidades Autónomas	128.100		128.100
Transfer. a CC.LL. por Participación en Ingresos del Estado	752.926.400		752.926.400
Transferencias a CC.LL. para Cooperación en Obras y Servicios	26.266.154		26.266.154
Otras aportaciones a las Corporaciones Locales	20.026.500		20.026.500
Relaciones financieras con las Comunidades Europeas	11.000.000		11.000.000
Transferencias al Presupuesto General de las CC.EE.	372.653.000		372.653.000
Amortización y Gtos. Financieros de la Deuda Pública Interior	1.399.230.029	833.493.252	2.232.723.281
Amortización y Gtos. Financieros de la Deuda Pública Exterior	55.521.423	106.190.881	161.712.304
T O T A L	18.064.972.778	998.518.884	19.063.491.662

ANEXO II

Créditos ampliables

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los de los otros Entes Públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

PRIMERO. Aplicable a todas las Secciones y Programas:

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de Seguridad Social de acuerdo con los preceptos en vigor y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de julio.

b) Los créditos destinados a satisfacer los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

d) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

e) Los créditos de transferencia a favor del Estado que figuren en los Presupuestos de Gastos de los Organismos Autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

f) Las obligaciones de carácter periódico contraídas en el exterior cuyos pagos hayan de ser realizados en divisas, por la diferencia existente entre el precio de las divisas previsto y el coste real de las mismas en el momento del pago.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos Autónomos y de los Entes Públicos para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuren en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

SEGUNDO. Aplicable a las Secciones y Programas que se indica:

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

a) Los créditos relativos a atender obligaciones de clases pasivas.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

a) El crédito 12.134A.03.481, para los fines de interés social que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2.º del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio).

b) El crédito 12: Transferencia entre Subsectores 03.413 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional», en la cuantía necesaria para atender las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

c) Los créditos 12.134C.03.441 y 12.134C.03.741 en la medida necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Contrato-Programa con la Sociedad Estatal del V Centenario.

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

a) El crédito 14.211A.05.831.00, destinado a cofinanciación de los contratos de obras, servicios y suministros celebrados por las Fuerzas Armadas Españolas, en virtud de lo establecido por el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América.

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.612D.28.226.07, destinado a atender las obligaciones que se deriven como consecuencia de la devolución de impuestos extinguidos.

b) El crédito 15.612D.28.349.05, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

c) El crédito 15.612F.04.440, destinado a la Entidad que se subrogue en los compromisos por avales contraídos por la Asociación de Caución para las Sociedades Agrarias.

d) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

e) El crédito 15.612F.04.862, para el pago de los justiprecios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

f) El crédito 15.612F.04.861, para adquisición de acciones de empresas extranjeras.

g) Los créditos destinados a gastos de servicio de tesorería interior y exterior, incluido diferencias de cambio, así como los de administración de la plata y el crédito 15.613A.39.226.02.

h) El crédito 15.613A.19.226.05 «Remuneraciones a agentes mediadores independientes».

i) El crédito 15.724C.23.771, «Subvención a empresas localizadas en grandes áreas de expansión industrial y otras zonas acordadas por el Gobierno».

j) El crédito 15. Transferencias entre Subsectores.

29.430 «Al Consorcio de Compensación de Seguros para atender las obligaciones que se deriven del Artículo 2.1 de la Ley 53/1980, de 20 de octubre.»

k) El crédito 15. Transferencias entre Subsectores. 29.431, destinado a compensación de pérdidas, de las secciones de Riesgos Comerciales y Agrarios del Consorcio de Compensación de Seguros.

Cinco. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.221A.01.483, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación del artículo 64.1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley 52/1984.

b) Los créditos 16.223A.04.461, 16.223A.04.482, 16.223A.04.761, 16.223A.04.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.463A.01.227.05, para gastos derivados de procesos electorales (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

d) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Seis. En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»:

a) El crédito 17.431A.07.752, «Subvenciones para adquisición y rehabilitación de Viviendas de Promoción Pública y Privada, e incluso las previstas en el Real Decreto 709/1986, de 4 de abril.»

b) El crédito 17.431A.07.782.01 «Subsidiación de intereses de préstamos.»

Siete. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

a) El crédito 19.313A.11.485, destinado a la cobertura de pensiones asistenciales a ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo.

b) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.411.01, destinado a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado para fomento del Empleo.

c) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.412, destinado a recoger la aportación del Estado al Instituto Nacional de Empleo para cobertura del Desempleo.

d) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 08.421, destinado a atender las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas de empresas acogidas a planes de reconversión.

e) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 11.425.01, destinado a atender el subsidio de garantía de

ingresos mínimos a que se refiere la Ley de Integración Social de Minusválidos.

f) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 11.425.02, destinado a atender el subsidio de ayuda a tercera persona, de movilidad y compensaciones por gastos de transportes a que se refiere la Ley de Integración Social de Minusválidos.

g) Los créditos necesarios en el Presupuesto del INEM para reflejar en el mismo la aplicación de los remanentes de tesorería, producidos hasta 31 de diciembre de 1989, destinados a cubrir las insuficiencias, en materia de acciones protectoras por desempleo y fomento del empleo, hasta dicha fecha.

h) El crédito 19. Transferencias entre Subsectores 01.718, destinado a recoger la cancelación del saldo pendiente de los anticipos de fondos al Instituto Nacional de Empleo para acciones cofinanciadas con el Fondo Social Europeo.

Ocho. En la Sección 22, «Ministerio para las Administraciones Públicas»:

a) Los créditos de los capítulos 3 y 9, del Servicio 01, programa 313E, destinados a atender los vencimientos de intereses y amortizaciones de préstamos concertados con Entidades Financieras por la Oficina Liquidadora de los extinguidos Patronatos de Casas.

b) El crédito 22.121B.02.227.05, destinados a atender los gastos derivados de la organización y desarrollo de las elecciones a órganos de representación del personal funcionario y laboral.

Nueve. En la Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»:

a) El crédito 23.521A.11.222.04, para todos los pagos y satisfacción de saldos de correspondencia o giros internacionales, así como de comunicaciones telegráficas o telefónicas tanto internacionales como interiores, siempre que tales cuentas se liquiden en el ejercicio.

b) El crédito 23.521A.11.226.07 para la atención de todos los gastos producidos por el Servicio de Giro Nacional, así como por cualquiera de sus incidencias.

c) El crédito 23.521A.11.234 para la satisfacción de indemnizaciones reglamentarias, por pérdida o sustracción de correspondencia certificada o asegurada, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

d) El crédito 23.521B.12.612, destinado a financiar las inversiones del Programa Comunitario STAR.

Diez. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura»:

a) El crédito 24.458D.04.621, en función de:

1.º La diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (Artículo 68, Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2.º La recaudación que el Tesoro realice por la Tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

b) EL crédito 24.453A.04.781, destinado al pago de las indemnizaciones a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, hasta el límite máximo previsto en la Disposición Adicional Séptima de la presente Ley.

Once. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

a) El crédito 26.413B.07.221.08, destinado a la adquisición de medicamentos, material de cura, estupefacientes y otros productos sanitarios a suministrar a los laboratorios farmacéuticos, centros e instituciones sanitarias, hasta el importe de los ingresos por la venta de aquellos.

b) El crédito 26. Transferencias entre Subsectores 09.426. Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiación de las operaciones corrientes del INSALUD.

Doce. En la Sección 27, «Ministerio de Asuntos Sociales»:

a) El crédito 27.313L.01.481 destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2.º del R. D. 825/1988, de 15 de julio.

b) El crédito 27.313L.01.782, destinado a la cobertura de los fines de interés social regulados por el artículo 2.º del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Trece. En la Sección 31, «Gastos de Diversos Ministerios»:

a) El crédito 31.612D.08.821.10, a las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, en cuyo capital participe el sector público directa o indirectamente, de forma mayoritaria u ostente facultad de decisión.

b) El crédito 31. Transferencias entre Subsectores 02.411, Aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al amparo de la disposición adicional 5.ª, 8, de la Ley 74/1980, de 28 de diciembre, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas en base a la disposición transitoria 2.ª, 1, de la Ley 28/1975, de 27 de junio, y para atender las obligaciones del Estado derivadas de la disposición adicional 21 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

Catorce. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva del ejercicio 1989, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

b) Los créditos que en su caso se habiliten en el programa 911A «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, en pesetas de 1990, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias procedan.

c) Los créditos del programa 912A «Transferencias a Corporaciones Locales por participación en los ingresos del Estado», en la medida que lo exija la liquidación definitiva del ejercicio 1989.

d) Los créditos del programa 912C «Otras aportaciones a las Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

e) Los créditos que figuran en el Servicio 13 (Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Navarra) programa 911D, por el importe de las obligaciones que, en su caso, se deriven de la liquidación definitiva regulada en el artículo 8.º de la Ley 18/1986, de 5 de mayo, de adaptación del Convenio Económico de Navarra al nuevo régimen de la imposición indirecta.

f) Los créditos: 32.511B.12.742, «A Transportes Interurbanos de Tenerife (TITSA)»; 32.513B.02.443, «Subvención al Metropolitano de Barcelona», 32.513B.02.445, «Subvención a los ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña»; 32.513B.16.442, «Subvención a la Compañía Metropolitana de Madrid» y 32.513B.09.446, «Subvención a los Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana», en función de la cifra definitiva que pudiera resultar para los mismos de la firma de un Contrato-Programa.

g) El crédito 32.912C.23.462, a Corporaciones Locales para cofinanciar los servicios de transporte colectivo urbano.

h) El crédito 32.912C.23.463, para atender las obligaciones que se deriven de los Contratos-Programas que puedan formalizarse con entidades gestoras del transporte de viajeros.

Quince. En la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Comunidad Económica Europea»:

a) Los créditos del programa 921.A «Relaciones financieras con las Comunidades Europeas», en función de los compromisos que pueda adquirir el Estado Español con la Comunidad.

b) Los créditos del programa 922.A «Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Comunidad o que se deriven de las disposiciones financieras de la misma, como en función de la recaudación efectiva de los derechos agrícolas compensadores, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

TERCERO. Todos los créditos de este presupuesto en

función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que se obtengan de las Comunidades Europeas.

CUARTO. Créditos ampliables en el presupuesto de la Seguridad Social.

Uno. Las cuotas de la Seguridad Social.

Dos. Los créditos destinados a satisfacer los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Tres. Los créditos que se regulen en función de la recaudación obtenida y doten conceptos específicos en el presupuesto de gastos.

Cuatro. Los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Autónomos y Entes Públicos (1990)

	Pesetas
Ministerio de Defensa	
Servicio Militar de Construcciones	310.000.000
Ministerio de Economía y Hacienda	
Instituto de Crédito Oficial	290.000.000.000

	Pesetas
Ministerio del Interior	
Patronato de Viviendas de la Guardia Civil	476.750.000
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	
Junta del Puerto de Marín y Ría de Pontevedra	260.000.000
Ministerio de Industria y Energía	
Instituto Nacional de Industria	152.227.000.000
(Las variaciones de pasivo circulante derivadas de operaciones de Tesorería concertadas por el Instituto Nacional de Industria con las Empresas en que participa mayoritariamente no se considerarán a efectos de computar el límite de operaciones de crédito que el presente apartado establece.)	
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	4.000.000.000
(El endeudamiento únicamente podrá concertarlo con el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa.)	
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	12.500.000.000

ANEXO IV

Asunción de deuda del I.N.I. con efectos de 1 de enero de 1.990

Obligaciones y préstamos Fecha de Real Decreto o Contrato	Capital vivo en 1-1-90 (pesetas)	Interés	Duración de la Deuda Período de Amortización
Emisión Bonos INI-abril 1988	20.000.000.000	11,60 por 100	1993 con opción de preamortización para el emisor en 1992
Emisión Bonos INI diciembre 1988	10.000.000.000	11,50 por 100	1994 con opción de preamortización para el emisor en 1992
Caja de Galicia. Préstamo 30 de octubre de 1987	4.500.000.000	0,125 por 100 s/MIBOR ó 2,5 por 100 s/PREF. Cajas de Ahorro	1999 Desde 1992 hasta 1999
MITSUBISHI Crédito de 27 de noviembre de 1987	5.000.000.000	0,125 por 100 s/MIBOR	1997 Desde 1993 hasta 1997
BANCO CENTRAL. Préstamo de 17 de junio de 1988	10.000.000.000	0,25 por 100 s/MIBOR ó Preferencial	2000 Desde 1996 hasta 2000
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Parte dispuesta de crédito d 20 de junio de 1988	21.200.000.000	0,125 por 100 s/MIBOR (25 %) 0,15 por 100 s/MIBOR (25 %) 0,20 por 100 s/MIBOR (50 %)	1996

Asunción de deuda del I.N.I. con efectos de 1 de enero de 1.990

Obligaciones y préstamos Fecha de Real Decreto o Contrato	Capital vivo en 1-1-90 (pesetas)	Interés	Duración de la deuda Periodo de Amortización
BANCO BILBAO-VIZCAYA. Préstamo de 100 M\$USA de 14 de octubre de 1987	10.861.698.191	0,125 por 100 \$/LIBOR Cláusula multdivisa	1997 Desde 1995 hasta 1997
MITSUBISHI. Préstamo de 35 M\$USA de 17 de diciembre de 1987	4.024.219.081	0,125 por 100 \$/LIBOR Cláusula multdivisa	1997 Desde 1993 hasta 1997
BANCO ESPAÑOL DE CREDITO. Préstamo de 100 M\$USA de 16 de diciembre de 1988	11.222.709.461	0,125 por 100 \$/LIBOR Cláusula multdivisa	1998 Desde 1996 hasta 1998
CAJA MADRID. Préstamo de 5 de octubre de 1987	4.300.000.000 4.300.000.000 7.774.073.267	0,1875 \$/MIBOR Preferencial 0,25 \$/MIBOR	1999 Desde 1996 hasta 1999
BANCO CENTRAL. Préstamo de 100 M \$USA de 28 de julio de 1989	12.317.300.000	0,125 por 100 \$/LIBOR ó 0,25 por 100 \$/MIBOR Cláusula multdivisa	1999 Desde 1998 hasta 1999
TOTAL	125.500.000.000		

ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo dieciséis de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación General Básica y Preescolar:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.542.859
Otros gastos (media)	600.171
Gastos variables	379.723
Importe total anual	3.522.753
Educación Especial (Niveles obligatorios y gratuitos)	
Disminuidos psíquicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.542.859
Otros gastos (media)	600.171
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.081.036
Gastos variables	379.723
Importe total anual	4.603.789
Disminuidos físicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.542.859
Otros gastos (media)	600.171
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	2.310.836
Gastos variables	379.723
Importe total anual	5.833.589
Autistas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	2.542.859
Otros gastos (media)	600.171
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.473.961
Gastos variables	379.723
Importe total anual	4.996.714

	Pesetas
Educación Especial de FP «Aprendizaje de Tareas»	
Disminuidos Psíquicos y Autistas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	4.860.769
Otros gastos (media)	866.602
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.147.399
Gastos variables	460.170
Importe total anual	7.334.940
Disminuidos físicos:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	4.860.769
Otros gastos (media)	866.602
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	2.768.147
Gastos variables	460.170
Importe total anual	8.955.688
Formación Profesional de Primer Grado	
Ramas Industrial y Agraria:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	3.691.522
Otros gastos (media)	866.602
Gastos variables	540.617
Importe total anual	5.098.741
Rama Servicios:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	3.691.522
Otros gastos (media)	757.982
Gastos variables	540.617
Importe total anual	4.990.121
Formación Profesional de Segundo Grado	
Ramas Administrativas y Delineación:	
Gastos de personal docente, incluidas cargas sociales	3.601.070
Otros gastos (media)	761.391
Gastos variables	580.960
Importe total anual	4.943.421
Restantes Ramas:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	3.601.070

	Pesetas
Otros gastos (media)	870.011
Gastos variables	580.960
Importe total anual	5.052.041
Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales	3.159.263
Otros gastos (media)	818.274
Gastos variables	711.930
Importe total anual	4.689.467

ANEXO VI

Costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo diecisiete de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero (B. O. E. del 31 de julio), y disposiciones que lo desarrollan vengán a incorporar a su presupuesto las Universidades, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

UNIVERSIDADES	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
	Funcionario y contratado	Funcionario
Alcalá de Henares	1.796.101	189.208
Islas Baleares	1.190.323	240.077
Cantabria	1.873.247	368.585
Castilla-La Mancha	1.719.974	335.414
Extremadura	2.342.333	383.539
León	1.562.175	326.787
Madrid Complutense	12.746.382	1.885.025
Madrid Autónoma	4.476.105	701.484
Madrid Politécnica	7.753.588	1.605.081
Murcia	3.356.666	542.366
Oviedo	3.853.869	673.686
Salamanca	4.021.427	603.639
Valladolid	4.403.903	672.236
Zaragoza	5.336.916	830.579
UNED	2.386.463	718.672
Madrid-Carlos III	129.831	86.127

ANEXO VII

Compromisos de gastos que se extienden a ejercicios futuros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.4 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, se especifica a continuación los programas y proyectos de inversión respecto a los que pueden adquirirse compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros.

SECCION 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio u Organismo: 03. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia
Programa: 142.A. «Tribunales de Justicia»

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1991	1992	1993
86.13.003.9001	Nueva construcción de edificios para sede de órganos judiciales unipersonales	8.000.000	9.000.000	—

SECCION 17. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

El límite de compromiso se fija a nivel de programa con el siguiente detalle:

Sección: 17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1991	1992	1993
512-A	Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	105.000.000	90.000.000	85.000.000
513-D	Creación de infraestructura de carreteras	284.099.300	250.000.000	—

SECCION 23. MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

El límite de compromisos de gasto se fija a nivel de programa con el siguiente detalle:

Sección: 23. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1991	1992	1993
513-A	Infraestructura del transporte ferroviario	64.000.000	64.000.000	—
515-A	Infraestructura de aeropuertos	17.000.000	14.000.000	—

SECCION 25. MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL GOBIERNO

Servicio u Organismo: 201. Boletín Oficial del Estado

Programa: 126-C. «Boletín Oficial del Estado»

(En miles de pesetas)

Número de Proyecto	Denominación	Anualidades e importes		
		1991	1992	1993
88.25.201.0025	Construcción de un edificio industrial para instalación del diario oficial	830.000	571.000	—

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

1. INGRESOS

1.1. ESTADO

1.1.1. RESUMEN GENERAL
POR
SERVICIOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS SUBSECTOR ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
456.259.500 456.259.500	289.340.500 289.340.500	30.000.000 30.000.000	136.400.000 136.400.000	124.980.000 124.980.000		10.686.980.000 10.686.980.000
456.259.500	289.340.500	30.000.000	136.400.000	124.980.000		10.686.980.000

1.1.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 9 0**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 98	TOTAL
10 Sobre la Renta	4.775.100.000	4.775.100.000
11 Sobre el Capital	36.600.000	36.600.000
12 Cotizaciones sociales	68.300.000	68.300.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	4.880.000.000	4.880.000.000
20 Sobre trans. patrim. y actos jurid. document.	101.000.000	101.000.000
21 Sobre el Valor Añadido.	2.754.000.000	2.754.000.000
22 Sobre consumos	908.000.000	908.000.000
23 Sobre trafico exterior	376.000.000	376.000.000
24 Monopolios fiscales.	235.000.000	235.000.000
28 Otros impuestos indirectos	36.000.000	36.000.000
29 Impuestos extinguidos	3.000.000	3.000.000
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	4.413.000.000	4.413.000.000
30 Venta de bienes	24.000.000	24.000.000
31 Prestacion de servicios	112.000.000	112.000.000
32 Tasas Fiscales	74.000.000	74.000.000
38 Reintegros	73.000.000	73.000.000
39 Otros ingresos	74.000.000	74.000.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	357.000.000	357.000.000
41 De Organismos Autonomos Administrativos	11.300.000	11.300.000
42 De la Seguridad Social	130.000.000	130.000.000
43 De O.O.AA. Comerc., Industriales o Financieros	203.600.000	203.600.000
45 De Comunidades Autonomas	104.559.500	104.559.500
47 De Empresas Privadas	80.000	80.000
49 Del Exterior	6.720.000	6.720.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	456.259.500	456.259.500
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos	79.300.000	79.300.000
53 Dividendos y participaciones en beneficios	209.840.500	209.840.500
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.	200.000	200.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	289.340.500	289.340.500
60 De terrenos	11.000.000	11.000.000
61 De las demas inversiones reales	19.000.000	19.000.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	30.000.000	30.000.000
73 De O.O.AA. Comerc., Industriales o Financieros	40.000.000	40.000.000
79 Del Exterior	96.400.000	96.400.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	136.400.000	136.400.000
82 Reintegros de prestamos concedidos al sector publico	124.980.000	124.980.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	124.980.000	124.980.000
TOTAL	10.686.980.000	10.686.980.000

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.1.3. SUBSECTOR ESTADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

PRESUPUESTO DE INGRESOS AMBITO: SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	RECURSOS
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	4.880.000.000
2-IMPUESTOS INDIRECTOS	4.413.000.000
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	357.000.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	456.259.500
5-INGRESOS PATRIMONIALES	289.340.500
OPERACIONES CORRIENTES	10.395.600.000
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	30.000.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	136.400.000
OPERACIONES DE CAPITAL	166.400.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	10.562.000.000
8-ACTIVOS FINANCIEROS	124.980.000

TOTAL	10.686.980.000

1.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

1.2.1. RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

SERVICIOS/ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES 103 AGENCIA ESPANOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL TOTAL SECCION			55.200 55.200
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA 101 CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES 102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL TOTAL SECCION	2.481.560 2.481.560		
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA 101 FONDO CENTRAL DE ATENCIONES GENERALES DE DEFENSA 104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y 106 MUSEO DEL EJERCITO 107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA 108 FONDO ATENCIONES GENERALES DEL SERVICIO GEOGRAFICO EJ 111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO 113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS TOTAL SECCION	25.155.879 25.155.879		672.572 251.337 5.000 10.000 134.688 71.200 10.025 1.154.822
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA 101 CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA 102 SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA 103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS 104 ESCUELA DE HACIENDA PUBLICA 105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA TOTAL SECCION			16.520 32.000 48.520
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR 101 JEFATURA DE TRAFICO TOTAL SECCION			38.810.129 38.810.129
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA 101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES. 103 JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOL 137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO TOTAL SECCION			105.000 29.000 117.529 251.529
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO 102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL 104 INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABA TOTAL SECCION	783.247.000 54.497.000 837.744.000		4.146.000 9.513.200 50.000 13.709.200
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA 102 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL 105 INSTITUTO DE LA PEQUENA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL TOTAL SECCION			3.035.000 15.000 3.050.000
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION 104 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO 106 SERVICIO DE EXTENSION AGRARIA 108 INSTITUTO DE RELACIONES AGRARIAS (I.R.A.) 109 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO 112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA TOTAL SECCION			31.500 53.000 3.062.548 160.000 3.307.048
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS 101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA 102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO TOTAL SECCION	62.832.098 62.832.098		127.510 66.474 193.984
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACION 101 ESCUELA OFICIAL DE TURISMO TOTAL SECCION			95.000 95.000
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA 108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISI 109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO TOTAL SECCION			165.000 385.000 550.000
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRET 101 CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES TOTAL SECCION			27.000 27.000
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO 102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO TOTAL SECCION			3.000 3.000
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES 107 INSTITUTO DE LA MUJER. TOTAL SECCION			1.500 1.500
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OO.AA. ADMINISTRATIVOS	928.213.537		61.256.932



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
11.314.150 11.314.150			1.791.694 1.791.694	155.333 155.333		13.316.377 13.316.377
949.000 937.290 1.886.290	2 74.733 74.735		12.000 12.000	61.904 1.395.647 1.457.551		1.022.906 4.889.230 5.912.136
	13.156			2.295.314 1.792 31.339 13.932 479		2.981.042 253.129 166.539 20.906.334 135.167
130.200 49.825	8.000	20.624.577	200.000	78.954 9.815.351 12.237.161		720.689 36.722.687 61.885.587
257.495 203.332 640.852	1.438.100 1.459.256	100.000 20.724.577	313.040 513.040			
11.509.671 5.605.325 446.393 2.198.972 7.886.485 27.646.846			18.268.873 2.595.000 10.000 49.785 7.802.456 28.726.114	1.340.335 140.000 29.301		31.118.879 8.356.845 485.694 2.248.757 15.720.941 57.931.116
	75.000 75.000			1.861.933 1.861.933		40.747.062 40.747.062
15.923.534	15.150		13.321.000 70.203.921 16.400 83.541.321	442.000 5.888.806 2.000 6.332.806		29.806.684 76.121.727 699.392 106.627.803
562.558 16.486.092	905 16.055					
508.265.083 4.529.000 512.794.083	95.000 905.000 10 1.000.010	3.000 1.500 4.500	81.800.000 298.700 82.098.700	51.893.917 11.753.552 1.320.500 64.967.969		1.429.450.000 76.668.752 6.199.710 1.512.318.462
86.000 25.000 111.000	1.000 1.000		1.381.000 1.381.000	1.365.387 488.416 1.853.803		4.486.387 1.910.416 6.396.803
235.000 1.100.000 10.080.000	67.800 3.316.000	163.000	780.000 7.041.000 41.200.000 100.000 49.121.000	383.484 393.127 782.544 7.325.647 12.071 8.896.873	4.000.000 4.000.000	1.429.984 8.587.127 13.992.892 56.164.647 592.071 80.766.721
11.895.000	3.383.800	163.000				
1.793.590 9.059.378 10.852.968	1.001 2.120.889 2.121.890		458.000 458.000	471.774 14.469.740 14.941.514		2.851.875 88.548.579 91.400.454
42.000 42.000			20.000 20.000	10.632 10.632		167.632 167.632
4.528.250 1.024.577 5.552.827	1.500 1.500		1.187.000 961.000 2.148.000	198.150 10.423 208.573		6.078.400 2.382.500 8.460.900
355.455 355.455			6.500 6.500	64.100 64.100		453.055 453.055
1.717.537 1.717.537			194.000 194.000	21.283 21.283		1.935.820 1.935.820
1.765.098 1.765.098			157.000 157.000	71.060 71.060		1.994.658 1.994.658
603.060.198	8.133.246	20.892.077	250.168.369	114.590.227	4.000.000	1.990.314.586

1.2.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS: SUBSECTOR OO. AA. ADMINISTRATIVOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**1 9 9 0**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
12 Cotizaciones sociales		2.481.560
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		2.481.560
30 Venta de bienes	40.700	
31 Prestacion de servicios	2.000	
33 Tasas de Organismos Autonomos		
38 Reintegros	2.500	
39 Otros ingresos	10.000	
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	55.200	
40 De la Administracion del Estado	11.314.150	1.886.290
43 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
45 De Comunidades Autonomas		
49 Del Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.314.150	1.886.290
50 Intereses de titulos y valores		67.435
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos		7.000
52 Intereses de depositos		300
53 Dividendos y participaciones en beneficios		
54 Rentas de bienes inmuebles		
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
59 Otros ingresos Patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES		74.735
60 De terrenos		
61 De las demas inversiones reales		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70 De la Administracion del Estado	1.791.694	12.000
71 De Organismos Autonomos Administrativos		
79 Del Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.791.694	12.000
80 Enajenacion de Deuda del Sector Publico		
81 Enajenacion de obligaciones y bonos de fuera del sector pco.		
82 Reintegros de prestamos concedidos al sector publico	2.000	58.050
83 Reintegro de prestamos concedidos fuera del sector publico		
85 Enajenacion de acciones de fuera del sector publico		
87 Remanente de Tesoreria	153.333	1.399.501
8 ACTIVOS FINANCIEROS	153.333	1.457.551
TOTAL CAPITULOS 1-8	13.316.377	5.912.136
93 Prestamos recibidos del exterior		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL	13.316.377	5.912.136

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
25.155.879				837.744.000	
25.155.879				837.744.000	
742.409	46.020		110	16.000	300.000
219.888			37.232	120.000	
		25.485.129	167.187		2.750.000
10.000	2.500	65.000	35.000	13.528.200	
182.525		13.260.000	12.000	45.000	
1.154.822	48.520	38.810.129	251.529	13.709.200	3.050.000
640.852	27.646.846		16.104.092	512.794.083	25.000
			378.000		
			4.000		
640.852	27.646.846		16.486.092	512.794.083	86.000
					111.000
1.205.156			12.000		
125.000				970.010	
113.000					1.000
8.000			3.150		
8.100		75.000	905	30.000	
1.459.256		75.000	16.055	1.000.010	1.000
20.624.577					
100.000				4.500	
20.724.577				4.500	
313.040	28.726.114		83.541.321	13.099.700	1.381.000
200.000				68.999.000	
513.040	28.726.114		83.541.321	82.098.700	1.381.000
2.203.520					
12.506			4.000	12.500	
2.380.314			206.021	35.000	7.000
167.720	46.735	52.000			130.000
7.473.101	1.462.901	1.809.933	6.122.785	64.920.469	1.716.803
12.237.161	1.509.636	1.861.933	6.332.806	64.967.969	1.853.803
61.885.587	57.931.116	40.747.062	106.627.803	1.512.318.462	6.396.803
61.885.587	57.931.116	40.747.062	106.627.803	1.512.318.462	6.396.803

**PRESUPUESTO DE INGRESOS: SUBSECTOR OO. AA. ADMINISTRATIVOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**1990**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
12 Cotizaciones sociales		62.832.098
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		62.832.098
30 Venta de bienes	15.800	44.450
31 Prestacion de servicios	3.056.848	101.834
33 Tasas de Organismos Autonomos	60.000	
38 Reintegros	150.000	25.000
39 Otros ingresos	24.400	22.700
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	3.307.048	193.984
40 De la Administracion del Estado	11.415.000	10.852.968
43 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
45 De Comunidades Autonomas		
49 Del Exterior	480.000	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.895.000	10.852.968
50 Intereses de titulos y valores	10.000	1.401.340
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos	3.357.000	214.489
52 Intereses de depositos		170.001
53 Dividendos y participaciones en beneficios	10.000	11.060
54 Rentas de bienes inmuebles	800	325.000
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.	5.000	
59 Otros ingresos Patrimoniales	1.000	
5 INGRESOS PATRIMONIALES	3.383.800	2.121.890
60 De terrenos	5.000	
61 De las demas inversiones reales	158.000	
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	163.000	
70 De la Administracion del Estado	49.021.000	458.000
71 De Organismos Autonomos Administrativos		
79 Del Exterior	100.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	49.121.000	458.000
80 Enajenacion de Deuda del Sector Publico		35.700
81 Enajenacion de obligaciones y bonos de fuera del sector pco.		85.000
82 Reintegros de prestamos concedidos al sector publico	6.250	1.440.000
83 Reintegro de prestamos concedidos fuera del sector publico	5.666.000	816.916
85 Enajenacion de acciones de fuera del sector publico		
87 Remanente de Tesoreria	3.224.623	12.563.898
8 ACTIVOS FINANCIEROS	8.896.873	14.941.514
TOTAL CAPITULOS 1-8	76.766.721	91.400.454
93 Prestamos recibidos del exterior	4.000.000	
9 PASIVOS FINANCIEROS	4.000.000	
TOTAL	80.766.721	91.400.454

SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	TOTAL
					928.213.537
					928.213.537
	108.000	27.000	3.000		1.343.489
95.000	297.000				3.929.802
					28.462.316
					13.818.200
	145.000			1.500	13.703.125
95.000	550.000	27.000	3.000	1.500	81.258.932
42.000	5.552.827	355.455	1.717.537	1.765.098	602.112.198
					378.000
					4.000
					566.000
42.000	5.552.827	355.455	1.717.537	1.765.098	603.060.198
	300				2.684.231
	250				3.715.489
	950				1.253.561
					23.010
					336.950
					5.905
					114.100
	1.500				8.133.248
					20.629.577
					262.500
					20.892.077
20.000	2.148.000	6.500	194.000	157.000	180.869.369
					200.000
20.000	2.148.000	6.500	194.000	157.000	69.099.000
					250.188.369
					2.239.220
					97.506
	3.500				3.906.614
	1.245	2.000			7.000.637
10.632	203.828	62.100	21.283	71.060	130.000
10.632	208.573	64.100	21.283	71.060	101.216.250
					114.590.227
187.632	8.460.900	453.055	1.935.820	1.994.658	1.986.314.586
					4.000.000
					4.000.000
187.632	8.460.900	453.055	1.935.820	1.994.658	1.990.314.586

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.2.3. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

PRESUPUESTO DE INGRESOS
AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	RECURSOS
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	928.213.537
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	61.256.932
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	603.060.198
5-INGRESOS PATRIMONIALES	8.133.246
OPERACIONES CORRIENTES	1.600.663.913
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	20.892.077
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	250.168.369
OPERACIONES DE CAPITAL	271.060.446
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.871.724.359
8-ACTIVOS FINANCIEROS	114.590.227
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.986.314.586
9-PASIVOS FINANCIEROS	4.000.000
TOTAL	1.990.314.586

**1.3. ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES INDUSTRIALES
Y FINANCIEROS**

**1.3.1. RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

SERVICIOS/ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
201 TRABAJOS PENITENCIARIOS			
TOTAL SECCION			
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
201 PATRONATO DE CASAS MILITARES (EJERCITO)			31.050
202 PATRONATO DE CASAS DE LA ARMADA (MARINA)			
203 PATRONATO DE CASAS (AIRE)			
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES			17.000
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AERODISPACIAL ESTEBAN TE			710.000
TOTAL SECCION			758.050
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL			
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO			11.000
205 CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS			5.015.356
TOTAL SECCION			5.026.356
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
203 PATRONATO DE VIVIENDAS DE LA GUARDIA CIVIL			
TOTAL SECCION			
SECCION 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO			
201 JUNTA DEL PUERTO DE ALGECIRAS			
202 JUNTA DEL PUERTO DE ALICANTE			
203 JUNTA DEL PUERTO DE ALMERIA			
204 JUNTA DEL PUERTO DE GIJON			
205 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE AVILES			23.000
206 JUNTA DEL PUERTO DE LA BAHIA DE CADIZ			355
207 JUNTA DEL PUERTO DE CARTAGENA			18.000
208 JUNTA DEL PUERTO DE CASTELLON			
209 JUNTA DEL PUERTO DE CEUTA			
210 JUNTA DEL PUERTO DE LA CORUÑA			
211 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE EL FERROL			
212 JUNTA DEL PUERTO DE LA LUZ Y LAS PALMAS			
213 JUNTA DEL PUERTO DE MALAGA			17.400
214 JUNTA DEL PUERTO DE MELILLA			
215 JUNTA DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA			
216 JUNTA DEL PUERTO DE PASAJES			
217 JUNTA DEL PUERTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE			
218 JUNTA DEL PUERTO DE SANTANDER			
219 JUNTA DEL PUERTO DE SEVILLA Y RIA DEL GUADALQUIVIR			87.000
220 JUNTA DEL PUERTO DE TARRAGONA			1.000
221 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE VIGO			
222 JUNTA DEL PUERTO MARIN Y RIA DE PONTEVEDRA			75
223 JUNTA DEL PUERTO DE VILLAGARCIA DE AROSA			
224 COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS			
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO			1.537.500
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO			1.422.700
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA			210.000
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR			649.300
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA			251.924
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR			178.823
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA			350.000
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA			297.900
234 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO			150.000
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA			38.000
237 PARQUE DE MAQUINARIA			
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICA			274.000
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEOGRAFICA			198.893
TOTAL SECCION			5.705.870
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA			
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS			39.400
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS			
TOTAL SECCION			39.400
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENERG. MEDIOAMBIENTALES Y TECNO			
204 INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO DE ESPAÑA			28.000
205 ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL.			
TOTAL SECCION			28.000
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
201 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (S.E.N.P.A.)			19.000
202 AGENCIA NACIONAL DEL TABACO			11.000
203 INSTITUTO NAL. PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA			519.500
205 FONDO DE ORDENAC. Y REGULAC. DE PRODUCC. Y PRECIOS AG			
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS			
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CUL			2.000
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS			1.300
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA			32.500
TOTAL SECCION			585.300
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACION			
201 CAJA POSTAL DE AMORROS			
202 ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA			
203 AEROPUERTOS NACIONALES			
204 INSTITUTO DE PROMOCION DEL TURISMO DE ESPAÑA			2.000
TOTAL SECCION			2.000
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA			
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUS			54.557
TOTAL SECCION			54.557
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRET			
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO			20.210
TOTAL SECCION			20.210
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III.			400
TOTAL SECCION			400



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
394.000	722.500		2.000			1.118.500
394.000	722.500		2.000			1.118.500
516.502	2.429.886	470.000	2.907.811	9.000		6.364.249
310.086	909.872		819.825	39.000		2.074.783
442.258	1.028.983		1.847.795	6.000		3.325.046
	1.070.693			14.000	319.000	1.420.693
2.950.254	2.223.308		2.819.115			8.702.707
4.219.140	7.662.742	470.000	8.394.546	64.000	319.000	21.887.478
5.848.479	4.075.923	435.478	696.100	5.940		11.061.920
	215.334.736			14.000		215.359.736
1.532.000	-962.594		464.615		9.800	4.081.875
7.380.479	218.448.065	435.478	1.160.715	42.638	9.800	232.503.531
41.000	125.743	178.300	194.160	52.000	476.750	1.067.953
41.000	125.743	178.300	194.160	52.000	476.750	1.067.953
	4.096.359			2.600		4.098.959
	833.727		625.000			1.458.727
	643.747		350.000	8.316		1.002.063
	3.087.515		1.130.000	12.020		4.229.535
	892.512		620.000	1.400		1.536.912
	1.057.654		2.000.000	12.000		3.070.009
	2.049.297			1.500		2.068.797
	932.289		80.000	5.500		1.017.789
	694.811		500.000	1.000		1.195.811
	2.633.788			10.000		2.643.788
	290.441		845.000	600		1.136.041
	4.012.190			5.300		4.017.490
	1.283.346		150.000	3.250	1.500	1.455.496
	337.102		305.000	750		642.852
	1.916.391		100.000	8.300		2.024.691
	2.330.852		100.000	13.000		2.443.852
	2.707.365					2.707.365
	1.879.291		850.000	10.000		2.739.291
	1.469.975	5.000	1.605.000	1.500		3.168.475
	3.747.334			10.600		3.758.934
	1.884.055		200.000	8.944		2.092.999
	424.467	60		1.200	260.000	685.802
	329.041		50.000	1.300		380.341
	594.794		7.710.000	300		8.305.094
292.493	1.382.522		249.157	1.000		3.442.672
552.957	1.847.294		172.850			3.995.801
908.419	997.914		63.762	2.320		2.142.415
422.490	3.383.555		151.814	4.500		4.611.659
749.724	1.456.489	200	576.893	3.000		3.038.230
519.988	999.209	3.200	105.602	1.984		1.808.806
487.489	2.951.460		121.451			3.910.400
492.570	650.004	410	633.951	1.193		2.076.028
1.607.282	1.258.430		521.480	4.400		3.541.592
	1.979.920	10	312.570	1.000		2.331.500
153.457	827.776	5.000	411.770	356		1.398.359
1.372.324	1.828.008		1.300.000	2.891		4.777.223
106.000	114.386		20.000			439.279
7.665.193	59.765.310	13.880	21.861.300	142.024	261.500	95.415.077
22.776.585	851.745		8.695.135	5.300		32.368.165
519.147	202.124		242.100			959.371
23.291.732	1.053.869		8.937.235	5.300		33.327.536
4.628.000	674.930		-1.767.000	7.000		7.076.930
1.160.304	377.684	2.000	3.427.300	3.700		4.998.988
58.590	156.889		35.014	1.000		251.493
5.846.894	1.209.503	2.000	5.229.314	11.700		12.327.411
10.210.000	3.039.318	2.000	450.000	112.000	14.500.000	28.332.318
2.070.000	474.198		430.000	7.000		2.992.198
1.938.000	2.583.745		20.000.000	3.000	12.500.000	37.554.245
243.643.000	-10.414.676	10.000	2.000.000	1.000	15.000.000	250.229.324
4.000.000	5.897.574		471.000	1.000		10.369.574
417.000	604.107		431.000	301.000		1.755.107
2.179.100	145.284		2.550.000	4.000		4.879.684
1.420.000	319.531		1.010.000	2.000		2.784.031
265.877.100	2.649.081	12.000	27.372.000	431.000	42.000.000	338.896.481
	23.920.444	17.900		4.000		23.938.344
	9.753.378		50	30.000		9.757.378
	67.508.780		5.250.000	1.000		67.538.830
739.000	515.014		5.250.050	35.000		6.507.014
739.000	101.697.616	17.900				107.741.566
8.425.515	-500.000		3.262.000	1.562		11.243.634
8.425.515	-500.000		3.262.000	1.562		11.243.634
	3.371.104	1.000		12.000		3.404.314
	3.371.104	1.000		12.000		3.404.314
6.812.704	615.284		969.541			8.397.929
6.812.704	615.284		969.541			8.397.929



EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

— 111 —

1.3.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES



**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR OO. AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 0

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 13	SECCION 14
30 Venta de bienes		15.050
31 Prestacion de servicios		710.000
32 Tasas Fiscales		
33 Tasas de Organismos Autonomos		
38 Reintegros		31.000
39 Otros ingresos		2.000
3 TASAS Y OTROS INGRESOS		758.050
40 De la Administracion del Estado	394.000	4.219.140
43 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
44 De Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 De Comunidades Autonomas		
46 De Corporaciones Locales		
47 De Empresas Privadas		
48 De Familias e Instituc. sin fines de lucro		
49 Del Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	394.000	4.219.140
50 Intereses de titulos y valores		
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos		532
52 Intereses de depositos		75.530
53 Dividendos y participaciones en beneficios		
54 Rentas de bienes inmuebles	500	4.140.625
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
57 Resultado de operaciones comerciales	745.000	2.550.000
58 Variacion del Fondo de Maniobra	-23.000	886.055
59 Otros ingresos Patrimoniales		10.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	722.500	7.662.742
60 De terrenos		470.000
61 De las demas inversiones reales		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		470.000
70 De la Administracion del Estado	2.000	8.394.546
73 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
74 De Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 De Comunidades Autonomas		
76 De Corporaciones Locales		
79 Del Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.000	8.394.546
82 Reintegros de prestamos concedidos al sector publico		
83 Reintegro de prestamos concedidos fuera del sector publico		64.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS		64.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.118.500	21.568.478
91 Prestamos recibidos del Interior		310.000
92 Emision de deuda publica exterior		
93 Prestamos recibidos del exterior		
94 Depositos y fianzas recibidos		9.000
9 PASIVOS FINANCIEROS		319.000
TOTAL	1.118.500	21.887.478

SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 20	SECCION 21
11.000		444.393		2.000	59.000
		20.000			5.000
		611.600			
5.000.000		4.228.623			3.500
546		161.879	25.300	25.000	489.300
14.810		239.375	14.100	1.000	28.500
5.026.356		5.705.870	39.400	28.000	585.300
7.248.479	41.000	6.926.122	23.044.658	5.846.894	27.124.000
132.000		652.271	59.970		1.010.000
		50.000	62.368		
			124.736		
		36.800			
					237.743.100
7.380.479	41.000	7.665.193	23.291.732	5.846.894	285.877.100
		95	2.750		
8.390	102.359	35.226			43.000
400.000		165.900			
					5.000
827.249	45.000	2.532	500		
		3.516.185	1.000		95.000
210.283.347		50.890.336	386.000	502.945	-13.547.000
6.929.079	-21.616	4.899.325	663.619	706.558	16.053.081
		255.711			
218.448.065	125.743	59.765.310	1.053.869	1.209.503	2.849.081
					10.000
435.478	178.300	13.880		2.000	2.000
435.478	178.300	13.880		2.000	12.000
696.100	194.160	6.955.550	8.937.235	5.226.914	27.342.000
464.615		12.845.250			
		1.710.000			
		350.500			
1.160.715	194.160	21.861.300	8.937.235	5.229.314	27.342.000
					2.000
42.638	52.000	124.424			429.000
42.638	52.000	17.600	5.300	11.700	
		142.024	5.300	11.700	431.000
232.493.731	591.203	95.153.577	33.327.536	12.327.411	296.896.481
	476.750	260.000			16.284.800
					15.000.000
					10.715.200
9.800		1.500			
9.800	476.750	261.500			42.000.000
232.503.531	1.067.953	95.415.077	33.327.536	12.327.411	338.896.481



**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR OO. AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 0

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 23	SECCION 24
30 Venta de bienes		
31 Prestacion de servicios		50.000
32 Tasas Fiscales		
33 Tasas de Organismos Autonomos		
38 Reintegros		
39 Otros ingresos	2.000	4.557
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	2.000	54.557
40 De la Administracion del Estado	739.000	8.350.515
43 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
44 De Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 De Comunidades Autonomas		
46 De Corporaciones Locales		
47 De Empresas Privadas		60.000
48 De Familias e Instituc. sin fines de lucro		15.000
49 Del Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	739.000	8.425.515
50 Intereses de titulos y valores		
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos		
52 Intereses de depositos	307.000	
53 Dividendos y participaciones en beneficios		
54 Rentas de bienes inmuebles	300	
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
57 Resultado de operaciones comerciales	113.600.772	-500.000
58 Variacion del Fondo de Maniobra	-12.210.456	
59 Otros ingresos Patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	101.697.616	-500.000
60 De terrenos	2.000	
61 De las demas inversiones reales	15.900	
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	17.900	
70 De la Administracion del Estado	5.250.000	3.262.000
73 De OO.AA. Comerc., Industriales o Financieros		
74 De Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 De Comunidades Autonomas	10	
76 De Corporaciones Locales	40	
79 Del Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.250.050	3.262.000
82 Reintegros de prestamos concedidos al sector publico	35.000	1.562
83 Reintegro de prestamos concedidos fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	35.000	1.562
TOTAL CAPITULOS 1-8	107.741.566	11.243.634
91 Prestamos recibidos del Interior		
92 Emision de deuda publica exterior		
93 Prestamos recibidos del exterior		
94 Depositos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL	107.741.566	11.243.634

SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	TOTAL		
			531.443		
20.000		7.000	812.000		
			611.600		
			9.232.123		
210		2.000	735.235		
	400	9.892	316.634		
20.210	400	18.892	12.239.035		
	6.812.704	2.375.543	93.122.055		
			1.854.241		
			112.368		
			124.736		
			36.800		
			60.000		
			15.000		
		1.000	237.744.100		
	6.812.704	2.376.543	333.069.300		
			2.845		
		450	189.957		
			948.430		
			5.000		
			5.016.706		
			3.612.185		
2.633.699	6.500	53.776	367.605.375		
737.405	608.784	4.054	19.232.888		
			265.711		
3.371.104	615.284	58.280	396.879.097		
			482.000		
1.000			648.558		
1.000			1.130.558		
	969.541	561.000	67.791.046		
			13.309.865		
			1.710.000		
			10		
			350.540		
			2.400		
	969.541	561.000	83.163.861		
			162.986		
12.000		3.000	637.238		
12.000		3.000	800.224		
3.404.314	8.397.929	3.017.715	827.282.075		
			17.331.550		
			15.000.000		
			10.715.200		
			20.300		
			43.087.050		
3.404.314	8.397.929	3.017.715	870.349.125		

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**1.3.3. SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE INGRESOS
AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

CAPITULOS	RECURSOS
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	12.239.035
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	333.069.300
5-INGRESOS PATRIMONIALES	396.879.097
OPERACIONES CORRIENTES	742.187.432
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	1.130.558
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	83.163.861
OPERACIONES DE CAPITAL	84.294.419
OPERACIONES NO FINANCIERAS	826.481.851
8-ACTIVOS FINANCIEROS	800.224
	=====
TOTAL CAPITULOS 1-8	827.282.075
9-PASIVOS FINANCIEROS	43.067.050
	=====
TOTAL	870.349.125

1.4. ENTES PUBLICOS

**1.4.1. RESUMEN GENERAL
POR
ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.990

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
846.116 846.116	385.000 385.000		17.500.000 17.500.000	344.055 344.055		19.870.061 19.870.061
4.935.000 55.341 4.990.341	1.449.425 1.449.425		2.000.000 2.000.000	1.133.226 1.133.226		8.387.425 4.739.693 13.127.118
5.836.457	1.834.425		19.500.000	1.477.281		32.997.179

1.4.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR ENTES PUBLICOS****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 9 0**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 15	
30 Venta de bienes	59.890	
31 Prestacion de servicios	335.000	
38 Reintegros	400.000	
39 Otros ingresos		
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	794.890	
40 De la Administracion del Estado	846.116	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	846.116	
52 Intereses de depositos	350.000	
53 Dividendos y participaciones en beneficios	35.000	
54 Rentas de bienes inmuebles		
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.		
57 Resultado de operaciones comerciales		
58 Variacion del Fondo de Maniobra		
59 Otros ingresos Patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	385.000	
70 De la Administracion del Estado	17.500.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	17.500.000	
82 Reintegros de prestamos concedidos al sector publico		
87 Remanente de Tesoreria	344.055	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	344.055	
TOTAL	19.870.061	

SECCION 25	TOTAL				
3.000	62.890				
3.500.626	3.835.626				
	400.000				
50.500	50.500				
3.554.126	4.349.016				
4.990.341	5.836.457				
4.990.341	5.836.457				
24.000	374.000				
	35.000				
301.000	301.000				
574.000	574.000				
214.825	214.825				
287.600	287.600				
48.000	48.000				
1.449.425	1.834.425				
2.000.000	19.500.000				
2.000.000	19.500.000				
28.000	28.000				
1.105.226	1.449.281				
1.133.226	1.477.281				
13.127.118	32.997.179				

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

1.4.3. SUBSECTOR ENTES PUBLICOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

PRESUPUESTO DE INGRESOS AMBITO: SUBSECTOR ENTES PUBLICOS RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	RECURSOS
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	4.349.016
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.836.457
5-INGRESOS PATRIMONIALES	1.834.425
OPERACIONES CORRIENTES	12.019.898
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	19.500.000
OPERACIONES DE CAPITAL	19.500.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	31.519.898
8-ACTIVOS FINANCIEROS	1.477.281

TOTAL	32.997.179

1.5. SEGURIDAD SOCIAL

**1.5.1. RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS
Y CAPITULOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE INGRESOS SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 60 SEGURIDAD SOCIAL 01 E G TOTAL SECCION	4.711.797.428 4.711.797.428		96.155.369 96.155.369
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL	4.711.797.428		96.155.369

1.5.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

**PRESUPUESTO DE INGRESOS : SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990**RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
12 Cotizaciones sociales	4.711.797.428	4.711.797.428
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	4.711.797.428	4.711.797.428
31 Prestacion de servicios	48.661.774	48.661.774
38 Reintegros	1.133.231	1.133.231
39 Otros ingresos	46.360.364	46.360.364
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	96.155.369	96.155.369
40 De la Administracion del Estado	1.553.798.095	1.553.798.095
41 De Organismos Autonomos Administrativos	346.000	346.000
42 De la Seguridad Social	125.622.998	125.622.998
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.679.767.093	1.679.767.093
50 Intereses de titulos y valores	4.615.221	4.615.221
51 Intereses de anticipos y prestamos concedidos	157.427	157.427
52 Intereses de depositos	4.224.166	4.224.166
53 Dividendos y participaciones en beneficios	71.155	71.155
54 Rentas de bienes inmuebles	718.529	718.529
55 Productos de concesiones y aprovecham. espec.	32.000	32.000
56 Aplicaciones de Tesoreria para Financiar Oper. Corrientes	8.273.998	8.273.998
59 Otros ingresos Patrimoniales	10.351.517	10.351.517
5 INGRESOS PATRIMONIALES	28.444.013	28.444.013
60 De terrenos	77.000	77.000
61 De las demas inversiones reales	6.234.000	6.234.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	6.311.000	6.311.000
70 De la Administracion del Estado	47.387.249	47.387.249
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	47.387.249	47.387.249
80 Enajenacion de Deuda del Sector Publico	1.081.656	1.081.656
81 Enajenacion de obligaciones y bonos de fuera del sector pco.	9.516	9.516
82 Reintegros de prestamos concedidos al sector publico	156.320	156.320
83 Reintegro de prestamos concedidos fuera del sector publico	1.757.068	1.757.068
84 Enajenacion de Acciones del sector publico	53.694	53.694
85 Enajenacion de acciones de fuera del sector publico	19.802	19.802
86 Reintegros de depositos y fianzas	917.229	917.229
88 Aplicaciones de Tesoreria para financiar operac. de capital	4.818.021	4.818.021
8 ACTIVOS FINANCIEROS	8.813.308	8.813.308
TOTAL	6.578.675.458	6.578.675.458

**1.5.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

PRESUPUESTO DE INGRESOS AMBITO: SEGURIDAD SOCIAL RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	RECURSOS
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	4.711.797.428
3-TASAS Y OTROS INGRESOS	96.155.369
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.679.767.093
5-INGRESOS PATRIMONIALES	28.444.013
OPERACIONES CORRIENTES	6.516.163.903
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	6.311.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	47.387.249
OPERACIONES DE CAPITAL	53.698.249
OPERACIONES NO FINANCIERAS	6.569.862.152
8-ACTIVOS FINANCIEROS	8.813.306

TOTAL	6.578.675.458

2. GASTOS

2.1. ESTADO

2.1.1. RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
TOTAL SECCION		
SECCION 02 CORTES GENERALES		
01 CORTES GENERALES	3.116.291	149.700
02 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	2.091.376	2.273.548
03 SENADO	1.597.239	1.515.881
04 JUNTA ELECTORAL CENTRAL	24.611	20.167
05 DEFENSOR DEL PUEBLO	641.096	153.300
TOTAL SECCION	7.470.613	4.112.596
SECCION 03 TRIBUNAL DE CUENTAS		
01 TRIBUNAL, FISCALIA Y SERVICIOS GENERALES	2.363.588	281.000
TOTAL SECCION	2.363.588	281.000
SECCION 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
01 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	846.381	230.335
TOTAL SECCION	846.381	230.335
SECCION 05 CONSEJO DE ESTADO		
01 CONSEJO DE ESTADO	416.327	91.000
TOTAL SECCION	416.327	91.000
SECCION 06 DEUDA PUBLICA		
01 DEUDA AMORTIZABLE		
02 DEUDA PERPETUA		
03 DEUDA DEL TESORO		
04 DEUDAS ESPECIALES		
05 PRESTAMOS DEL EXTERIOR		
06 PRESTAMOS DEL BANCO DE ESPAÑA		
07 OBLIGACIONES DIVERSAS		
TOTAL SECCION		
SECCION 07 CLASES PASIVAS		
01 HABERES PASIVOS DE CARACTER CIVIL	236.507.000	
02 HABERES PASIVOS DE CARACTER MILITAR	199.245.000	
03 HABERES PASIVOS DE CARACTER ESPECIAL	199.000	
04 HABERES COMPLEMENTARIOS	863.000	
05 HABERES PASIVOS INTEGRADOS POR LA LEY 115/1969	2.477.000	
06 HABERES PASIVOS PERSONAL REGULACION ESPECIAL (CAMINEROS)	2.122.000	
07 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARACTER CIVIL	700.000	
08 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARACTER MILITAR		
TOTAL SECCION	442.113.000	
SECCION 08 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL		
01 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	867.732	544.830
TOTAL SECCION	867.732	544.830
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.881.962	2.662.328
02 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS COMUNIDADES EUROPEAS	1.087.336	940.022
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA COOP. INTERN. Y PARA IBEROAMERICA	1.052.113	2.048.420
04 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR	8.022.685	3.368.621
05 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES	5.308.659	1.586.300
06 D. G. DE ORGANIZACIONES Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES	1.147.800	510.553
TOTAL SECCION	19.500.555	11.116.244
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.530.291	1.294.252
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	255.268	386.295
03 DIRECCION GRAL DE RELACIONES CON LA ADMON DE JUSTICIA	80.348.116	8.313.386
04 DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	33.028.892	9.966.156
05 DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	1.712.199	204.614
06 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS	49.259	
07 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	1.810.405	82.297
TOTAL SECCION	119.734.430	20.249.000
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	111.140.680	4.456.157
02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD	1.416.314	1.309.357
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA.	1.484.317	766.776
04 D. G. DEL CENTRO SUPERIOR DE INFORMACION DE LA DEFENSA		2.159.796
05 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS ECONOMICOS	4.020.101	2.455.319
06 D. G. RELACIONES INFORMATIVAS Y SOCIALES DE LA DEFENSA	153.740	725.359
07 DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA.	290.543	193.825
08 DIRECCION GENERAL DE ARMAMENTO Y MATERIAL.	6.658.818	1.217.913
10 MANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO DE TIERRA		5.390.440
11 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DE TIERRA	21.177.365	30.145.653
14 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DE TIERRA	158.721.572	13.812.787
15 JEFATURA DE PERSONAL DE LA ARMADA		805.634
16 JEFATURA DEL APOYO LOGISTICO DE LA ARMADA	6.621.040	25.041.063
19 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DE LA ARMADA	57.495.569	7.542.523
20 MANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO DEL AIRE	3.069.086	4.977.697
21 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DEL AIRE		20.719.000
23 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DEL AIRE	55.739.374	3.047.992
TOTAL SECCION	427.988.519	124.767.291
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	835.472	142.814
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	562.564	379.675
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	2.441.354	6.555.592
04 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	1.049.255	788.176
05 SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA	5.473.155	106.747
06 SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA	85.920	87.141
07 D.G. DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES	477.843	89.614
08 DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTOS	738.364	126.384
09 DIRECCION GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PUBLICAS	1.349.998	277.063
10 DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS	408.103	51.902
11 DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA PRESUPUESTARIA.	562.787	1.128.214
12 INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES	245.945	261.834
14 TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL	1.735.432	217.035
15 DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FINANCIERA Y TRIBUTARIA	11.468.406	871.534



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
16 DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES	5.737.196	726.847
17 INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	6.948.765	700.978
18 DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA TRIBUTARIA	5.867.731	2.475.855
19 DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION	8.017.659	620.926
20 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA	313.297	52.399
21 SECRETARIA GENERAL DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTOS	57.390	52.200
22 DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION	416.170	52.300
23 DIRECCION GENERAL DE INCENTIVOS ECONOMICOS REGIONALES	179.807	31.784
24 DIRECCION GENERAL DE POLITICA ECONOMICA	137.747	20.700
25 DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y COYUNTURA	134.854	50.203
26 JUNTA SUPERIOR DE PRECIOS	44.844	6.800
28 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA	804.195	274.575
29 DIRECCION GENERAL DE SEGUROS	561.454	125.521
30 SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO	402.142	43.478
31 SECRETARIA GENERAL DE COMERCIO	2.351.811	731.578
32 DIRECCION GENERAL DE POLITICA COMERCIAL	3.836.095	1.724.929
33 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	565.312	144.572
34 DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES	291.950	23.739
35 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	323.138	231.494
36 DIRECCION GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	111.002	25.850
37 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	104.356	33.601
38 INSPECCION GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	376.335	69.819
39 DIRECCION GENERAL DE GESTION TRIBUTARIA	18.288.967	5.915.768
TOTAL SECCION	83.306.855	25.218.641
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	10.921.238	3.518.354
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	217.878	55.655
03 DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR	260.376	77.111
04 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL	931.631	447.571
05 DIRECCION DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	843.086	1.195.183
06 DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA	139.454.849	15.597.590
07 DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL	147.438.663	14.213.736
08 SEGUNDA ACTIVIDAD	8.730.384	
09 RESERVA ACTIVA	26.393.576	
10 DIRECCION GENERAL DE RELACIONES INFORMATIVAS Y SOCIALES	106.627	798.800
TOTAL SECCION	335.298.308	35.904.000
SECCION 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.719.798	145.961
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	592.976	248.283
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	2.697.083	3.857.377
04 DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	13.626.319	912.542
05 DIRECCION GENERAL DE PUERTOS Y COSTAS	2.645.644	378.107
06 DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS	1.627.647	209.399
07 DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA	1.285.148	312.856
08 INSTITUTO DEL TERRITORIO Y URBANISMO	230.853	24.246
09 DIRECCION GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE	313.804	110.925
10 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA	603.370	146.069
12 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	2.694.222	255.046
TOTAL SECCION	28.036.866	6.600.811
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	770.357	108.333
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	589.353	1.090.035
03 DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DE LA ALTA INSPECCION	340.659	
04 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION E INVERSIONES	230.978	
05 DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS	389.496.014	3.774.842
06 SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	349.675	178.532
07 DIRECCION GENERAL DE ENSEANZA SUPERIOR	178.988	71.814
08 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA	173.636	79.340
09 SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION	1.303.507	732.955
10 DIRECCION GENERAL DE RENOVACION PEDAGOGICA	753.396	4.031.555
11 DIRECCION GENERAL DE CENTROS ESCOLARES	430.723	18.209.104
12 D. G. DE FORMACION PROFESIONAL REGLADA Y PROMOCION EDUCATIVA	387.976	1.857.680
13 COMISION PERMTE DE LA COM. INTERM. DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	585.643	231.486
TOTAL SECCION	395.590.905	30.365.696
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SECRETARIAS GENERALES	7.126.951	2.072.687
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	1.109.564	853.556
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	5.100.433	2.458.355
04 DIRECCION GENERAL DE PERSONAL	308.851	
05 DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO Y SEG. SOCIAL	6.938.491	715.736
06 DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA Y ESTADISTICA	482.852	314.298
07 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO ESPANOL DE EMIGRACION.	785.016	107.105
08 DIRECCION GENERAL DE TRABAJO	1.819.454	
09 DIRECCION GENERAL DE EMPLEO	589.765	
10 DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS	420.319	
11 DIRECCION GENERAL DE REGIMEN ECONOMICO DE LA SEG. SOCIAL	10.732	6.000
14 INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	521.037	149.183
TOTAL SECCION	25.213.465	6.676.920
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.187.213	835.276
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	464.663	117.815
03 SECRETARIA GENERAL DE LA ENERGIA Y RECURSOS MINERALES	135.229	36.287
04 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	676.909	104.030
05 DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA	243.204	1.545
06 DIRECCION GENERAL DE MINAS Y DE LA CONSTRUCCION	267.318	49.631
12 SECRETARIA GENERAL DE PROMOCION INDUSTRIAL Y TECNOLOGIA	152.340	1.545
13 DIRECCION GENERAL DE ELECTRONICA Y NUEVAS TECNOLOGIAS	177.226	1.545
14 DIRECCION GENERAL DE POLITICA TECNOLÓGICA	335.392	1.545
15 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA	487.249	7.508
TOTAL SECCION	4.126.743	1.156.727
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.957.171	58.710
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	1.039.567	244.832
03 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y CAPACITACION AGRARIAS	129.508	
04 DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA	2.037.390	328.942
05 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	828.847	1.327.036
06 SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA	358.661	462.472



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	5.661.325	419.500	2.595.000			15.139.868
		235.000				7.884.743
		3.044.000		7.500		11.397.086
		14.000				8.652.585
	9.010.385	75.700	7.802.456			17.254.237
		10.000				109.590
		7.150				478.470
		11.422	17.700.000			17.918.741
		10.000				169.869
						195.057
						51.644
3.000	500	103.550		55.000.000		56.185.820
	1.400.000	26.000		60.000.000		62.112.975
		150.000				595.620
		182.500				3.265.889
	2.703.213	400.000	17.867.500	15.000		26.546.737
	528.420	147.000				1.385.304
		6.000				321.689
	803	7.052	2.603.200			3.165.687
		2.000				138.852
		1.250				139.207
		24.000				470.154
		724.753				24.929.488
3.000	34.250.382	15.406.764	66.896.814	179.080.000		404.162.456
	11.037.300	1.441.000	194.160	19.000		27.131.052
						273.533
						337.487
	143.090	2.668.000	550.000			4.740.292
	75.000	7.316.000	110.000			9.539.269
	114.521	14.162.468				169.329.428
80.000	50.963	21.829.000		1.000	97.000	183.710.362
						8.730.384
						26.393.576
						905.427
80.000	11.420.874	47.416.468	854.160	20.000	97.000	431.090.810
	1.087.484	60.000	1.300.000			4.313.243
	73.000	15.000				929.259
		507.145		2.400		7.064.005
		337.479.707	1.743.993	4.549.365		358.340.814
81.788		9.026.641	4.000.000		28.888	16.246.484
	5.825.409	97.634.000	2.935.550		114.302	108.232.005
80.892		4.154.350	74.509.850	8.000.000	1.395.665	89.738.761
		100.000	15.000			370.099
	600.000	2.506.000	1.915.000			5.445.729
		570.000				1.319.439
	56.000	2.120.000	20.000			5.145.268
162.680	7.641.893	454.172.843	86.439.393	12.551.765	1.538.855	597.145.106
	15.569.603	2.000	13.321.000			29.771.293
	690.105					2.369.493
						340.659
	193.221.089		79.641.771			273.093.838
	2.402.000	1.119.000		27.342		396.819.198
	116.711.267		10.722.735			127.962.209
			12.526.000			250.802
		163.000				12.778.996
	30.000					2.229.462
	556.989					5.341.940
	405.262					19.045.089
	77.312.304					79.557.960
	874.290	10.000	24.001.000			25.702.419
	407.772.909	1.294.000	140.212.506	27.342		975.263.358
12.000	538.923.448	925.185	16.200.000	10.698	36.557	565.307.546
	72.000	400.000				2.435.120
						7.958.788
						308.851
		625.000				7.654.227
		210.000	262.000			1.422.150
	2.631.000		298.700			3.995.121
	26.789.000					28.907.154
	1.900					591.665
	2.160.000					2.580.319
	389.990.000					390.006.732
						670.220
12.000	960.567.368	2.160.185	16.760.700	10.698	36.557	1.011.437.893
	2.315.810	1.496.809	64.441.649	8.511.750		78.788.507
						582.478
	5.788.304	60.000	9.841.900			15.861.720
		200.000				980.939
			900.000			2.830.395
	1.685.646	299.000	8.990.843			61.623.567
	52.016.775	96.000	10.645.000			25.153.504
	14.258.619	535.000	10.826.200			11.539.971
		656.000	2.382.000			3.374.937
		110.000	900.000			1.504.757
	76.065.154	3.452.809	108.927.592	8.511.750		202.240.775
	31.122.000	300.000	64.121.000	10.000	20.929.100	118.497.981
	25.000	773.900		1.000		2.606.299
	3.279.000		9.591.000			12.999.508
885	3.815.000	3.540.440	22.216.000		20.815	31.959.472
		58.070				2.213.953
	1.872.000	667.795	1.441.000	1.000		4.802.928



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
07 DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA	439.019	
08 DIRECCION GENERAL DE RELACIONES PESQUERAS INTERNACIONALES	119.247	22.660
09 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIMENTARIAS	215.900	13.932
10 DIRECCION GENERAL DE POLITICA ALIMENTARIA	1.227.883	396.221
11 SECRETARIA GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS	49.934	23.647
12 DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ESTRUCTURAS AGRARIAS	210.977	97.863
TOTAL SECCION	8.614.104	2.976.315
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.781.306	1.005.554
02 SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA	1.751.523	713.824
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES	620.592	50.258
TOTAL SECCION	4.153.421	1.769.636
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	3.047.294	632.517
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	437.832	86.019
03 DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE	1.694.753	488.878
04 DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL	10.467.334	3.229.999
05 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES	439.768	146.568
06 INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA	3.377.260	1.260.499
07 DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE	1.230.192	1.855.385
08 SECRETARIA GENERAL DE TURISMO	1.204.275	442.786
09 DIRECCION GENERAL DE POLITICA TURISTICA	6.129	41.313
10 SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIONES	4.134.120	879.330
11 DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	98.427.341	19.616.375
12 DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	1.177.380	279.799
13 R.E.M.F.E.		
14 F.E.V.E.		
TOTAL SECCION	125.643.658	28.959.468
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	2.826.368	668.923
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	841.584	528.437
04 DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS	3.414.482	1.685.955
05 CENTRO DE ARTE REINA SOFIA	487.694	626.998
08 DIRECCION GENERAL LIBRO Y BIBLIOTECAS	1.989.699	1.039.200
09 DIRECCION GENERAL COOPERACION CULTURAL	189.452	587.225
TOTAL SECCION	9.749.279	5.136.738
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
01 MINISTERIO DEL GOBIERNO	1.893.247	813.889
02 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	2.395.267	5.353.245
TOTAL SECCION	4.288.514	6.167.134
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	3.031.959	409.579
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	270.767	362.155
03 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	1.218.046	859.910
04 D.G. ALTA INSP.EC. Y RELACIONES CON LAS ADMONES.TERRITORIALES	124.499	25.697
05 SECRETARIA GENERAL DE CONSUMO	63.231	66.605
07 DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS	535.498	1.048.207
08 D.G. DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE CONSUMIDORES.	526.796	936.755
09 D.G. DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE CONSUMIDORES.	333.305	1.212.882
10 DELEGACION DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	109.191	150.763
12 D.G. DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES.	73.014	5.897
13 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION ECONOMICO-FINANCIERA.	200.019	23.821
TOTAL SECCION	6.486.325	5.102.271
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	399.095	704.000
02 DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE SERVICIOS.	484.676	608.399
03 DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL.	616.212	45.000
04 DIRECCION GENERAL DE PROTECCION JURIDICA DEL MENOR.	721.375	312.056
TOTAL SECCION	2.221.358	1.669.455
SECCION 28 MINISTERIO DEL PORTAVOZ DEL GOBIERNO		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.127.824	573.197
TOTAL SECCION	1.127.824	573.197
SECCION 31 GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS		
02 D.G. PRESUPUESTOS, GASTOS DE LOS DPTOS. MINISTERIALES	78.157.774	13.951.725
03 D.G. DEL PATRIMONIO DEL ESTADO. INVERSIONES REALES		
04 SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA: P.M.M.		
08 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA		
09 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA	78.157.774	13.951.725
TOTAL SECCION		
SECCION 32 ENTES TERRITORIALES		
02 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CATALUÑA		
03 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. GALICIA		
04 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ANDALUCIA		
05 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. PRINCIPADO DE ASTURIAS		
06 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANTABRIA		
07 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. LA RIOJA		
08 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MURCIA		
09 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. COMUNIDAD VALENCIANA		
10 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ARAGON		
11 D.G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LA MANCHA		
12 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANARIAS		
13 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. NAVARRA		
14 D.G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. EXTREMADURA		
15 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. BALEARES		
16 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MADRID		
17 D.G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LEON		
18 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. VARIAS		
23 D.G. COORDINACION MM.AA. TERRIT. TRANSFERENCIAS A C. LOCALES		
TOTAL SECCION		
SECCION 33 FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL Y COMPENS.TRANSITORIA		
01 D.G. DE COORDINACION CON LAS MDAS. TERRIT. PAIS VASCO		
02 D.G. DE COORDINACION CON LAS MDAS. TERRIT. CATALUÑA		
03 D.G. DE COORDINACION CON LAS MDAS. TERRIT. GALICIA		



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	498.500		4.340.000			5.277.519
	1.001.500	373.000	550.000			2.066.407
	206.000	2.275	12.000.000			12.232.107
		2.956.520	315.000			5.101.624
		12.000				85.581
		63.000				371.840
885	41.819.000	8.747.000	115.096.000	12.000	20.949.915	198.215.219
274.974	1.793.590	215.000	458.000	8.000	198.365	5.734.789
	280.000	429.500				3.174.847
274.974	2.108.590	32.500	26.101.600			26.839.950
		677.000	26.559.600	8.000	198.365	35.749.586
	1.892.648	189.873	2.450.000	5.000		8.217.352
		163.000				686.851
		81.863.000		4.000		84.050.631
	5.765.430	14.126.113		6.900		33.595.776
	15.000	111.792	100.000			813.128
	684.000	1.712.000		3.900		7.037.639
	2.560.280	1.993.713	6.000.000	1.000		13.640.570
1.000	781.000	3.126.600	5.270.000	1.500		10.827.161
		139.100	275.400			461.942
	13.500	7.531.383		1.000		12.559.333
111.263	100.000	4.173.900		9.000		122.437.879
	214.000	12.838.000				14.509.179
	183.699.000		77.143.000			260.842.000
	11.004.000		3.517.731			14.521.731
112.263	206.728.878	127.968.474	94.756.131	32.300		584.201.172
	13.903.342	180.000	5.410.000	4.000		22.992.633
		79.000				1.449.021
	37.018	6.074.000	300.400			11.511.855
		2.106.000				3.220.692
	317.526	3.910.000	664.400	200.000		8.120.825
	896.456	15.000	140.200			1.828.333
	15.154.342	12.364.000	6.515.000	204.000		49.123.359
	50	334.000				3.041.186
	6.774.257	2.309.737	2.021.500	5.400		18.859.406
	6.774.307	2.643.737	2.021.500	5.400		21.900.592
	6.547.912		969.541	15.000		10.973.991
	424.510					1.057.432
		389.433				2.467.389
	1.717.537		194.000			150.196
	100.000					2.041.373
		176.507				1.683.705
1.241.235.634			44.083.249			1.640.058
2.973.000						1.286.865.070
						3.232.954
						78.911
1.252.998.593		565.940	45.246.790	15.000		223.840
						1.310.414.919
	17.535.564		6.209.475			24.848.134
		650.000		8.000		1.751.075
	6.000.000		81.000			6.742.212
	589.071	50.000				1.672.502
24.124.635		700.000	6.290.475	8.000		35.013.923
		119.000		4.000		1.824.021
		119.000		4.000		1.824.021
	29.200.000	5.306.788		100		126.616.387
	4.900.000	11.065.000	15.411.341			31.376.341
	5.853.192		696.100			6.549.292
	13.893.739			112.100.000		125.993.739
	3.772.000					3.772.000
57.618.931		16.371.788	16.107.441	112.100.100		294.307.759
	162.341.536		1.100.000			163.441.536
	126.447.645					126.447.645
	286.912.549					286.912.549
	5.049.204					5.049.204
	5.447.724					5.447.724
	3.560.452					3.560.452
	4.400.054					4.400.054
	99.708.808					99.708.808
	11.453.627					11.453.627
	29.340.458					29.340.458
	72.119.683		331.300			72.450.983
	128.100					128.100
	20.480.107					20.480.107
	1.618.592					1.618.592
	80.598.890					80.598.890
	40.223.860					40.223.860
	46.896.000					46.896.000
7.034.721	772.452.900			500.000	22.718.191	802.705.812
7.034.721	1.769.180.189		1.431.300	500.000	22.718.191	1.800.864.401
			11.577.200			11.577.200
			26.329.600			26.329.600
			27.545.600			27.545.600



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
			65.736.700 4.315.600 1.830.000 674.800 5.178.800 14.620.800 4.536.100 15.938.700 14.037.700 15.500.500 1.612.600 12.065.500 18.302.100 239.802.300			65.736.700 4.315.600 1.830.000 674.800 5.178.800 14.620.800 4.536.100 15.938.700 14.037.700 15.500.500 1.612.600 12.065.500 18.302.100 239.802.300
	372.653.000 372.653.000		11.000.000 11.000.000			383.653.000 383.653.000
1.454.204.839	5.409.299.313	1.025.189.532	997.821.604	313.551.336	962.504.825	12.629.509.023

**2.1.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

AMBITO: SUBSECTOR ESTADO

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 0

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
10 Altos Cargos		3.263.735
11 Personal eventual		224.702
12 Funcionarios		2.624.499
13 Laborales		304.715
14 Otro personal		47.533
15 Incentivos al rendimiento		1.000
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador		1.004.429
1 GASTOS DE PERSONAL		7.470.613
20 Arrendamientos		78.051
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion		288.999
22 Material, Suministros y Otros		2.067.125
23 Indemnizaciones por razon del servicio		1.675.421
24 Servicios nuevos		3.000
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS		4.112.596
30 De Deuda Publica Interior		
31 De prestamos del interior		
32 De Deuda Publica exterior		
33 De prestamos del exterior		
34 De depositos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
47 A Empresas Privadas		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	795.000	1.234.455
49 Al Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	795.000	1.234.455
60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61 Inv. de reposicion en infraestr. y bienes dest. al uso general		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.		
64 Gastos de inversiones de caracter inmaterial		
65 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66 Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67 Gastos militares de inversiones de caracter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES		
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82 Concesion de prestamos al sector publico		
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico		
84 Constitucion de depositos y Fianzas		
85 Adquisicion de acciones dentro del sector publico		
86 Adquisicion de acciones fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
TOTAL CAPITULOS 1-8	795.000	12.817.664
90 Amortizacion de deuda publica interior		
91 Amortizacion de prestamos del interior		
92 Amortizacion de deuda publica exterior		
93 Amortizacion de prestamos del exterior		
94 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	795.000	12.817.664
41 A Organismos Autonomos Administrativos		
42 A la Seguridad Social		
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71 A Organismos Autonomos Administrativos		
72 A la Seguridad Social		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	795.000	12.817.664

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
111.078	195.202	82.173			194.800
31.582	23.397	4.126			19.757
1.820.244	539.741	242.369			572.613
106.649	47.817	51.166			37.013
13.983					
127.200	1.102	10.959			
152.852	39.122	25.534		442.113.000	43.549
2.363.588	846.381	416.327		442.113.000	867.732
	14.100				56.960
47.000	57.091	14.618			71.250
196.000	148.537	65.463			372.620
38.000	10.607	10.919			44.000
281.000	230.335	91.000			544.830
			1.390.733.432		
			1.460.876		
			37.741.228		
			16.587.780		
			1.000		
			1.446.524.316		
1.000			1.192.415	101.148.000	18.000
1.000			1.192.415	101.148.000	18.000
45.000					
20.000	44.000	58.308			102.000
65.000	44.000	58.308			102.000
10.000					
10.000					
2.720.588	1.120.716	565.635	1.447.716.731	543.261.000	1.532.562
			791.251.210		
			19.523.851		
			95.514.831		
			10.676.050		
			916.965.942		
2.720.588	1.120.716	565.635	2.364.682.673	543.261.000	1.532.562
2.720.588	1.120.716	565.635	2.364.682.673	543.261.000	1.532.562

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1990**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10 Altos Cargos	171.630	80.200
11 Personal eventual	31.614	47.237
12 Funcionarios	10.842.008	109.328.837
13 Laborales	856.590	5.233.591
14 Otro personal	5.936.269	1.147.979
15 Incentivos al rendimiento	315.704	897.827
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	1.346.740	2.998.759
1 GASTOS DE PERSONAL	19.500.555	119.734.430
20 Arrendamientos	2.104.070	1.127.437
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion	1.007.251	1.707.807
22 Material, Suministros y Otros	6.640.064	16.122.602
23 Indemnizaciones por razon del servicio	1.364.859	1.291.154
24 Servicios nuevos		
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	11.116.244	20.249.000
30 De Deuda Publica Interior		
31 De prestamos del interior		
32 De Deuda Publica exterior		
33 De prestamos del exterior		
34 De depositos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	160.000	122.657
45 A Comunidades Autonomas		110.657
46 A Corporaciones Locales		510.657
47 A Empresas Privadas		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	883.500	22.185.421
49 Al Exterior	13.325.956	5.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	14.369.456	22.934.392
60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61 Inv. de reposicion en infraestr. y bienes dest.al uso general		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	316.000	15.179.500
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.	6.633.000	8.363.500
64 Gastos de inversiones de caracter inmaterial		
65 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66 Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67 Gastos militares de inversiones de caracter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	6.949.000	23.543.000
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	2.249.000	
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		44.000
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.249.000	44.000
82 Concesion de prestamos al sector publico		
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico	4.400	5.000
84 Constitucion de depositos y Fianzas		
85 Adquisicion de acciones dentro del sector publico		
86 Adquisicion de acciones fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	4.400	5.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	54.188.855	186.509.822
90 Amortizacion de deuda publica interior		
91 Amortizacion de prestamos del interior		
92 Amortizacion de deuda publica exterior		
93 Amortizacion de prestamos del exterior		
94 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	54.188.855	186.509.822
41 A Organismos Autonomos Administrativos	11.139.640	949.000
42 A la Seguridad Social		182.206
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		394.000
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.139.640	1.525.206
71 A Organismos Autonomos Administrativos	1.791.694	12.000
72 A la Seguridad Social		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		2.000
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.791.694	14.000
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	12.931.334	1.539.206
TOTAL	67.119.989	188.049.028

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
134.854	341.359	497.268	89.813	124.682	126.604
65.605	40.077	163.337	54.047	71.009	54.818
314.205.452	49.965.637	315.907.244	9.484.890	359.876.943	16.599.352
51.497.715	19.791.953	4.074.228	9.555.063	14.381.029	3.922.433
35.979.227		2.486.830	3.087.489	3.980.687	5.080
2.987.935	5.985.371	8.089.915	861.053	803.168	1.191.250
23.117.731	7.182.458	4.079.486	4.904.511	16.353.387	3.313.928
427.988.519	83.306.855	335.298.308	28.036.866	395.590.905	25.213.465
1.532.413	4.326.050	482.059	124.621	341.921	728.646
35.820.558	3.135.670	3.863.894	755.532	674.055	675.916
72.350.572	15.052.332	22.547.945	2.867.722	27.644.572	4.183.263
15.063.748	2.704.589	9.010.102	2.852.936	1.705.148	1.089.095
124.787.291	25.218.641	35.904.000	6.600.811	30.365.696	6.676.920
		80.000	162.680		12.000
	3.000				
	3.000	80.000	182.680		12.000
	3.714.000		100.000	92.587.359	46.000
	1.000			2.849.018	
		91.090		1.301.011	
			500.000	30.000	1.970.000
2.688.195	626.900	11.170.784	47.484	270.944.956	136.896.385
717.849	15.520	118.000	73.000	911.815	421.900
3.406.044	4.357.420	11.379.874	720.484	368.624.159	139.334.285
			296.806.266		
			150.536.232		
5.896.464	121.500	6.758.501	2.140.000	63.000	210.000
2.264.000	14.895.264	40.657.967	1.102.145	1.231.000	1.950.185
	390.000		3.588.200		
191.459.444					
32.202.559					
68.545.749					
300.368.216	15.406.764	47.416.468	454.172.843	1.294.000	2.160.185
70.000					
	2.538.200		2.953.993	9.242.700	
3.183		525.000	18.573.350	1.652.750	
	17.730.000		1.089.500	80.000	
24.439	35.000	25.000	200.000		
	367.500	110.000	56.167.000	36.806.500	3.022.000
97.622	20.670.700	660.000	500.000		240.000
			79.483.843	47.781.950	3.262.000
	115.000.000		11.605.457		
441.581	22.000	20.000	946.308	27.342	10.698
	15.000				
	42.521.000				
441.581	21.522.000				
	179.080.000	20.000	12.551.765	27.342	10.698
857.069.273	328.043.380	430.758.650	581.729.292	843.684.052	176.669.553
			194.727		
		97.000	28.888		36.557
		97.000	1.315.240		
857.069.273	328.043.380	430.855.650	1.538.855		36.557
437.520	27.646.846			843.684.052	176.706.110
				16.104.092	512.794.083
4.219.140	1.400.000	41.000	6.921.409	23.044.658	308.439.000
	846.116				
4.656.860	29.892.982	41.000	6.921.409	39.148.750	821.233.083
313.040	28.726.114			83.541.321	13.099.700
					399.000
8.394.546		194.160	6.955.550	8.889.235	
	17.500.000				
8.707.586	46.226.114	194.160	6.955.550	92.430.556	13.498.700
13.364.246	76.119.076	235.160	13.876.959	131.579.306	834.731.783
870.433.519	404.162.456	431.090.810	597.145.106	975.263.358	1.011.437.893

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 0

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10 Altos Cargos	86.368	92.495
11 Personal eventual	46.244	54.911
12 Funcionarios	3.012.463	5.697.535
13 Laborales	432.817	1.618.801
14 Otro personal	3.322	
15 Incentivos al rendimiento	200.356	300.042
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	345.173	850.320
1 GASTOS DE PERSONAL	4.126.743	8.614.104
20 Arrendamientos	28.240	296.630
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion	164.696	237.992
22 Material, Suministros y Otros	738.278	1.885.595
23 Indemnizaciones por razon del servicio	225.513	556.098
24 Servicios nuevos		
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.156.727	2.976.315
30 De Deuda Publica Interior		
31 De prestamos del interior		
32 De Deuda Publica exterior		
33 De prestamos del exterior		885
34 De depositos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		885
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	65.065.521	
45 A Comunidades Autonomas	133.000	
46 A Corporaciones Locales	73.000	
47 A Empresas Privadas	4.844.519	3.166.000
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	52.168	89.000
49 Al Exterior	25.052	25.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	70.193.260	3.280.000
60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61 Inv. de reposicion en infraestr. y bienes dest. al uso general	299.000	4.643.825
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	300.000	
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.	496.809	725.705
64 Gastos de inversiones de caracter inmaterial	2.357.000	3.377.470
65 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66 Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67 Gastos militares de inversiones de caracter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	3.452.809	8.747.000
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	10.691.000	55.000
75 A Comunidades Autonomas	100.000	1.193.000
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas	88.960.678	37.435.000
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	2.520.000	50.000
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	102.271.678	38.733.000
82 Concesion de prestamos al sector publico	8.500.000	
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico	11.750	12.000
84 Constitucion de depositos y Fianzas		
85 Adquisicion de acciones dentro del sector publico		
86 Adquisicion de acciones fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	8.511.750	12.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	189.712.967	82.383.304
90 Amortizacion de deuda publica interior		
91 Amortizacion de prestamos del interior		20.929.100
92 Amortizacion de deuda publica exterior		
93 Amortizacion de prestamos del exterior		20.815
94 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		20.949.915
TOTAL PROGRAMAS	189.712.967	83.313.219
41 A Organismos Autonomos Administrativos	25.000	11.415.000
42 A la Seguridad Social		
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-	5.846.894	27.124.000
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.871.894	38.539.000
71 A Organismos Autonomos Administrativos	1.381.000	49.021.000
72 A la Seguridad Social		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-	5.274.914	27.342.000
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.655.914	76.363.000
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	12.527.808	114.902.000
TOTAL	202.240.775	198.215.219

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27
100.167	98.626	59.156	207.796	92.495	40.769
362.328	55.861	56.194	369.136	68.781	60.569
2.686.821	89.270.136	3.612.637	2.198.549	4.197.708	839.396
328.221	22.989.540	4.548.797	694.798	1.144.589	729.053
	159.344	2.395			858
251.078	3.845.263	132.497	395.897	253.587	91.016
424.806	9.224.888	1.337.603	422.338	729.165	459.697
4.153.421	125.643.658	9.749.279	4.288.514	6.488.325	2.221.358
162.539	2.147.409	221.305	254.701	82.530	231.786
342.920	3.525.471	391.429	154.500	175.738	65.532
1.113.816	20.986.864	4.361.862	5.538.750	4.591.168	1.305.272
150.361	2.299.724	162.142	219.183	252.835	66.865
1.769.636	28.959.488	5.136.738	6.167.134	5.102.271	1.669.455
263.974					
	1.000				
11.000	111.263				
274.974	112.283				
	195.868.000		925.000	1.182.745	
		40.000		4.010.000	5.483.071
		18.297	25.000		
	2.772.000	138.503	231.000	75.000	
115.000	6.151.168	973.861	247.511	1.287.966	6.828.976
200.000	1.096.710	80.339		270.242	22.947
315.000	205.887.878	1.251.000	1.428.511	6.825.953	12.334.994
	94.295.686				
	17.552.288				
88.000	5.864.900	4.990.700	334.000		285.000
589.000	9.174.700	7.238.700	2.309.737	565.940	415.000
	1.080.900	134.600			
677.000	127.968.474	12.364.000	2.843.737	565.940	700.000
	80.810.731	20.300			
	2.300.000	25.000		125.000	
26.101.600		340.000			
	6.375.400	650.000			
		54.500	15.000	350.000	2.192.475
		15.200			
26.101.600	89.486.131	1.105.000	15.000	475.000	2.192.475
8.000	32.300	4.000	5.400	15.000	8.000
8.000	32.300	200.000	5.400	15.000	8.000
		204.000			
33.299.631	578.090.172	29.810.017	14.548.298	19.470.489	19.128.282
192.365					
6.000					
198.385					
33.497.996	578.090.172	29.810.017	14.548.298	19.470.489	19.128.282
1.793.590	42.000	5.552.827	355.455	1.892.047	1.765.098
	60.000			1.237.467.889	7.649.000
	739.000	8.350.515		6.812.704	2.375.543
			4.990.341		
1.793.590	841.000	13.903.342	5.345.796	1.246.172.640	11.789.841
458.000	20.000	2.148.000	6.500	194.000	157.000
				43.608.249	3.380.000
	5.250.000	3.262.000		969.541	561.000
			2.000.000		
458.000	5.270.000	5.410.000	2.006.500	44.771.790	4.098.000
2.251.590	6.111.000	19.313.342	7.352.296	1.290.944.430	15.887.841
35.749.586	584.201.172	49.123.359	21.900.592	1.310.414.919	35.013.923

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ESTADO****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1990**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 28	SECCION 31
10 Altos Cargos	40.774	
11 Personal eventual	86.995	
12 Funcionarios	418.644	5.593.083
13 Laborales	432.721	2.532.550
14 Otro personal		981.677
15 Incentivos al rendimiento	28.013	
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	120.677	69.050.464
1 GASTOS DE PERSONAL	1.127.824	78.157.774
20 Arrendamientos	78.280	
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion	26.350	
22 Material, Suministros y Otros	444.396	9.949.674
23 Indemnizaciones por razon del servicio	24.171	4.002.051
24 Servicios nuevos		
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	573.197	13.951.725
30 De Deuda Publica Interior		
31 De prestamos del interior		
32 De Deuda Publica exterior		
33 De prestamos del exterior		
34 De depositos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		8.672.000
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
47 A Empresas Privadas		13.893.739
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		19.000.000
49 Al Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		41.565.739
60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61 Inv. de reposicion en infraestr. y bienes dest. al uso general		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	99.000	
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.	20.000	16.371.788
64 Gastos de inversiones de caracter inmaterial		
65 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66 Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67 Gastos militares de inversiones de caracter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	119.000	16.371.788
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		14.741.111
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		670.230
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		15.411.341
82 Concesion de prestamos al sector publico		112.100.000
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico	4.000	
84 Constitucion de depositos y Fianzas		100
85 Adquisicion de acciones dentro del sector publico		
86 Adquisicion de acciones fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	4.000	112.100.100
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.824.021	277.558.487
90 Amortizacion de deuda publica interior		
91 Amortizacion de prestamos del interior		
92 Amortizacion de deuda publica exterior		
93 Amortizacion de prestamos del exterior		
94 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	1.824.021	277.558.487
41 A Organismos Autonomos Administrativos		10.200.000
42 A la Seguridad Social		
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		5.853.192
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		16.053.192
71 A Organismos Autonomos Administrativos		
72 A la Seguridad Social		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		696.100
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		696.100
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		16.749.292
TOTAL	1.824.021	294.307.759

SECCION 32	SECCION 33	SECCION 34	TOTAL		
			6.232.044		
			1.992.327		
			1.309.536.801		
			145.311.849		
			53.832.673		
			26.770.233		
			589.640.617		
			2.133.318.544		
			14.419.748		
			53.204.269		
			221.174.492		
			44.819.521		
			3.000		
			333.821.030		
			1.390.896.112		
7.034.721			8.851.571		
			37.741.228		
			16.589.665		
			126.263		
7.034.721			1.454.204.839		
31.303.053			399.746.335		
965.424.236			978.050.982		
772.452.900			774.471.955		
			27.620.761		
			583.384.730		
		372.653.000	391.155.745		
1.769.180.189		372.653.000	3.154.430.508		
			391.101.952		
			173.031.345		
			42.691.565		
			115.228.748		
			10.928.170		
			191.459.444		
			32.202.559		
			68.545.749		
			1.025.189.532		
1.431.300			122.265.135		
	239.802.300		266.309.600		
			28.139.283		
			152.021.308		
			101.305.914		
1.431.300	239.802.300	11.000.000	12.232.700		
		11.000.000	682.273.940		
500.000			247.705.457		
			1.587.779		
			15.100		
			42.521.000		
500.000			21.722.000		
			313.551.336		
1.778.148.210	239.802.300	383.653.000	9.096.587.729		
			791.445.937		
22.718.191			63.525.952		
			95.514.831		
			10.696.865		
22.718.191			1.321.240		
			962.504.825		
1.800.864.401	239.802.300	383.653.000	10.059.092.554		
			602.112.198		
			1.553.798.095		
			93.122.055		
			5.836.457		
			2.254.868.805		
			180.869.369		
			47.387.249		
			67.791.046		
			19.500.000		
			315.547.664		
			2.570.418.469		
1.800.864.401	239.802.300	383.653.000	12.629.509.023		

**2.1.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

SUBSECTOR ESTADO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR ESTADO RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	2.133.316.544
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	333.621.030
3-GASTOS FINANCIEROS	1.454.204.839
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.154.430.508
OPERACIONES CORRIENTES	7.075.572.921
6-INVERSIONES REALES	1.025.189.532
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	682.273.940
OPERACIONES DE CAPITAL	1.707.463.472
OPERACIONES NO FINANCIERAS	8.783.036.393
8-ACTIVOS FINANCIEROS	313.551.336
TOTAL CAPITULOS 1-8	9.096.587.729
9-PASIVOS FINANCIEROS	962.504.825
TOTAL PROGRAMAS	10.059.092.554
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.254.868.805
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	315.547.664
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	2.570.416.469
TOTAL	12.629.509.023

2.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

2.2.1. RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
103 AGENCIA ESPANOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL	2.281.303	4.265.111
TOTAL SECCION	2.281.303	4.265.111
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
101 CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES	913.872	86.034
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	1.189.134	2.829.963
TOTAL SECCION	2.103.006	2.915.997
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
101 FONDO CENTRAL DE ATENCIONES GENERALES DE DEFENSA	3.815	50.218
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA	31.662	107.476
106 MUSEO DEL EJERCITO	126.094	38.581
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA	360.428	47.546
108 FONDO ATENCIONES GENERALES DEL SERVICIO GEOGRAFICO EJERCITO	25.378	93.089
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO	324.662	67.627
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	2.742.560	27.652.884
TOTAL SECCION	3.614.599	28.057.421
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
101 CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA	7.925.838	2.972.204
102 SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA	4.306.058	1.299.267
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS	210.230	245.287
104 ESCUELA DE HACIENDA PUBLICA	904.411	1.294.561
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA	6.585.390	1.741.384
TOTAL SECCION	19.931.927	7.552.703
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
101 JEFATURA DE TRAFICO	9.194.559	7.550.683
TOTAL SECCION	9.194.559	7.550.683
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	1.841.721	1.342.621
103 JUNTA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR	1.468.614	1.885.752
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENENDEZ PELAYO	307.728	345.518
TOTAL SECCION	3.618.063	3.573.891
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	44.140.780	10.909.220
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	1.613.499	2.006.460
104 INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	4.619.850	963.785
TOTAL SECCION	50.374.129	13.879.465
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
102 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	1.209.609	757.466
105 INSTITUTO DE LA PEQUENA Y MEDIANA EMPRESA INDUSTRIAL	269.806	217.212
TOTAL SECCION	1.479.415	974.678
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO	468.952	175.632
106 SERVICIO DE EXTENSION AGRARIA	633.834	282.293
108 INSTITUTO DE RELACIONES AGRARIAS (I.R.A.)	10.239.401	600.491
109 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO	2.424.558	376.079
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA	293.580	97.491
TOTAL SECCION	14.060.325	1.531.986
SECCION 22 MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA	1.483.189	721.167
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	13.833.646	58.086.417
TOTAL SECCION	15.316.835	58.807.584
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		
101 ESCUELA OFICIAL DE TURISMO	124.244	20.900
TOTAL SECCION	124.244	20.900
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA		
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES	674.291	853.690
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO	973.000	439.500
TOTAL SECCION	1.647.291	1.293.190
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
101 CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES	235.659	207.616
TOTAL SECCION	235.659	207.616
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO	752.878	604.814
TOTAL SECCION	752.878	604.814
SECCION 27 MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES		
107 INSTITUTO DE LA MUJER.	450.054	776.380
TOTAL SECCION	450.054	776.380
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR OO.AA. ADMINISTRATIVOS	125.184.287	132.012.419



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	4.876.863	94.100	1.794.000	5.000		13.316.377
	4.876.863	94.100	1.794.000	5.000		13.316.377
		23.000				1.022.906
4.750	756.383	40.000		69.000		4.889.230
4.750	756.383	63.000		69.000		5.912.136
	187.686	186.587		2.552.736		2.981.042
	491	113.500				253.129
		1.864				166.539
500		20.495.860		2.000		20.906.334
		16.700				135.167
	10.360	313.040		5.000		720.689
3.900	5.386.093	609.000		328.000	250	36.722.687
4.400	5.584.630	21.736.551		2.887.736	250	61.885.587
	611.629	19.572.473		36.735		31.118.879
	146.520	2.595.000		10.000		8.356.845
	10.177	20.000				485.694
		49.785				2.248.757
20	373	7.393.701			73	15.720.941
20	768.699	29.630.959		46.735	73	57.931.116
	6.031.820	17.805.000		165.000		40.747.062
	6.031.820	17.805.000		165.000		40.747.062
	13.293.342	7.067.000	6.254.000	8.000		29.806.684
		72.514.047	249.293	4.021		76.121.727
	29.746	16.400				699.392
	13.323.088	79.597.447	6.503.293	12.021		106.627.803
8.000	1.361.584.000	11.200.000	1.600.000	8.000		1.429.450.000
18.436	96.281.123	1.595.000		15.154.234		76.668.752
250	62.400	540.400		13.000	25	6.199.710
26.686	1.417.927.523	13.335.400	1.600.000	15.175.234	25	1.512.318.462
	1.493.508	1.000.304	18.000	7.500		4.486.387
	42.593	478.805	500.000	402.000		1.910.416
	1.536.101	1.479.109	518.000	409.500		6.396.803
	4.400	180.000	600.000	1.000		1.429.984
	628.000	341.000	6.700.000	2.000		8.587.127
1.000	3.082.000	40.000		30.000		13.992.892
4.244.610	2.000	20.800.000	20.400.000	4.135.400	3.782.000	56.164.647
		200.000		1.000		592.071
4.245.610	3.716.400	21.561.000	27.700.000	4.169.400	3.782.000	80.766.721
	184.519	458.000		5.000		2.851.875
100	12.168.166	735.000		3.725.250		88.548.579
100	12.352.685	1.193.000		3.730.250		91.400.454
	1.687	20.801				167.632
	1.687	20.801				167.632
	3.174.000	598.174	377.000	401.245		6.078.400
		966.500		3.500		2.382.500
	3.174.000	1.564.674	377.000	404.745		8.460.900
	1.280	6.500		2.000		453.055
	1.280	6.500		2.000		453.055
	363.345	214.783				1.935.820
	363.345	214.783				1.935.820
	605.224	109.000	48.000	6.000		1.994.658
	605.224	109.000	48.000	6.000		1.994.658
4.281.566	1.471.019.728	188.411.324	38.540.293	27.082.621	3.782.348	1.990.314.586

**2.2.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

AMBITO: OO. AA. ADMINISTRATIVOS

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR 00. AA. ADMINISTRATIVOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**1990**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10 Altos Cargos	25.867	6.130
11 Personal eventual	17.627	
12 Funcionarios	364.386	924.787
13 Laborales	1.280.241	32.226
14 Otro personal	14.380	151.694
15 Incentivos al rendimiento	17.836	23.913
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	560.966	964.256
1 GASTOS DE PERSONAL	2.281.303	2.103.006
20 Arrendamientos		4.206
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion	51.414	15.196
22 Material, Suministros y Otros	4.161.231	2.858.353
23 Indemnizaciones por razon del servicio	52.466	38.242
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	4.265.111	2.915.997
30 De Deuda Publica Interior		
31 De prestamos del interior		
33 De prestamos del exterior		
34 De depositos, fianzas y otros		4.750
3 GASTOS FINANCIEROS		4.750
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
47 A Empresas Privadas		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	1.242.355	756.383
49 Al Exterior	3.634.508	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.876.863	756.383
60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61 Inv. de reposicion en infraestr. y bienes dest. al uso general		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.	94.100	63.000
64 Gastos de inversiones de caracter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	94.100	63.000
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	4.400	
79 Al Exterior	1.789.600	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.794.000	
80 Adquisicion de deuda del sector publico		69.000
82 Concesion de prestamos al sector publico		
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico	5.000	
84 Constitucion de depositos y Fianzas		
85 Adquisicion de acciones dentro del sector publico		
86 Adquisicion de acciones fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	5.000	69.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	13.316.377	5.912.136
90 Amortizacion de deuda publica interior		
91 Amortizacion de prestamos del interior		
94 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	13.316.377	5.912.136
40 A la Administracion del Estado		
42 A la Seguridad Social		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71 A Organismos Autonomos Administrativos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	13.316.377	5.912.136

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 18	SECCION 19	SECCION 20
6.129	44.257	6.129	26.629	6.129	12.258
1.910.637	13.091.666	6.675.687	20.512	23.737.546	996.506
923.222	3.510.334	641.088	1.661.406	15.642.091	199.884
19.101			984.203	121.841	
89.772	907.186	477.996	128.220	837.007	100.268
665.738	2.378.484	1.393.659	797.093	10.029.515	170.499
3.614.599	19.931.927	9.194.559	3.618.063	50.374.129	1.479.415
84.705	1.480.311	116.500	625.644	2.102.983	114.250
135.987	1.122.371	1.541.034	1.185.210	1.477.889	123.777
27.804.039	4.328.270	5.296.149	1.573.853	9.562.251	670.552
32.690	621.751	597.000	189.184	736.342	66.099
28.057.421	7.552.703	7.550.683	3.573.891	13.879.465	974.678
900	20			2.796	
3.500				23.890	
4.400	20			26.686	
	5.000		1.345.990	400.000	
	606.629	5.350	534.000	4.683.000	
		2.000	28.000	36.050.000	
5.574.270	156.697	20.725	597.780	41.162.000	
10.360	373	3.745	10.815.819	1.331.433.723	51.993
5.584.630	768.899	31.820	1.499	2.800	34.108
			13.323.088	1.413.731.523	86.101
21.413.600	1.303.600	14.620.000	39.674.761	5.928.000	
252.951	4.377.845	3.185.000	39.922.686	7.407.400	1.479.109
70.000	23.949.514				
21.736.551	29.630.959	17.805.000	79.597.447	13.335.400	1.479.109
			1.653.940		
			2.619.708		150.000
			1.780.352		
			249.293	1.600.000	350.000
			6.303.293	1.600.000	18.000
					518.000
				15.130.234	
2.446.936	36.735				
212.800	10.000	165.000	12.021	45.000	9.500
128.000					
100.000					
2.887.736	46.735	165.000	12.021	15.175.234	400.000
61.885.337	57.931.043	34.747.062	106.427.803	1.508.122.437	409.500
					4.946.803
250	73				
250	73			25	
				25	
61.885.587	57.931.116	34.747.062	106.427.803	1.508.122.462	4.946.803
		6.000.000		3.850.000	1.450.000
		6.000.000		346.000	
				4.196.000	1.450.000
			200.000		
			200.000		
		6.000.000	200.000	4.196.000	1.450.000
61.885.587	57.931.116	40.747.062	106.627.803	1.512.318.462	6.396.803

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR 00. AA. ADMINISTRATIVOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**1 9 9 0**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 21	SECCION 22
10 Altos Cargos	18.390	13.606
11 Personal eventual		
12 Funcionarios	8.603.574	2.714.141
13 Laborales	1.979.315	1.001.631
14 Otro personal	617	
15 Incentivos al rendimiento	549.397	198.103
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	2.909.032	11.389.354
1 GASTOS DE PERSONAL	14.060.325	15.316.835
20 Arrendamientos	237.459	120.052
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion	109.717	124.955
22 Material, Suministros y Otros	978.552	58.520.447
23 Indemnizaciones por razon del servicio	206.258	42.130
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.531.986	58.807.584
30 De Deuda Publica Interior	510	
31 De prestamos del interior	1.564.000	
33 De prestamos del exterior	2.680.500	
34 De depositos, fianzas y otros	600	100
3 GASTOS FINANCIEROS	4.245.610	100
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos	2.429.000	
45 A Comunidades Autonomas	5.000	
46 A Corporaciones Locales	434.000	
47 A Empresas Privadas	7.000	
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	837.000	12.330.880
49 Al Exterior	4.400	21.805
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.716.400	12.352.685
60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general	16.520.000	
61 Inv. de reposicion en infraestr. y bienes dest.al uso general	4.622.000	
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	50.000	125.000
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.	324.000	1.068.000
64 Gastos de inversiones de caracter inmaterial	45.000	
6 INVERSIONES REALES	21.561.000	1.193.000
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas	26.900.000	
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	800.000	
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	27.700.000	
80 Adquisicion de deuda del sector publico		3.719.250
82 Concesion de prestamos al sector publico		
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico	4.169.400	11.000
84 Constitucion de depositos y Fianzas		
85 Adquisicion de acciones dentro del sector publico		
86 Adquisicion de acciones fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	4.169.400	3.730.250
TOTAL CAPITULOS 1-8	76.984.721	91.400.454
90 Amortizacion de deuda publica interior	22.000	
91 Amortizacion de prestamos del interior	3.760.000	
94 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS	3.782.000	
TOTAL PROGRAMAS	80.766.721	91.400.454
40 A la Administracion del Estado		
42 A la Seguridad Social		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71 A Organismos Autonomos Administrativos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	80.766.721	91.400.454

SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	TOTAL
	12.258	6.132	6.129	6.129	196.172
					38.139
22.777	452.434	119.925	247.189	274.644	61.797.305
73.588	890.246	67.547	313.320	103.870	27.642.806
	35.338		1.665		344.636
5.851	30.437	8.150	24.327	13.139	3.411.602
22.028	226.578	33.905	160.248	52.272	31.753.627
124.244	1.647.291	235.659	752.878	450.054	125.184.287
	27.568	9.661	2.850	55.932	4.982.121
3.825	52.934	17.407	41.687	16.405	6.019.808
10.912	1.183.349	174.548	540.123	686.798	118.329.427
6.163	49.339	5.000	20.154	17.245	2.681.063
20.900	1.293.190	207.616	604.814	776.380	132.012.419
					510
					1.567.716
					2.680.500
					32.840
					4.281.568
					4.179.990
			103.000		5.222.000
	2.700.000				37.226.979
1.637	345.000	883	260.000	593.224	44.468.780
50	129.000	397	345	12.000	1.364.420.589
1.687	3.174.000	1.280	363.345	605.224	3.855.390
					1.459.373.728
					16.520.000
					4.622.000
	1.029.456			60.000	84.204.417
801	535.218	6.500	214.783	49.000	58.980.393
20.000					24.084.514
20.801	1.584.674	6.500	214.783	109.000	188.411.324
					1.653.940
				38.000	2.807.708
				10.000	1.790.352
	377.000				29.227.000
					1.071.693
					1.789.600
	377.000			48.000	38.340.293
					18.918.484
	4.745	2.000		6.000	2.483.671
	400.000				4.652.466
					528.000
					100.000
	404.745	2.000		6.000	400.000
					27.082.821
167.632	8.460.900	453.055	1.935.820	1.994.658	1.974.688.238
					22.000
					3.760.323
					25
					3.782.348
167.632	8.460.900	453.055	1.935.820	1.994.658	1.978.468.586
					11.300.000
					346.000
					11.646.000
					200.000
					200.000
					11.646.000
167.632	8.460.900	453.055	1.935.820	1.994.658	1.990.314.586

**2.2.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS
ADMINISTRATIVOS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	125.184.287
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	132.012.419
3-GASTOS FINANCIEROS	4.281.566
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.459.373.728
OPERACIONES CORRIENTES	1.720.852.000
6-INVERSIONES REALES	188.411.324
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	38.340.293
OPERACIONES DE CAPITAL	226.751.617
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.947.603.617
8-ACTIVOS FINANCIEROS	27.082.621
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.974.686.238
9-PASIVOS FINANCIEROS	3.782.348
TOTAL PROGRAMAS	1.978.468.586
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.646.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	200.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	11.846.000
TOTAL	1.990.314.586

2.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

2.3.1. RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
201 TRABAJOS PENITENCIARIOS	1.044.600	71.900
TOTAL SECCION	1.044.600	71.900
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
201 PATRONATO DE CASAS MILITARES (EJERCITO)	1.293.696	793.896
202 PATRONATO DE CASAS DE LA ARMADA (MARINA)	343.198	463.004
203 PATRONATO DE CASAS (AIRE)	645.519	426.732
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	714.863	128.679
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPAECIAL ESTEBAN TERRADAS	3.653.628	1.457.460
TOTAL SECCION	6.650.904	3.269.771
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL	9.356.183	581.783
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO	2.453.262	902.514
205 CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS	1.138.028	374.547
TOTAL SECCION	12.947.473	1.858.844
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
203 PATRONATO DE VIVIENDAS DE LA GUARDIA CIVIL	49.268	24.635
TOTAL SECCION	49.268	24.635
SECCION 17 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		
201 JUNTA DEL PUERTO DE ALGECIRAS	515.659	141.453
202 JUNTA DEL PUERTO DE ALICANTE	539.775	105.993
203 JUNTA DEL PUERTO DE ALMERIA	243.559	55.082
204 JUNTA DEL PUERTO DE GIRONA	1.460.850	229.075
205 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE AVILES	602.074	101.541
206 JUNTA DEL PUERTO DE LA BAHIA DE CADIZ	707.860	86.630
207 JUNTA DEL PUERTO DE CARTAGENA	598.981	77.461
208 JUNTA DEL PUERTO DE CASTELLON	254.030	76.247
209 JUNTA DEL PUERTO DE CEUTA	451.557	74.430
210 JUNTA DEL PUERTO DE LA CORUNA	504.896	83.671
211 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE EL FERROL	191.702	32.565
212 JUNTA DEL PUERTO DE LA LUZ Y LAS PALMAS	974.938	191.298
213 JUNTA DEL PUERTO DE MALAGA	568.321	167.380
214 JUNTA DEL PUERTO DE MELILLA	240.738	26.795
215 JUNTA DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA	690.495	159.106
216 JUNTA DEL PUERTO DE PASAJES	1.162.527	134.183
217 JUNTA DEL PUERTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	711.394	115.854
218 JUNTA DEL PUERTO DE SANTANDER	765.692	153.600
219 JUNTA DEL PUERTO DE SEVILLA Y RIA DEL GUADALQUIVIR	952.325	170.294
220 JUNTA DEL PUERTO DE TARRAGONA	770.692	142.780
221 JUNTA DEL PUERTO Y RIA DE VIGO	723.171	143.567
222 JUNTA DEL PUERTO MARIA Y RIA DE PONTEVEDRA	157.993	40.156
223 JUNTA DEL PUERTO DE VILLAGARCIA DE AROSA	154.234	32.628
224 COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS	345.485	39.500
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO	1.981.701	238.439
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO	2.436.185	470.401
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA	1.670.613	244.964
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	2.677.015	512.312
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA	1.653.349	219.971
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR	1.033.029	193.977
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA	982.145	192.208
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA	967.819	150.313
234 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO	2.049.825	455.853
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA	918.469	155.058
237 PARQUE DE MAQUINARIA	762.397	223.862
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS.	2.441.823	872.509
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEOGRAFICA	140.279	79.000
TOTAL SECCION	33.993.597	6.630.156
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	21.450.486	2.122.337
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS	563.577	153.694
TOTAL SECCION	22.014.063	2.276.031
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENER. MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS	4.063.740	971.756
204 INSTITUTO TECNOLÓGICO GEOMINERO DE ESPAÑA	1.188.710	380.018
205 ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL.	153.738	58.741
TOTAL SECCION	5.406.188	1.410.515
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
201 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (S.E.N.P.A.)	9.217.295	2.494.023
202 AGENCIA NACIONAL DEL TABACO	1.880.562	118.136
203 INSTITUTO NAL. PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)	2.391.111	804.434
205 FONDO DE ORDENAC. Y REGULAC. DE PRODUCC. Y PRECIOS AGRARIOS	455.237	151.287
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS	140.240	233.034
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.	208.716	89.391
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS	1.752.185	479.589
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA	1.388.292	363.939
TOTAL SECCION	17.427.638	4.733.833
SECCION 23 MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		
201 CAJA POSTAL DE AHORROS	11.658.944	1.305.775
202 ADMINISTRACION TURISTICA ESPAÑOLA	7.872.565	567.813
203 AEROPUERTOS NACIONALES	17.112.317	1.964.773
204 INSTITUTO DE PROMOCION DEL TURISMO DE ESPAÑA	816.102	429.453
TOTAL SECCION	37.459.928	4.269.814
SECCION 24 MINISTERIO DE CULTURA		
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA	4.452.570	1.970.702
TOTAL SECCION	4.452.570	1.970.702
SECCION 25 MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y SECRETARIA DEL G.		
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	2.105.952	291.622
TOTAL SECCION	2.105.952	291.622
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III.	5.115.062	2.027.165
TOTAL SECCION	5.115.062	2.027.165



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
		2.000 2.000				1.118.500 1.118.500
902.136 444.485 401.000 31.201 2.250 1.783.072	20.004 20.004	2.793.342 605.908 1.589.986 202.000 2.819.115 8.010.351		9.000 4.000 23.950 750.000 786.950	572.179 216.188 257.809 320.000 250 1.366.426	6.364.249 2.074.783 3.325.046 1.420.693 8.702.707 21.887.478
375	205.653.960 280.000	1.116.100 6.320.000 1.063.000	3.150.000 3.150.000	5.940 30.000 66.500	1.539 9.800 11.339	11.061.920 215.359.736 6.081.875
375	205.933.960	8.499.100		102.440		232.503.531
100.000 100.000		849.050 849.050			45.000 45.000	1.067.953 1.067.953
19.514 15.603 6.994 48.552 100.497 18.709 19.514 6.927 14.449 19.223 5.236 30.406 15.805 6.286 18.070 33.456 21.657 23.334 27.170 25.018 22.091 4.127 3.091 8.532 1.150	133.800 90.636 41.602 280.007 94.150 114.082 120.646 40.951 80.112 127.910 30.397 174.474 93.920 34.640 112.632 189.597 127.961 134.307 159.776 161.260 172.273 26.395 18.120 49.208 32 2.000 2.080 1.477 319.947 52 5.564 35.273 20.000 2.991.281	1.965.000 629.007 488.325 1.967.950 620.636 2.002.000 680.000 550.000 500.000 1.200.000 845.000 1.842.300 435.000 305.000 958.000 875.000 1.400.606 1.475.000 1.823.713 1.700.942 900.000 435.000 150.924 423.829 266.500 511.510 143.915 1.036.172 1.135.353 500.000 504.500 914.144 835.950 658.000 411.770 1.440.000 200.000 32.731.046	1.300.000 60.000 150.000 185.000 110.000 550.000 80.000 60.000 675.000 25.000 770.000 150.000 20.000 60.000 305.000 150.000 305.000 150.000 900.000 100.000 15.000 15.000 7.430.000 975.000 571.955 15.000 382.000 25.000 80.000 1.909.900 39.900 150.000	4.000 2.094 9.500 9.500 1.500 12.000 2.662 2.700 800 13.846 900 3.637 6.000 3.100 8.300 15.600 3.214 14.000 12.000 33.200 9.784 3.000 3.250 1.000 2.320 2.080 3.080 1.800 1.700 3.800 4.400 3.700 330 2.891 201.688	19.533 15.619 7.001 48.601 16.514 18.728 19.533 6.934 14.463 19.242 5.241 30.437 19.070 6.293 18.088 33.489 21.679 23.358 27.197 25.042 22.113 4.131 3.094 8.540 2.600 95.603 872.143	4.098.959 1.458.727 1.002.063 4.229.535 1.536.912 3.070.009 2.068.797 1.017.789 1.195.811 2.643.788 1.136.041 4.017.490 1.455.496 642.852 2.024.691 2.443.852 2.707.365 2.739.291 3.168.475 3.758.934 2.092.999 685.802 380.341 8.305.094 3.462.672 3.995.801 2.142.415 4.611.659 3.038.230 1.808.806 3.910.400 2.076.028 3.541.592 2.331.500 1.398.359 4.777.223 439.279 95.415.077
212	142.695	8.322.500	324.450	5.300	185	32.368.165
212	142.695	222.100 8.544.600	324.450	20.000 25.300		959.371 33.327.536
10.000	257.471 5.360 4.000	1.306.039 3.421.200 34.014	456.000	11.924 3.700 1.000		7.076.930 4.998.988 251.493
10.000	266.831	4.761.253	456.000	16.624		12.327.411
1.575.000 1.604.700 2.100.000	556.500 249.000 230.510.000 9.524.300 625.000 93.910 19.800 241.578.510	450.000 405.500 29.655.000 11.800 6.385 602.000 2.146.000 1.000.000 34.276.685	24.500 2.845.000 464.615 228.000 404.000 10.000 3.976.115	12.000 7.000 3.000 2.001.000 1.000 2.000 4.000 2.000 2.032.000	14.590.000 15.000.000	28.332.318 2.992.198 37.554.245 250.229.324 10.369.574 1.755.107 4.879.684 2.784.031 338.896.481
	1.494.500 1.000 1.000 2.000	9.479.125 1.310.000 8.382.850 5.250.000 24.421.975				23.938.344 9.757.378 67.538.830 6.507.014 107.741.566
	1.558.800 1.558.800	2.560.000 2.560.000	700.000 700.000	1.562 1.562		11.243.634 11.243.634
		995.500 995.500		11.240 11.240		3.404.314 3.404.314
	56.861 56.861	1.198.841 1.198.841				8.397.929 8.397.929

**2.3.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

**AMBITO: OO. AA. COMERCIALES, INDUSTRIALES
Y FINANCIEROS**



**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR 00. AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 13	SECCION 14
10 Altos Cargos		6.129
11 Personal eventual		
12 Funcionarios	206.524	2.101.988
13 Laborales	561.552	2.993.266
14 Otro personal	5.411	21.966
15 Incentivos al rendimiento	5.634	145.625
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	265.479	1.381.930
1 GASTOS DE PERSONAL	1.044.600	8.650.904
20 Arrendamientos		16.773
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion	17.300	1.727.145
22 Material, Suministros y Otros	43.450	1.432.621
23 Indemnizaciones por razon del servicio	11.150	93.232
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	71.900	3.289.771
31 De prestamos del interior		1.745.521
33 De prestamos del exterior		
34 De depositos, fianzas y otros		37.551
3 GASTOS FINANCIEROS		1.783.072
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
47 A Empresas Privadas		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		18.500
49 Al Exterior		1.504
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		20.004
60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61 Inv. de reposicion en infraestr. y bienes dest. al uso general		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		3.049.396
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.	2.000	2.836.695
64 Gastos de inversiones de caracter inmaterial		
65 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		2.047.731
66 Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		76.529
6 INVERSIONES REALES	2.000	8.010.351
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		
76 A Corporaciones Locales		
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82 Concesion de prestamos al sector publico		36.400
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico		550
84 Constitucion de depositos y Fianzas		750.000
85 Adquisicion de acciones dentro del sector publico		
86 Adquisicion de acciones fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		786.950
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.118.500	20.521.052
91 Amortizacion de prestamos del interior		1.352.426
94 Devolucion de depositos y fianzas		14.000
9 PASIVOS FINANCIEROS		1.366.426
TOTAL PROGRAMAS	1.118.500	21.887.478
40 A la Administracion del Estado		
41 A Organismos Autonomos Administrativos		
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
70 A la Administracion del Estado		
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financieros		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL	1.118.500	21.887.478

SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 20	SECCION 21
12.260		6.129	12.260	18.388	38.123
5.754.151	38.345	6.178.374	14.489.094	2.138.079	8.341.441
3.278.948	8.763	17.776.024	2.236.706	1.865.692	4.745.793
		193.776	143.387	4.237	
1.174.163	275	249.335	684.414	203.662	455.863
2.727.951	1.885	9.589.959	4.448.202	1.176.130	3.846.418
12.947.473	49.288	33.993.597	22.014.063	5.406.188	17.427.638
52.833	196	172.389	5.297	192.129	441.340
498.807	7.828	1.919.745	475.082	258.325	1.091.417
1.134.277	16.111	3.227.527	1.683.333	726.411	2.361.624
172.927	500	1.310.495	112.319	233.650	839.452
1.858.844	24.635	6.630.156	2.276.031	1.410.515	4.733.833
	100.000	735.661	212	10.000	3.878.700
375		750			1.393.000
375	100.000	738.411	212	10.000	10.000
					5.281.700
280.000		10.000			6.500
2.766.960					194.000
					239.182.300
258.000		2.323.926	48.236	77.300	929.010
1.000		5.084	34.489	189.531	124.700
3.305.960		2.339.010	82.725	266.831	240.436.510
		30.811.956			580.000
		231.195		3.421.200	28.758.000
	849.050	222.175	4.123.600	1.306.039	60.000
8.499.100		1.465.720	4.421.000	34.014	1.726.085
					3.152.600
8.499.100	849.050	32.731.046	8.544.600	4.761.253	34.276.685
3.150.000		300.000			75.000
		3.941.505			2.170.000
		172.000			
			324.450	238.400	744.500
				217.600	522.000
3.150.000		4.413.505	324.450	456.000	3.511.500
		183.194			
96.040		18.494	5.300	16.624	32.000
6.400					
			20.000		2.000.000
102.440		201.888	25.300	16.624	2.032.000
29.864.192	1.022.953	81.045.413	33.267.381	12.327.411	307.699.866
1.539	45.000	868.893	185		29.590.000
9.800		3.250			
11.339	45.000	872.143	185		29.590.000
29.875.531	1.067.953	81.917.556	33.267.566	12.327.411	337.289.866
202.250.000					
378.000					
202.628.000		652.271	59.970		1.142.000
		652.271	59.970		1.142.000
		12.845.250			464.615
		12.845.250			464.615
202.628.000		13.497.521	59.970		1.608.615
232.503.531	1.067.953	95.415.077	33.327.536	12.327.411	338.896.481



**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR 00. AA. COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1 9 9 0

RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 23	SECCION 24
10 Altos Cargos	18.387	12.260
11 Personal eventual		
12 Funcionarios	16.775.963	734.770
13 Laborales	14.290.612	3.008.559
14 Otro personal	75.897	
15 Incentivos al rendimiento	1.128.954	61.496
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	5.170.115	635.485
1 GASTOS DE PERSONAL	37.459.928	4.452.570
20 Arrendamientos	561.858	287.066
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion	672.373	65.576
22 Material, Suministros y Otros	2.590.393	1.563.799
23 Indemnizaciones por razon del servicio	445.190	54.261
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	4.269.814	1.970.702
31 De prestamos del interior		
33 De prestamos del exterior	2.000	
34 De depositos, fianzas y otros		
3 GASTOS FINANCIEROS	2.000	
44 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
45 A Comunidades Autonomas		124.000
46 A Corporaciones Locales		1.024.200
47 A Empresas Privadas		405.000
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	149.850	5.600
49 Al Exterior	54.999	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	204.849	1.558.800
60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61 Inv. de reposicion en infraestr. y bienes dest. al uso general	98.894	
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	8.680.776	1.300.000
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.	10.241.305	1.260.000
64 Gastos de inversiones de caracter inmaterial	5.401.000	
65 Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66 Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
6 INVERSIONES REALES	24.421.975	2.560.000
74 A Empresas Publicas y otros Entes Publicos		
75 A Comunidades Autonomas		600.000
76 A Corporaciones Locales		100.000
77 A Empresas Privadas		
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
79 Al Exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		700.000
82 Concesion de prestamos al sector publico	1.000	
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico	32.000	1.562
84 Constitucion de depositos y Fianzas		
85 Adquisicion de acciones dentro del sector publico		
86 Adquisicion de acciones fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	33.000	1.562
TOTAL CAPITULOS 1-8	66.391.566	11.243.634
91 Amortizacion de prestamos del interior		
94 Devolucion de depositos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	66.391.566	11.243.634
40 A la Administracion del Estado	1.350.000	
41 A Organismos Autonomos Administrativos		
43 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.350.000	
70 A la Administracion del Estado	40.000.000	
73 A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financie-		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	40.000.000	
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	41.350.000	
TOTAL	107.741.566	11.243.634

SECCION 25	SECCION 26	SECCION 27	TOTAL		
6.131	6.129	6.129	142.325		
		1.899	1.899		
100.295	2.317.101	523.992	59.700.117		
1.515.443	1.722.775	249.144	54.253.277		
	74.641		519.315		
18.991	38.680	26.356	4.193.448		
465.092	955.736	176.642	30.841.024		
2.105.952	5.115.062	984.162	149.651.405		
	35.869	17.066	1.782.816		
55.600	89.535	27.780	6.906.513		
224.022	1.843.185	1.037.249	17.884.002		
12.000	58.576	32.836	3.376.588		
291.622	2.027.165	1.114.931	29.949.919		
			6.470.094		
			1.395.000		
			48.676		
			7.913.770		
	21.992		318.492		
			2.960.960		
			124.000		
			240.206.500		
	31.117	344.171	4.585.110		
	3.752	7.451	428.110		
	58.861	351.622	248.623.172		
			31.391.956		
			32.509.289		
	1.198.841	40.000	20.829.877		
995.500		66.000	31.547.419		
			8.553.600		
			2.047.731		
			76.529		
995.500	1.198.841	106.000	126.956.401		
			3.525.000		
			6.711.505		
		410.000	682.000		
			744.500		
		45.000	1.129.850		
			217.600		
		455.000	13.010.455		
5.600			189.794		
5.640		6.000	250.060		
			6.950		
			2.750.000		
			20.000		
11.240		6.000	3.216.804		
3.404.314	8.397.929	3.017.715	579.321.926		
			31.858.043		
			27.050		
			31.885.093		
3.404.314	8.397.929	3.017.715	611.207.019		
			203.600.000		
			378.000		
			1.854.241		
			205.832.241		
			40.000.000		
			13.309.865		
			53.309.865		
			259.142.106		
3.404.314	8.397.929	3.017.715	870.349.125		

**2.3.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
PRESUPUESTO DE GASTOS
AMBITO: SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1 9 9 0

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	149.651.405
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	29.949.919
3-GASTOS FINANCIEROS	7.913.770
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	248.623.172
OPERACIONES CORRIENTES	436.138.266
6-INVERSIONES REALES	126.956.401
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	13.010.455
OPERACIONES DE CAPITAL	139.966.856
OPERACIONES NO FINANCIERAS	576.105.122
8-ACTIVOS FINANCIEROS	3.216.804
TOTAL CAPITULOS 1-8	579.321.926
9-PASIVOS FINANCIEROS	31.885.093
TOTAL PROGRAMAS	611.207.019
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	205.832.241
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	53.309.865
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	259.142.106
TOTAL	870.349.125

2.4. ENTES PUBLICOS

2.4.1. RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS ENTES PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ENTES PUBLICOS Y CAPITULOS
(Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
1.000 1.000		17.500.000 17.500.000				19.870.061 19.870.061
1.000 300.000 301.000	165.000 106.000 271.000	2.000.000 775.000 2.775.000		2.000 28.000 30.000	1.800 230.000 231.800	8.387.425 4.739.693 13.127.118
302.000	271.000	20.275.000		30.000	231.800	32.997.179

**2.4.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

AMBITO: ENTES PUBLICOS

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SUBSECTOR ENTES PUBLICOS****RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES****EJERCICIO PRESUPUESTARIO****1 9 9 0**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 15	
10 Altos Cargos		
11 Personal eventual		
12 Funcionarios		
13 Laborales	1.285.243	
15 Incentivos al rendimiento		
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	427.818	
1 GASTOS DE PERSONAL	1.713.061	
20 Arrendamientos	60.000	
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion	95.000	
22 Material, Suministros y Otros	399.000	
23 Indemnizaciones por razon del servicio	102.000	
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	656.000	
31 De prestamos del interior		
32 De Deuda Publica exterior		
34 De depositos, fianzas y otros	1.000	
3 GASTOS FINANCIEROS	1.000	
45 A Comunidades Autonomas		
46 A Corporaciones Locales		
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro		
49 Al Exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.		
64 Gastos de inversiones de caracter inmaterial	17.500.000	
6 INVERSIONES REALES	17.500.000	
82 Concesion de prestamos al sector publico		
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
TOTAL CAPITULOS 1-8	19.870.061	
91 Amortizacion de prestamos del interior		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL	19.870.061	

SECCION 25	TOTAL				
61.472	61.472				
69.847	69.847				
1.500.958	1.500.958				
3.583.177	4.868.420				
130.279	130.279				
1.587.749	2.015.567				
8.933.482	8.646.543				
99.091	159.091				
259.354	354.354				
2.022.563	2.421.563				
203.828	305.828				
2.584.836	3.240.836				
1.000	1.000				
300.000	300.000				
	1.000				
301.000	302.000				
40.000	40.000				
1.164	1.164				
205.836	205.836				
24.000	24.000				
271.000	271.000				
775.000	775.000				
678.000	678.000				
1.207.000	1.207.000				
115.000	17.615.000				
2.775.000	20.275.000				
28.000	28.000				
2.000	2.000				
30.000	30.000				
12.895.318	32.785.379				
231.800	231.800				
231.800	231.800				
13.127.118	32.997.179				

**2.4.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

SUBSECTOR ENTES PUBLICOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR ENTES PUBLICOS RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	8.646.543
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	3.240.836
3-GASTOS FINANCIEROS	302.000
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	271.000
OPERACIONES CORRIENTES	12.460.379
6-INVERSIONES REALES	20.275.000
OPERACIONES DE CAPITAL	20.275.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	32.735.379
8-ACTIVOS FINANCIEROS	30.000
TOTAL CAPITULOS 1-8	32.765.379
9-PASIVOS FINANCIEROS	231.800
TOTAL	32.997.179

2.5. SEGURIDAD SOCIAL

2.5.1. RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

ESTADO DE GASTOS SEGURIDAD SOCIAL RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS (Miles de pesetas)

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.990

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
261.752 261.752	5.461.194.914 5.461.194.914	89.667.233 89.667.233	991.000 991.000	30.984.155 30.984.155	114.818 114.818	6.578.675.458 6.578.675.458
261.752	5.461.194.914	89.667.233	991.000	30.984.155	114.818	6.578.675.458

**2.5.2. RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO
DE GASTOS**

AMBITO: SEGURIDAD SOCIAL

**PRESUPUESTO DE GASTOS : SEGURIDAD SOCIAL**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990**RESUMEN GENERAL POR ARTICULOS Y SECCIONES**

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
10 Altos Cargos	42.760	42.760
11 Personal eventual	5.236	5.236
12 Funcionarios	436.795.051	436.795.051
13 Laborales	67.632.688	67.632.688
14 Otro personal	385.049	385.049
15 Incentivos al rendimiento	48.605.900	48.605.900
16 Cuotas, Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del empleador	107.491.723	107.491.723
1 GASTOS DE PERSONAL	660.958.407	660.958.407
20 Arrendamientos	8.456.642	8.456.642
21 Reparaciones, mantenimiento y conservacion	16.362.637	16.362.637
22 Material, Suministros y Otros	168.791.528	168.791.528
23 Indemnizaciones por razon del servicio	3.611.467	3.611.467
25 Conciertos de Asistencia Sanitaria.	126.904.732	126.904.732
26 Conciertos de Servicios Sociales.	10.376.173	10.376.173
2 GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	334.503.179	334.503.179
30 De Deuda Publica Interior	25.543	25.543
31 De prestamos del interior	83.029	83.029
34 De depositos, fianzas y otros	153.180	153.180
3 GASTOS FINANCIEROS	261.752	261.752
45 A Comunidades Autonomas	859.756.440	859.756.440
46 A Corporaciones Locales	375.196	375.196
47 A Empresas Privadas	1.251.759	1.251.759
48 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	4.402.861.379	4.402.861.379
49 Al Exterior	1.006	1.006
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.264.245.780	5.264.245.780
62 Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	46.192.479	46.192.479
63 Inv. de reposicion asociada al func. operativo de los serv.	43.474.754	43.474.754
6 INVERSIONES REALES	89.667.233	89.667.233
75 A Comunidades Autonomas	42.000	42.000
76 A Corporaciones Locales	245.000	245.000
77 A Empresas Privadas	381.000	381.000
78 A Familias e Instituciones sin fines de lucro	323.000	323.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	991.000	991.000
80 Adquisicion de deuda del sector publico	26.013.474	26.013.474
81 Adquisicion de obligaciones y bonos fuera del sector publico	1.588.218	1.588.218
83 Concesion de prestamos fuera del sector publico	2.289.227	2.289.227
84 Constitucion de depositos y Fianzas	1.015.750	1.015.750
85 Adquisicion de acciones dentro del sector publico	4.843	4.843
86 Adquisicion de acciones fuera del sector publico	72.643	72.643
8 ACTIVOS FINANCIEROS	30.984.155	30.984.155
TOTAL CAPITULOS 1-8	6.381.611.506	6.381.611.506
90 Amortizacion de deuda publica interior	24.000	24.000
91 Amortizacion de prestamos del interior	90.818	90.818
9 PASIVOS FINANCIEROS	114.818	114.818
TOTAL PROGRAMAS	6.381.726.324	6.381.726.324
40 A la Administracion del Estado	71.326.136	71.326.136
42 A la Seguridad Social	125.622.998	125.622.998
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	196.949.134	196.949.134
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	196.949.134	196.949.134
TOTAL	6.578.675.458	6.578.675.458

**2.5.3. RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

PRESUPUESTO DE GASTOS AMBITO: SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	660.958.407
2-GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	334.503.179
3-GASTOS FINANCIEROS	261.752
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.264.245.780
OPERACIONES CORRIENTES	6.259.969.118
6-INVERSIONES REALES	89.667.233
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	991.000
OPERACIONES DE CAPITAL	90.658.233
OPERACIONES NO FINANCIERAS	6.350.627.351
8-ACTIVOS FINANCIEROS	30.984.155
TOTAL CAPITULOS 1-8	6.381.611.506
9-PASIVOS FINANCIEROS	114.818
TOTAL PROGRAMAS	6.381.726.324
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	196.949.134
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	196.949.134
TOTAL	6.578.675.458

3. RESUMEN FUNCIONAL

3.1. RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES

CAPITULO 1-8



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

FUNCIONES	SECCIONES	01	02	03
Alta Direccion del Estado y del Gobierno		795.000	12.817.664	2.720.588
Administracion General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Proteccion Civil				
Seguridad y Proteccion Social				
Promocion Social				
Sanidad				
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				
Cultura				
Otros Servicios Comunitarios y Sociales				
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada				
Informacion Basica y Estadistica				
Regulacion Economica				
Regulacion Comercial				
Regulacion Financiera				
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria				
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO		795.000	12.817.664	2.720.588



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.120.716	565.635			1.532.562	67.505.032	2.022.702
						168.647.257
			543.261.000			7.517.240
						15.353.259
		1.447.716.731				
1.120.716	565.635	1.447.716.731	543.261.000	1.532.562	67.505.032	193.540.458



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

FUNCIONES	SECCIONES	14	15	16
Alta Direccion del Estado y del Gobierno			12.275.068	
Administracion General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear				
Defensa	815.251.592			453.934.813
Seguridad y Proteccion Civil				1.022.953
Seguridad y Proteccion Social	36.722.437		1.126.969	
Promocion Social				
Sanidad	32.254.175			
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				
Cultura				
Otros Servicios Comunitarios y Sociales				11.456.462
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada	55.247.458		690.779	
Informacion Basica y Estadistica			15.720.868	
Regulacion Economica			229.523.174	114.437
Regulacion Comercial			35.346.608	
Regulacion Financiera			123.106.469	
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria			17.918.741	
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO	939.475.662	435.708.676	466.528.665	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
		252.748		688.349	9.221.387	117.636
	1.325.157	537.255				
		1.328.661.124			89.212.544	
	75.328.203	319.987.327				
	805.216.565	1.263.362	251.493			1.650.033
88.713.195						
16.882.939	28.607.881					
						442.079.200
551.265.597						149.506.391
404.427	72.901.430		57.451.195	59.188.587		
5.508.547				9.127.125		7.037.639
		670.220				
						22.588.344
		33.419.954	79.036.508	378.043.830		
			9.450.999			
			60.796.986			21.670.127
					26.266.154	
862.774.705	983.379.236	1.684.791.990	206.987.181	447.047.891	124.700.085	644.649.370



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

FUNCIONES	SECCIONES	24	25	26
Alta Direccion del Estado y del Gobierno			7.179.500	
Administracion General			7.873.989	1.280.940
Relaciones Exteriores	1.699.155		1.347.845	
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear			4.509.693	
Defensa				
Seguridad y Proteccion Civil				2.725.954
Seguridad y Proteccion Social				
Promocion Social				16.987.556
Sanidad				
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				2.065.656
Bienestar Comunitario				
Cultura	47.815.396		8.385.625	
Otros Servicios Comunitarios y Sociales			759.048	
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada			1.245.283	6.717.615
Informacion Basica y Estadistica				
Regulacion Economica				
Regulacion Comercial				
Regulacion Financiera				
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria				
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				26.517
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO	49.514.551	31.300.983	29.804.238	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

27	28	31	32	33	34	
	1.824.021					
19.126.282 5.012.373						
		13.893.739	32.734.353			
		37.353.575 226.311.153				
			1.738.377.136 7.034.721	239.802.300	383.653.000	
24.138.655	1.824.021	277.558.467	1.778.148.210	239.802.300	383.653.000	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-8

FUNCIONES	SECCIONES	60	TOTAL
Alta Direccion del Estado y del Gobierno			25.199.103
Administracion General			35.556.840
Relaciones Exteriores			72.414.444
Justicia			170.179.819
Proteccion y Seguridad Nuclear			4.509.693
Defensa			815.251.592
Seguridad y Proteccion Civil			453.934.813
Seguridad y Proteccion Social	4.556.576.617	6.585.953.120	
Promocion Social		400.327.903	
Sanidad	1.805.018.261	1.854.259.992	
Educacion	15.848.968	824.230.421	
Vivienda y Urbanismo		88.713.195	
Bienestar Comunitario		18.948.595	
Cultura		84.808.902	
Otros Servicios Comunitarios y Sociales		27.568.769	
Infraestructuras Basicas y Transportes		1.039.972.889	
Comunicaciones		149.506.391	
Infraestructuras Agrarias		59.188.587	
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada	4.167.660	207.952.972	
Informacion Basica y Estadistica		28.267.054	
Regulacion Economica		267.661.408	
Regulacion Comercial		35.346.608	
Regulacion Financiera		372.005.966	
Agricultura, Ganaderia y Pesca		378.043.830	
Industria		130.375.203	
Energia		9.450.999	
Mineria		60.796.986	
Turismo		21.670.127	
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales		2.004.472.107	
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas		383.653.000	
Deuda Publica		1.454.751.452	
TOTAL CONSOLIDADO		6.381.611.506	18.084.972.778

3.2. RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES

CAPITULO 9



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULO 9

FUNCIONES	SECCIONES	06	14	15
Administración General				1.539
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa			1.366.176	
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social			250	
Promoción Social				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				
Cultura				
Infraestructuras Básicas y Transportes				
Investigación Científica, Técnica y Aplicada			250	
Información Básica y Estadística				73
Regulación Financiera				9.800
Agricultura, Ganadería y Pesca				
Deuda Pública		916.965.942		
TOTAL CONSOLIDADO		916.965.942	1.366.676	11.412



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

16	17	18	19	21	22	25
						230.000
97.000			36.025		198.365	
45.000			557			
	1.395.665					
	389.703					1.800
	625.630					
		185				
				54.321.915		
142.000	2.410.998	185	36.582	54.321.915	198.365	231.800



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULO 9

FUNCIONES	SECCIONES	32	60	TOTAL
Administración General				1.539
Protección y Seguridad Nuclear				230.000
Defensa				1.366.176
Seguridad y Protección Civil				97.000
Seguridad y Protección Social			114.818	394.458
Promoción Social				557
Vivienda y Urbanismo				1.395.665
Bienestar Comunitario				389.703
Cultura				1.800
Infraestructuras Básicas y Transportes				625.630
Investigación Científica, Técnica y Aplicada				435
Información Básica y Estadística				73
Regulación Financiera				9.800
Agricultura, Ganadería y Pesca				54.321.915
Deuda Pública		22.718.191		939.684.133
TOTAL CONSOLIDADO		22.718.191	114.818	998.518.884

3.3. RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES

CAPITULO 1-9



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

FUNCIONES	SECCIONES	01	02	03
Alta Direccion del Estado y del Gobierno		795.000	12.817.664	2.720.588
Administracion General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Proteccion Civil				
Seguridad y Proteccion Social				
Promocion Social				
Sanidad				
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				
Cultura				
Otros Servicios Comunitarios y Sociales				
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada				
Informacion Basica y Estadistica				
Regulacion Economica				
Regulacion Comercial				
Regulacion Financiera				
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria				
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO		795.000	12.817.664	2.720.588



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.120.716	565.635					2.022.702
				1.532.582	67.505.032	168.647.257
			543.261.000			7.517.240
						15.353.259
		2.364.682.673				
1.120.716	565.635	2.364.682.673	543.261.000	1.532.582	67.505.032	193.540.458



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

FUNCIONES	SECCIONES	14	15	16
Alta Direccion del Estado y del Gobierno				
Administracion General			12.276.607	
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Proteccion y Seguridad Nuclear				
Defensa	816.617.768			
Seguridad y Proteccion Civil				454.031.813
Seguridad y Proteccion Social	36.722.687		1.126.969	1.067.953
Promocion Social				
Sanidad	32.254.175			
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				
Bienestar Comunitario				
Cultura				
Otros Servicios Comunitarios y Sociales				11.456.462
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada	55.247.708		690.779	
Informacion Basica y Estadistica			15.720.941	
Regulacion Economica			229.523.174	114.437
Regulacion Comercial			35.346.608	
Regulacion Financiera			123.116.269	
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria			17.918.741	
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO		940.842.338	435.720.088	486.670.665



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
		252.748		688.349	9.221.387	117.636
	1.325.157	537.255				
		1.328.697.149			89.410.909	
	75.328.203	319.987.884				
	805.216.565	1.263.362	251.493			1.650.033
90.108.860						
17.272.642	28.607.881					
551.891.227						442.079.200
						149.506.391
404.427	72.901.615		57.451.195	59.188.587		
5.508.547				9.127.125		7.037.639
		670.220				
						22.588.344
		33.419.954	79.036.508	432.365.745		
			9.450.999			
			60.796.986			21.670.127
					26.266.154	
665.185.703	983.379.421	1.684.828.572	206.987.181	501.369.806	124.898.450	644.649.370



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

FUNCIONES	SECCIONES	24	25	26
Alta Direccion del Estado y del Gobierno			7.179.500	
Administracion General			7.873.989	1.280.940
Relaciones Exteriores	1.699.155	1.347.845		
Justicia			4.739.693	
Proteccion y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Proteccion Civil				2.725.954
Seguridad y Proteccion Social				
Promocion Social				16.987.556
Sanidad				
Educacion				
Vivienda y Urbanismo				2.065.656
Bienestar Comunitario				
Cultura	47.815.396	8.387.425		
Otros Servicios Comunitarios y Sociales		759.048		
Infraestructuras Basicas y Transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras Agrarias				
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada			1.245.283	6.717.615
Informacion Basica y Estadistica				
Regulacion Economica				
Regulacion Comercial				
Regulacion Financiera				
Agricultura, Ganaderia y Pesca				
Industria				
Energia				
Mineria				
Turismo				
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales				26.517
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas				
Deuda Publica				
TOTAL CONSOLIDADO	49.514.551	31.532.783	29.804.238	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

27	28	31	32	33	34	
	1.824.021					
19.126.282 5.012.373						
		13.893.739	32.734.353			
		37.353.575				
		226.311.153				
			1.738.377.136	239.802.300	383.653.000	
			29.752.912			
24.138.655	1.824.021	277.558.467	1.800.864.401	239.802.300	383.653.000	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

CAPITULOS 1-9

FUNCIONES	SECCIONES	60	TOTAL
Alta Direccion del Estado y del Gobierno			25.199.103
Administracion General			35.558.379
Relaciones Exteriores			72.414.444
Justicia			170.179.819
Proteccion y Seguridad Nuclear			4.739.693
Defensa			816.617.768
Seguridad y Proteccion Civil			454.031.813
Seguridad y Proteccion Social	4.556.691.435	6.586.347.578	
Promocion Social		400.328.460	
Sanidad	1.805.018.261	1.854.259.992	
Educacion	15.848.968	824.230.421	
Vivienda y Urbanismo		90.108.860	
Bienestar Comunitario		19.338.298	
Cultura		84.810.702	
Otros Servicios Comunitarios y Sociales		27.568.769	
Infraestructuras Basicas y Transportes		1.040.598.519	
Comunicaciones		149.506.391	
Infraestructuras Agrarias		59.188.587	
Investigacion Cientifica, Tecnica y Aplicada	4.167.660	207.953.407	
Informacion Basica y Estadistica		28.267.127	
Regulacion Economica		267.661.406	
Regulacion Comercial		35.346.608	
Regulacion Financiera		372.015.766	
Agricultura, Ganaderia y Pesca		432.365.745	
Industria		130.375.203	
Energia		9.450.999	
Mineria		60.796.986	
Turismo		21.670.127	
Transferencia a las Administraciones Publicas Territoriales		2.004.472.107	
Relaciones financ. y transf. a las Comunidades Europeas		383.653.000	
Deuda Publica		2.394.435.585	
TOTAL CONSOLIDADO	6.381.726.324	19.063.491.662	

4. TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

4.1. RESUMEN GENERAL ORGANICO-ECONOMICO



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		12.03	13.01	13.03
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos		11.139.640		949.000
42-A la Seguridad Social			182.206	
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		11.139.640	182.206	949.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos		1.791.694		12.000
72-A la Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		1.791.694		12.000
TOTAL GENERAL		12.931.334	182.206	961.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

13.04	14.01	14.03	14.05	14.08	14.14	15.05
				257.495	180.025	14.155.036
394.000	682.405	2.950.284	586.451			
394.000	682.405	2.950.284	586.451	257.495	180.025	14.155.036
				313.040		18.328.658
2.000		2.819.115	5.575.431			
2.000		2.819.115	5.575.431	313.040		18.328.658
396.000	682.405	5.769.399	6.161.882	570.535	180.025	32.483.694



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	15.16	15.20	15.29
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administracion del Estado			
41-A Organismos Autonomos Administrativos	5.605.325	7.886.485	
42-A la Seguridad Social			
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ			1.400.000
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos			
TOTAL CAPITULO 4	5.605.325	7.886.485	1.400.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
70-A la Administracion del Estado			
71-A Organismos Autonomos Administrativos	2.595.000	7.802.456	
72-A la Seguridad Social			
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ			
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos			
TOTAL CAPITULO 7	2.595.000	7.802.456	
TOTAL GENERAL	8.200.325	15.688.941	1.400.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

15.32	15.203	16.01	16.101	17.01	17.05	17.06
	202.250.000 378.000		6.000.000			
846.116		41.000		1.040.000		5.825.409
846.116	202.628.000	41.000	6.000.000	1.040.000		5.825.409
17.500.000		194.160		1.300.000	2.700.000	2.935.550
17.500.000		194.160		1.300.000	2.700.000	2.935.550
18.346.116	202.628.000	235.160	6.000.000	2.340.000	2.700.000	8.760.959



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		17.12	17.201	17.202
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A 1a Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos				
42-A 1a Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		56.000	32.480	9.616
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		56.000	32.480	9.616
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A 1a Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos				
72-A 1a Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		20.000	1.300.000	60.000
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		20.000	1.300.000	60.000
TOTAL GENERAL		76.000	1.332.480	69.616



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

17.203	17.204	17.205	17.206	17.207	17.208	17.209
5.292	27.907	8.500	15.932	19.326	4.981	5.082
5.292	27.907	8.500	15.932	19.326	4.981	5.082
150.000	185.000		110.000	550.000	80.000	60.000
150.000	185.000		110.000	550.000	80.000	60.000
155.292	212.907	8.500	125.932	569.326	84.981	65.082



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		17.210	17.211	17.212
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos				
42-A la Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		28.100	3.207	16.601
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		28.100	3.207	16.601
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos				
72-A la Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		675.000	25.000	770.000
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		675.000	25.000	770.000
TOTAL GENERAL		703.100	28.207	786.601



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

17.213	17.214	17.215	17.216	17.217	17.218	17.219
11.860	2.000	18.813	15.877	15.515	13.147	14.706
11.860	2.000	18.813	15.877	15.515	13.147	14.706
150.000	20.000	60.000		305.000	150.000	
150.000	20.000	60.000		305.000	150.000	
161.860	22.000	78.813	15.877	320.515	163.147	14.706



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		17.220	17.221	17.222
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos				
42-A la Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		31.360	20.061	4.965
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		31.360	20.061	4.965
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos				
72-A la Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		900.000	100.000	15.000
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		900.000	100.000	15.000
TOTAL GENERAL		931.360	120.061	19.965



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

17.223	17.224	17.232	18.01	18.04	18.06	18.103
			15.545.534		558.558	
2.070	4.926	319.947			23.044.658	
2.070	4.926	319.947	15.545.534		23.603.216	
			13.321.000	70.220.321		200.000
15.000	7.130.000	35.250			8.889.235	
15.000	7.130.000	35.250	13.321.000	70.220.321	8.889.235	200.000
17.070	7.134.926	355.197	28.866.534	70.220.321	32.492.451	200.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		18.202	19.01	19.07
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos			508.265.083	
42-A la Seguridad Social				1.315.000
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ	59.970			
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		59.970	508.265.083	1.315.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos			12.801.000	
72-A la Seguridad Social			399.000	
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7			13.200.000	
TOTAL GENERAL		59.970	521.465.083	1.315.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

19.08	19.11	19.101	19.102	20.01	20.03	20.12
4.529.000 17.134.000	289.990.000	3.850.000	346.000	58.590	5.788.304	25.000
21.663.000	289.990.000	3.850.000	346.000	58.590	5.788.304	25.000
298.700				35.014	5.191.900	1.381.000
298.700				35.014	5.191.900	1.381.000
21.951.700	289.990.000	3.850.000	346.000	93.604	10.980.204	1.406.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		20.14	20.102	21.01
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado			1.450.000	
41-A Organismos Autonomos Administrativos				10.090.000
42-A la Seguridad Social				
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ				21.038.000
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4			1.450.000	31.118.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos				41.200.000
72-A la Seguridad Social				
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ	48.000			22.921.000
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7	48.000			64.121.000
TOTAL GENERAL	48.000	48.000	1.450.000	95.239.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS (En miles de pesetas)

21.03	21.04	21.06	21.205	21.207	22.01	23.07
1.100.000	235.000				1.793.590	60.000
2.179.000	2.070.000	1.837.000	1.010.000	132.000		
3.279.000	2.305.000	1.837.000	1.010.000	132.000	1.793.590	60.000
7.041.000	780.000				458.000	
2.550.000	430.000	1.441.000		464.615		
9.591.000	1.210.000	1.441.000		464.615	458.000	
12.870.000	3.515.000	3.278.000	1.010.000	596.615	2.251.590	60.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS	23.08	23.201	23.203
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administracion del Estado		1.350.000	
41-A Organismos Autonomos Administrativos	42.000		
42-A la Seguridad Social			
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ	739.000		
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos			
TOTAL CAPITULO 4	781.000	1.350.000	
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
70-A la Administracion del Estado			40.000.000
71-A Organismos Autonomos Administrativos	20.000		
72-A la Seguridad Social			
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ	5.250.000		
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos			
TOTAL CAPITULO 7	5.270.000		40.000.000
TOTAL GENERAL	6.051.000	1.350.000	40.000.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

24.01	25.02	26.01	26.02	26.05	26.09	26.10
5.552.827	355.455		174.510	1.717.537		
8.350.515		6.428.704			1.236.960.889	507.000
	4.990.341				384.000	
13.903.342	5.345.796	6.428.704	174.510	1.717.537	1.237.344.889	507.000
2.148.000	6.500			194.000		
3.262.000		969.541			43.608.249	
	2.000.000					
5.410.000	2.006.500	969.541		194.000	43.608.249	
19.313.342	7.352.296	7.398.245	174.510	1.911.537	1.280.953.138	507.000



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

SERVICIOS/ORGANISMOS/ENTES PUBLICOS		27.01	31.02	31.04
CAPITULOS Y ARTICULOS				
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES				
40-A la Administracion del Estado				
41-A Organismos Autonomos Administrativos		1.765.098	10.200.000	
42-A la Seguridad Social		7.649.000		
43-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		2.375.543		5.853.192
44-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 4		11.789.641	10.200.000	5.853.192
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				
70-A la Administracion del Estado				
71-A Organismos Autonomos Administrativos		157.000		
72-A la Seguridad Social		3.380.000		
73-A Organismos Autonomos Comerciales, Industriales o Financ		561.000		696.100
74-A Empresas Publicas y otros Entes Publicos				
TOTAL CAPITULO 7		4.098.000		696.100
TOTAL GENERAL		15.887.641	10.200.000	6.549.292



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1990

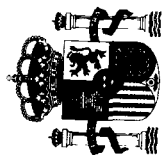
RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

60.01	TOTAL					
71.326.136	286.226.136					
	602.490.198					
125.622.998	1.679.767.093					
	94.976.296					
	5.836.457					
196.949.134	2.669.296.180					
	40.000.000					
	181.069.369					
	47.387.249					
	81.100.911					
	19.500.000					
	369.057.529					
196.949.134	3.038.353.709					

**5. RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS
DE EXPLOTACION Y CAPITAL
DE LAS SOCIEDADES ESTATALES**

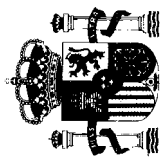
**5.1. SOCIEDADES ESTATALES
DEL ARTICULO 6.1.A) DEL TEXTO REFUNDIDO
DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1990

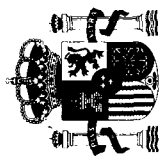
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"							
(EN MILLONES DE PESETAS)							
SOCIEDADES ESTATALES	Existencias Iniciales	Compras	Gastos de Personal	Gastos Financieros	Amortizacio.	Otros Gastos	Beneficios de Explot.
AGENCIA EFE, S.A.	49	150	4.629	241	451	2.179	233
ALDEASA	1.507	7.827	1.687	140	187	6.050	2.682
AUTOPISTA CONCES. ASTUR-LEONESA, S.A.	57	34	474	4.340	94	471	5.470
AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, S.A.	51	4	645	4.794	228	317	6.039
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.	4	60	811	2	38	193	83
CENTRAL INFORMATICA, S.A.			73			68	141
CIA.ESP. DE FIN. DEL DESARROLLO, S.A.			1.469	106	11.133	513	510
C.E.S.C.E.	10.217	410	2.030	450	720	986	530
CETARSA	2.074	15.419	11.992	808	3.077	13.577	2.060
COMPANIA TRASMEDITERRANEA, S.A.	570	4.844	11.700	150	950	17.320	1.900
TRAGSA		11.190	71		62	44	3
ENAUZA	3.434	70.073	5.390	3.278	6.635	3.173	4.863
E.N. DEL GAS, S.A. (ENAGAS)		102	590	201	227	313	1.101
MERCASA			125			91	32
E.N. PARA LA GESTION DE RES. IND., S.A.			1.121	3	14.767	9.896	192
E.N. DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A.	5.428	8.103	64.259	11.146	5.337	9.967	104.240
E.N. HULLERAS DEL NORTE, S.A.	302	404	622		108	351	43
EXPLOTACIONES AGRICOLAS ANDALUZAS, S.A.	1.000	7.200	777	250	30	1.090	180
FOCOEX	10.620	78.546	4.300	1.525	1.815	4.763	101.569
GRUPO MERCO	82.531	548.106	97.990	8.284	79.000	246.861	117.000
GRUPO REPSOL CONSOLIDADO	3.068	2.511	2.550	392	600	1.075	1.179.772
H.Y.T.A.S.A.	1.915	3.980	250	10	12	531	10.196
HISPASAT, S.A.	4.143	2.749	1.590	315	451	1.449	803
IMEPIEL	180		141		3	104	9.700
IMPROASA	2.973	1.425	3.955	552	991	1.814	57
INTELHORCE	155	407	794	34	52	582	305
I S D E F E			2.629	10	235	814	61
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.			4.843	611	558	635	1.578
MINAS DE FIGAREDO, S.A.			93			549	642
PABELLON DE ESPAÑA, S.A.							
Suma y sigue.....	130.278	763.544	227.600	37.642	127.761	325.776	133.108
							1.745.709



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"							
(EN MILLONES DE PESETAS)							
SOCIEDADES ESTATALES	Existencias Iniciales	Compras	Gastos de Personal	Gastos Financieros	Amortizacio. y Provisio.	Otros Gastos	Beneficios de Explot.
Suma anterior.....	130.278	763.544	227.600	37.642	127.761	325.776	133.108
SISTEMAS TECNICOS LOTERIAS ESTADO, S.A.							
S.A.E.C.A.			265		222	514	1.001
S.E.C.E.G.S.A.		291	174		56	77	361
S.E.E.Y D.PTO. ALGECIRAS-LA LINEA, S.A.			80		31	34	436
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE AVILES, S.A.			760		1	17	778
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BARCELONA, S.A.			172			9	181
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BILBAO, S.A.			3.850	6	6	118	3.974
S.E.E.Y D.DEL PTO. DE CARTAGENA, S.A.			1.300	1	26	46	1.378
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CASTELLON S.A.			421	2	1	8	431
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CEUTA, S.A.			403			5	410
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DEL FERROL, S.A.			31			2	33
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE GIJON, S.A.			46			4	51
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE LA LUZ Y			300		1	12	313
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE MALLORCA S.A			94		1	16	111
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE PASAJES, S.A.		2	738		2	8	750
S.E.E.Y D.P.SANTA CRUZ DE LA PALMA, S.A		1	318	2			320
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE TENERIFE, S.A.			1.240	3	6	16	1.263
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE SANTANDER, S.A.			377			15	405
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE TARRAGONA, S.A.			1.254	7	2	30	1.284
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE VALENCIA, S.A.			2.347			23	2.379
S.E.E.Y D.P. VILLAGARCIA DE AROSA, S.A.			70			5	75
S.E. PLANES VIAB. MARINA MERCANTE, S.A			67		7	102	176
S.E. V CENTENARIO DESC. AMERICA, S.A.			212	168	1.668	1.129	3.269
EXPOSEVILLA-92, S.A.	3		2.038	1.186	620	1.590	5.932
SONAVALCO S.G.R.	7		46		1	20	67
TABACALERA, S.A.	56.413	198.593	28.768	3.500	7.454	239.613	6.071
							540.412
Total.....	186.701	962.431	272.971	42.517	137.866	569.189	139.824
							2.311.499



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

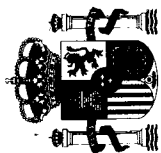
AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Existencias Finales	Ventas e Ingresos Accesorios	Ingresos Financieros	Subvencio. a la Explot.	Trabajos para Inmov.	Provisiones Aplicadas	Pérdidas Explotac.	TOTAL "HABER"	
AGENCIA EFE, S.A.	56	7.876						7.932	
ALDEASA	1.678	18.207	195					20.080	
AUTOPISTA CONCES. ASTUR-LEONESA, S.A.	57	1.433	240		84		3.656	5.470	
AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, S.A.	51	2.646	140		1.233		1.969	6.039	
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.									
CENTRAL INFORMATICA, S.A.	2	1.138	50	1				1.191	
CIA.ESP. DE FIN. DEL DESARROLLO, S.A.			102				39	141	
C.E.S.C.E.		1.531	1.741			10.869		14.141	
CETARSA	11.309	9.426	135	9.482				30.352	
COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA, S.A.	2.136	34.533	400	1.000		363		38.432	
TRAGSA	570	42.540	350			320		43.780	
ENAUZA		115	65					180	
E.N. DEL GAS, S.A. (ENAGAS)	5.991	88.835		1.770	250			96.846	
MERCASA		1.534	990			10		2.534	
E.N. PARA LA GESTION DE RES. IND., S.A.		148		100				248	
E.N. DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A.		17.211	8.657	111				25.979	
E.N. HULLERAS DEL NORTE, S.A.	4.433	44.462	75	44.526	3.456	1.345	5.943	104.240	
EXPLOTACIONES AGRICOLAS ANDALUZAS, S.A.	317	1.399	90	14	10			1.830	
FOCOEX	1.200	8.814	510	3				10.527	
GRUPO MERCO	9.067	91.845		89			568	101.569	
GRUPO REPSOL CONSOLIDADO	90.784	1.070.565	18.423					1.179.772	
H.Y.T.A.S.A.	3.068	6.511	35		138		444	10.196	
HISPASAT, S.A.			441		10		362	803	
IMEPIEL	1.920	7.261	40			10	459	9.700	
IMPROASA		305						305	
INTELHORCE	3.943	8.412			10		1.839	14.204	
I S D E F E	152	1.546	5					1.703	
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.	2.900	3.755	25	561	400	25	420	8.086	
MINAS DE FIGAREDO, S.A.	155	3.531		4.916	185		642	8.787	
PABELLON DE ESPAÑA, S.A.								642	
Suma y sigue.....	139.789	1.475.579	32.709	62.573	5.776	12.942	16.341	1.745.709	



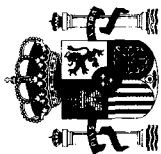
AÑO 1990

— 292 —



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 1990

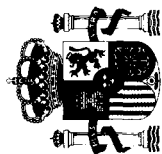
PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"							
(EN MILLONES DE PESETAS)							
SOCIEDADES ESTATALES	Inmovilizado Material e Inmaterial	Inmovilizado Financiero	Gastos Amortizables	Reembolso de Deudas	Impuestos y Dividendos	Variación Fondo Maniobra	TOTAL "APLICACION"
AGENCIA EFE, S.A.	1.407					-723	684
ALDEASA	595	960		10.690	3.471	-35	4.991
AUTOPISTA CONCES. ASTUR-LEONESA, S.A.	1.312			1.748		-858	11.144
AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, S.A.	11.704					-2.568	10.884
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.		6.543				-1.643	4.900
CENTRAL INFORMATICA, S.A.						121	121
CIA.ESP. DE FIN. DEL DESARROLLO, S.A.						-741	-39
C.E.S.C.E.	10	675		179	27	314	821
CETARSA	456	13			305	504	960
COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA, S.A.	11.559	220		2.121	1.602	-5.522	9.980
TRAGSA	202			50		2.405	2.657
ENAUZA	30	5.500	60			-25	5.565
E.N. DEL GAS, S.A. (ENAGAS)	25.678	247		11.484		6.589	43.998
MERCASA	1.822	2.100	2	56	451	464	4.893
E.N. PARA LA GESTION DE RES. IND., S.A.	64	305				161	532
E.N. DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A.	4.685	9.528	50		75	671	14.959
E.N. HULLERAS DEL NORTE, S.A.	14.318			4.624		6.924	25.916
EXPLOTACIONES AGRICOLAS ANDALUZAS, S.A.				161		630	791
FOCOEX				7	130	73	210
GRUPO MERCO	4.092			1.204		979	6.275
GRUPO REPSOL CONSOLIDADO	137.000	20.000		4.725	54.545	4.830	221.100
H.Y.T.A.S.A.	600		6	507		-403	710
HISPASAT, S.A.	10.623					-5.973	4.650
IMEPIEL	112		10	86		122	330
IMPROASA	91				124	88	303
INTELHORCE	277		578			-489	366
I S D E F E	166			17		30	213
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.	1.143	50	4			-572	625
MINAS DE FIGAREDO, S.A.	905			205		1.539	2.649
PABELLON DE ESPAÑA, S.A.	889					719	1.608
Suma y sigue.....	229.740	46.141	710	37.864	60.730	7.611	382.796



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

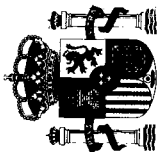
AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"								(EN MILLONES DE PÉSETAS)
SOCIEDADES ESTATALES	Inmovilizado Material e Inmaterial	Inmovilizado Financiero	Gastos Amortizables	Reembolso de Deudas	Impuestos y Dividendos	Variación Fondo Maniobra	TOTAL "APLICACION"	
Suma anterior.....	229.740	46.141	710	37.864	60.730	7.611	382.796	
SISTEMAS TECNICOS LOTERIAS ESTADO, S.A.								
S.A.E.C.A.	941		160			-551	550	
S.E.C.E.G.S.A.	5	2	5		6	586	604	
S.E.E.Y D.PTO. ALGECIRAS-LA LINEA, S.A.	130					-299	-169	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE AVILES, S.A.	25					-24	1	
S.E.E.Y D.PUERTO DE BARCELONA, S.A.	1							
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BILBAO, S.A.						5	6	
S.E.E. Y D. DEL PTO. DE CARTAGENA, S.A.						28	28	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CASTELLON S.A.						1	1	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CEUTA, S.A.						1	1	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DEL FERROL, S.A.								
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE GIJON, S.A.	6					1	1	
S.E.E.Y D. P.DE LA LUZ Y LAS PALMAS, S.						44	50	
S.E.E.Y D.PUERTO PALMA DE MALLORCA S.A	11					5	5	
S.E.E.Y D.PUERTO DE PASAJES, S.A.						-10	1	
S.E.E.Y D.P.SANTA CRUZ DE LA PALMA, S.A						2	2	
S.E.E.Y D.PUERTO S.C.DE TENERIFE, S.A.	7					-1	6	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE SANTANDER, S.A.	10						10	
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE TARRAGONA, S.A.	2					-2		
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE VALENCIA, S.A.	2						2	
S.E.E.Y D.P. VILLAGARCIA DE AROSA, S.A.	1					7	8	
S.E. PLANES VIAB. MARINA MERCANTE, S.A	10					-14	-4	
S.E. V CENTENARIO DESC. AMERICA, S.A.	5.194		143	88		-49	5.376	
EXPOSEVILLA-92, S.A.	16.558	151	151	10		-3.098	13.611	
SONAVALCO S.G.R.		151				214	375	
TABACALERA, S.A.	7.211	3.600		4.383	6.578	-8.247	13.525	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO **AÑO 1990**

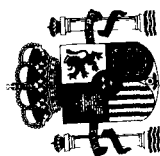
PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							(EN MILLONES DE PESETAS)
SOCIEDADES ESTATALES	Subvenciones en Capital	Aportaciones de Capital	Cash-Flow (excl. dif. cambio)	Financiación Ajena	Venta inmov. y reembolso prést.conced.	TOTAL "ORIGEN"	
AGENCIA EFE, S.A.			684			684	
ALDEASA			2.891	2.100		4.991	
AUTOPISTA CONCES. ASTUR-LEONESA, S.A.	11.038	2.750	-3.562	918		11.144	
AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, S.A.	4.947	2.000	-1.741	5.678		10.884	
BARCELONA HOLDING OLIMPICO, S.A.			4.900			4.900	
CENTRAL INFORMATICA, S.A.			121			121	
CIA.ESP. DE FIN. DEL DESARROLLO, S.A.			-39			-39	
C.E.S.C.E.			774		47	821	
CETARSA			960			960	
COMPAÑIA TRASMEDITERRANEA, S.A.			4.774	5.206		9.980	
TRAGSA			2.552		105	2.657	
ENAUZA		5.500	65			5.565	
E.N. DEL GAS, S.A. (ENAGAS)	5.500		11.498	27.000	1.975	43.998	
MERCASA		600	1.318	1.000		4.893	
E.N.PARA LA GESTION DE RES. IND., S.A.	400	100	32			532	
E.N. DE RESIDUOS RADIOACTIVOS, S.A.			14.959			14.959	
E.N. HULLERAS DEL NORTE, S.A.		6.950	-1.951	20.767	150	25.916	
EXPLOTACIONES AGRICOLAS ANDALUZAS, S.A.			151		640	791	
FOCOEX			210			210	
GRUPO MERCO		2.000	1.247	923	2.105	6.275	
GRUPO REPSOL CONSOLIDADO			196.000	25.100		221.100	
H.Y.T.A.S.A.		554	156			710	
HISPASAT, S.A.		5.000	-350			4.650	
IMEPIEL	11	925	-606			330	
IMPROASA			60		243	303	
INTELHORCE		1.321	-955			366	
I S D E F E		100	113			213	
MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES, S.A.		800	-230			625	
MINAS DE FIGAREDO, S.A.		450	2.136	63		2.649	
PABELLON DE ESPAÑA, S.A.		2.250	-642			1.608	
Suma y sigue.....	21.896	31.300	235.525	88.755	5.320	382.796	



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1990

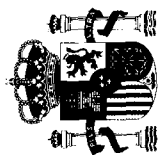
PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"						
(EN MILLONES DE PESETAS)						
SOCIEDADES ESTATALES	Subvenciones en Capital	Aportaciones de Capital	Cash-Flow (excl. dif. cambio)	Financiación Ajena	Venta inmov. y reembolso prést.conced.	TOTAL "ORIGEN"
Suma anterior.....	21.896	31.300	235.525	88.755	5.320	382.796
SISTEMAS TECNICOS LOTERIAS ESTADO,S.A.						
S.A.E.C.A.		650	-100			550
S.E.C.E.G.S.A.	150	500	102		2	604
S.E.E.Y D.PTO. ALGECIRAS-LA LINEA,S.A.			-319			-169
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE AVILES,S.A.			1			1
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BARCELONA,S.A.			6			6
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE BILBAO,S.A.			26		2	28
S.E.E.Y D. DEL PTO. DE CARTAGENA,S.A.			1			1
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CASTELLON S.A.					1	1
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE CEUTA,S.A.						
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DEL FERROL,S.A.		29	1			1
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE GIJON,S.A.			1	20		50
S.E.E.Y D. P.DE LA LUZ Y LAS PALMAS,S.			5			5
S.E.E.Y D.PUERTO PALMA DE MALLORCA S.A			1			1
S.E.E.Y D.PUERTO DE PASAJES,S.A.			-2			2
S.E.E.Y D.P.SANTA CRUZ DE LA PALMA,S.A			6			6
S.E.E.Y D.DEL PUERTO S.C.DE TENERIFE,S.A.			10			10
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE SANTANDER,S.A.						
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE TARRAGONA,S.A.			2			2
S.E.E.Y D.DEL PUERTO DE VALENCIA,S.A.		8				8
S.E.E.Y D.P. VILLAGARCIA DE AROSA,S.A.			-4			-4
S.E. PLANES VIAB. MARINA MERCANTE, S.A	2.269	350	1.757	1.000		5.376
S.E. V CENTENARIO DESC. AMERICA, S.A.		12.500	1.111			13.611
EXPOSEVILLA-92, S.A.		395	-20			375
SONAVALCO S.G.R.			13.525			13.525
TABACALERA, S.A.						
Total.....	24.315	45.732	251.639	89.775	5.325	416.786



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"							(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Costes Financieros	Gastos de Explotación	Saneamiento	Pérdidas por Enajenación	Pérdidas por Diferenc. de Cambio	Otros Gastos	Beneficios	TOTAL "DEBE"
BANCO DE CREDITO AGRICOLA DE ESPAÑA	37.038	4.200	1.800				4.392	47.430
BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL	72.207	6.300	23.000				19.093	120.600
BANCO DE CREDITO LOCAL	73.647	1.974	4.781				12.022	92.424
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA	110.142	49.986	26.795				12.619	199.542
BANCO DE HIPOTECARIO DE ESPAÑA	131.631	8.700	13.500			800	18.549	173.180
FIRECO, S.A.	249	45	13			14	126	447
GRUPO CAJA POSTAL	3.926	1.988	9.555				1.632	17.101
SOCIEDAD MIXTA DE SEGUNDO AVAL, S.A.		68	30				48	146
Total.....	428.840	73.261	79.474			814	68.481	650.870



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1990

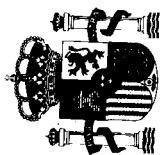
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"								
(EN MILLONES DE PESETAS)								
SOCIEDADES ESTATALES	Productos Financieros	Productos por Servicios	Benef. por Enajenacio.	Benef. por Dif. Cambio	Otros Productos	Subvencio. a la Explot.	Pérdidas	TOTAL "HABER"
BANCO DE CREDITO AGRICOLA DE ESPAÑA	46.710	720						47.430
BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL	111.700	900			1.200	6.800		120.600
BANCO DE CREDITO LOCAL	92.424							92.424
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA	178.879	18.163	2.500					199.542
BANCO DE HIPOTECARIO DE ESPAÑA	173.180							173.180
FIRECO, S.A.	430				17			447
GRUPO CAJA POSTAL	5.714	11.217	170					17.101
SOCIEDAD MIXTA DE SEGUNDO AVAL, S.A.	72	74						146
Total.....	609.109	31.074	2.670		1.217	6.800		650.870



AÑO 1990

HOJA 1

— 299 —

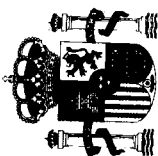


PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1990

HOJA 2

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"						
(EN MILLONES DE PESETAS)						
SOCIEDADES ESTATALES	Periodificaciones Activas	Impuestos de Sociedades	Dividendos	Reembolso Préstamos Tesoro	Reembolso Cédulas	TOTAL "APLICACION"
BANCO DE CREDITO AGRICOLA DE ESPAÑA	449		3.730			16.378
BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL	-13.133		14.524			43.989
BANCO DE CREDITO LOCAL	201		11.211			119.938
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA	-3.253	2.868	5.851			18.187
BANCO DE HIPOTECARIO DE ESPAÑA	2.840		12.400			111.100
FIRECO, S.A.		44				1.521
GRUPO CAJA POSTAL	369	34				15.537
SOCIEDAD MIXTA DE SEGUNDO AVAL, S.A.						558
Total.....	-12.527	2.946	47.716			327.208

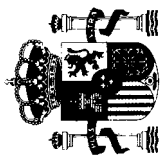


PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1990

HOJA 1

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"						
(EN MILLONES DE PESETAS)						
SOCIEDADES ESTATALES	Subvenciones de Capital	Aportaciones de Capital	Cash-Flow	Empréstitos	Banco España e Intermediarios Financieros	Acreedores
BANCO DE CREDITO AGRICOLA DE ESPAÑA		1.687	6.392	4.700	3.467	-2.800
BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL			42.393	-8.952	-6.699	36.255
BANCO DE CREDITO LOCAL		7.700	16.893	49.684	36.550	9.643
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA		6.177	41.669		-60.686	45.987
BANCO DE HIPOTECARIO DE ESPAÑA		6.200	32.549	70.000	-19.500	18.500
FIRECO, S.A.			142		1.379	
GRUPO CAJA POSTAL		2.407	11.242		1.865	23
SOCIEDAD MIXTA DE SEGUNDO AVAL, S.A.		440	84			34
Total.....		24.611	151.364	115.432	-43.624	107.642



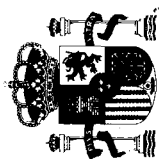
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

HOJA 2

AÑO 1990

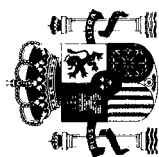
PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"						
(EN MILLONES DE PESETAS)						
SOCIEDADES ESTATALES	Préstamos Tesoro	Otras Deudas	Periodificaciones Pasivas	Ventas Cartera de Títulos	Venta Inmovilizado	TOTAL "ORIGEN"
BANCO DE CREDITO AGRICOLA DE ESPAÑA		600	987	1.345		16.378
BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL		-2.467	-22.196		5.655	43.989
BANCO DE CREDITO LOCAL			-532			119.938
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA		-14.960				18.187
BANCO DE HIPOTECARIO DE ESPAÑA		1.835	1.516			111.100
FTRECO, S.A.						1.521
GRUPO CAJA POSTAL						15.537
SOCIEDAD MIXTA DE SEGUNDO AVAL, S.A.						558
Total.....		-14.992	-20.225	1.345	5.655	327.208

**5.2. SOCIEDADES ESTATALES
DEL ARTICULO 6.1.B) DEL TEXTO REFUNDIDO
DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA**



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 1990

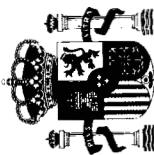
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"							
(EN MILLONES DE PESETAS)							
SOCIEDADES ESTATALES	Existencias Iniciales	Compras	Gastos de Personal	Gastos Financieros	Amortizacio. y Provisio.	Otros Gastos	Beneficios de Explot.
C.D.T.I.	8		655	1	4.511	14.556	19.731
E.N.A.T.C.A.R.	5		1.348	5	372	5.597	7.899
RETEVISION	950	1.017	7.503	965	4.295	5.579	21.521
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE	4.886	7.414	7.520		1.300	2.479	26.717
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)	748	943	6.637	2.002	2.300	1.092	14.741
INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS			537	4.811	377	5.764	18.972
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI)			2.884	76.523	4.908	1.117	85.432
I.D.A.E.	61	2.100	452	148	833	2.595	6.128
PUERTO AUTONOMO DE BARCELONA	129	126	2.200	1.100	2.075	1.851	7.413
PUERTO AUTONOMO DE BILBAO	18	123	1.585	5	1.649	1.847	6.487
PUERTO AUTONOMO DE HUELVA	57	77	1.217		693	512	2.583
PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA		99	1.274	223	1.350	969	5.040
R.E.N.F.E.	34.000	47.090	154.557	54.931	37.126	52.488	380.192
S.E.P.E.S.	27.676	13.902	894	70	442	379	49.182
Total.....	68.538	72.891	189.263	140.784	62.231	96.825	652.038



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

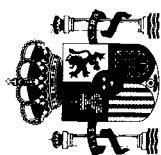
AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"								
(EN MILLONES DE PESETAS)								
SOCIEDADES ESTATALES	Existencias Finales	Ventas e Ingresos Accesorios	Ingresos Financieros	Subvencio. a la Explot.	Trabajos para Inmov.	Provisiones Aplicadas	Pérdidas Explotac.	TOTAL "HABER"
C.D.T.I.	8	6	2.022	14.113		1.320	2.262	19.731
E.N.A.T.C.A.R.	5	7.806	88					7.899
RETEVISION	950	20.346			225			21.521
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE	4.886	21.671	50		110			26.717
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)	748	2.983	6	11.004				14.741
INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS		15	18.957					18.972
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI)		3	68.314			2.000	15.115	85.432
I.D.A.E.		5.648	378				102	6.128
PUERTO AUTONOMO DE BARCELONA	62	7.250	80				21	7.413
PUERTO AUTONOMO DE BILBAO	129	6.176	38		141	3		6.487
PUERTO AUTONOMO DE HUELVA	18	2.555	10					2.583
PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA	58	4.937	37		7	1		5.040
R.E.N.F.E.	33.000	154.197		183.699	7.087		2.209	380.192
S.E.P.E.S.	34.028	11.100	3.730			324		49.182
Total.....	73.892	244.693	93.710	208.816	7.570	3.648	19.709	652.038



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 1990

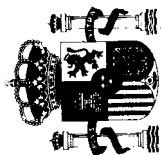
PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"							(EN MILLONES DE PESETAS)
SOCIEDADES ESTATALES	Inmovilizado Material e Inmaterial	Inmovilizado Financiero	Gastos Amortizables	Reembolso de Deudas	Impuestos y Dividendos	Variación Fondo Maniobra	TOTAL "APLICACION"
C.D.T.I.	18	9.236				1.126	10.380
E.N.A.T.C.A.R.	330			283	440	46	1.099
RETEVISION	9.383	1.250		1.348		-514	11.467
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE	4.845	20			1.001	-1.398	4.468
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)	5.905		150	2.500		-1.718	6.837
INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS	474	4.000		11.000	3.742	624	19.840
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI)	650	157.846	635	171.365		3.000	333.496
I.D.A.E.	3.156	1.094			30	-838	3.442
PUERTO AUTONOMO DE BARCELONA	8.275	230		273		-654	8.124
PUERTO AUTONOMO DE BILBAO	3.200	22	62			-176	3.108
PUERTO AUTONOMO DE HUELVA	1.949	6				-1.196	759
PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA	4.083	5	10	192		-773	3.517
R.E.N.F.E.	96.929			30.599		14.131	141.659
S.E.P.E.S.	70	200		25		4.644	4.939
Total.....	139.267	173.909	857	217.585	5.213	16.304	553.135



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

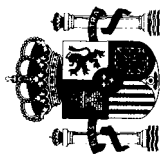
AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"						
(EN MILLONES DE PESETAS)						
SOCIEDADES ESTATALES	Subvenciones en Capital	Aportaciones de Capital	Cash-Flow (excl. dif. cambio)	Financiación Ajena	Venta inmov. y reembolso prést. conced.	TOTAL "ORIGEN"
C.D.T.I.	4.526		929		4.925	10.380
E.N.A.T.C.A.R.			944		155	1.099
RETEVISION			5.507	5.960		11.467
FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE			4.418		50	4.468
FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)	3.518		3.319			6.837
INSTITUTO NACIONAL DE HIDROCARBUROS			7.860			19.840
INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA (INI)		125.500	-12.207	152.227	11.980	333.496
I.D.A.E.	200		731	2.274	67.976	3.442
PUERTO AUTONOMO DE BARCELONA	1.530		2.054	4.500	237	8.124
PUERTO AUTONOMO DE BILBAO			2.795		40	3.108
PUERTO AUTONOMO DE HUELVA	600		759		313	759
PUERTO AUTONOMO DE VALENCIA	77.143		2.417	500		3.517
R.E.N.F.E.			34.917	29.599		141.659
S.E.P.E.S.			4.937		2	4.939
Total.....	87.517	125.500	59.380	195.060	85.678	553.135



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 1990

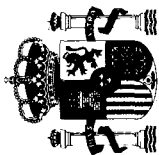
PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "DEBE"								
(EN MILLONES DE PESETAS)								
SOCIEDADES ESTATALES	Costes Financieros	Gastos de Explotación	Saneamiento	Pérdidas por Enajenación	Pérdidas por Diferenc. de Cambio	Otros Gastos	Beneficios	TOTAL "DEBE"
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)	229.000	9.730	1.096			274	49.722	289.822
Total.....	229.000	9.730	1.096			274	49.722	289.822



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION : RESUMEN DEL "HABER"									
(EN MILLONES DE PESETAS)									
SOCIEDADES ESTATALES	Productos Financieros	Productos por Servicios	Benef.por Enajenacio.	Benef.por Dif.Cambio	Otros Productos	Subvencio. a la Explot.	Pérdidas	TOTAL "HABER"	
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)	246.800			1.000	36.400	5.622		289.822	
Total.....	246.800			1.000	36.400	5.622		289.822	



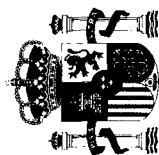
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

HOJA 1

AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACION DE FONDOS"							(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Tesoreria y Activos Monetarios	Intermediarios Financieros	Inversiones Crediticias	Cartera de Títulos	Deudores Deudosos	Inmovilizado		
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)		118.313	119.548	15.833	7.686	5.738		
Total.....		118.313	119.548	15.833	7.686	5.738		

(600313)

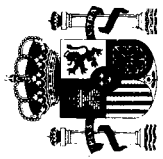


PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

HOJA 2

AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DE LA " APLICACION DE FONDOS "							(EN MILLONES DE PESETAS)
SOCIEDADES ESTATALES	Periodificaciones Activas	Impuestos de Sociedades	Dividendos	Reembolso Préstamos Tesoro	Reembolso Cédulas	TOTAL "APLICACION"	
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)	42.637	883		2.049	164.875	477.562	
Total.....	42.637	883		2.049	164.875	477.562	

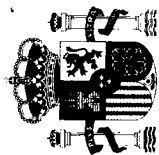


PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

HOJA 1

AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"							(EN MILLONES DE PESETAS)		
SOCIEDADES ESTATALES	Subvenciones de Capital	Aportaciones de Capital	Cash-Flow	Empréstitos	Banco España e Intermediarios Financieros	Acreedores			
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)			50.918	52.725	347.210	845			
Total.....			50.918	52.725	347.210	845			



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

HOJA 2

AÑO 1990

PRESUPUESTOS DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"						(EN MILLONES DE PESETAS)	
SOCIEDADES ESTATALES	Préstamos Tesoro	Otras Deudas	Periodificaciones Pasivas	Ventas Cartera de Títulos	Venta Inmovilizado	TOTAL "ORIGEN"	
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL (ICO)		24.785	1.079			477.562	
Total.....		24.785	1.079			477.562	

(4489342)

RELACION DE LIBROS QUE SE PRESENTAN
EN LAS CORTES GENERALES

INTRODUCCION A LA LECTURA DE LOS PRESUPUESTOS

SERIE VERDE

V.1. INGRESOS Y GASTOS

- ANEXOS DE DESARROLLO ORGANICO Y ECONOMICO

TOMO I. PRESUPUESTO DEL ESTADO

TOMO II. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

TOMO III. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS

TOMO IV. PRESUPUESTOS DE ENTES PUBLICOS:

– *Instituto Español de Comercio Exterior*

– *Consejo de Administración del Patrimonio Nacional*

– *Consejo de Seguridad Nuclear*

V.2. GASTOS

- ANEXOS DE DESARROLLO ECONOMICO-FUNCIONAL

PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

V.3. ANEXOS DE INVERSIONES REALES PARA 1990 Y PROGRAMACION PLURIANUAL

TOMO I. ESTADO

TOMO II. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

TOMO III. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS Y ENTES PUBLICOS

V.4. ANEXOS DE INVERSIONES REALES PARA 1990. INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

V.5. ANEXO DE LOS FLUJOS FINANCIEROS ESPAÑA-C.E.E.

V.6. RESUMENES

SERIE AMARILLA

A.1. INFORME ECONOMICO Y FINANCIERO

A.2. MEMORIA

- TOMO I. ESTRUCTURA ECONOMICO-ORGANICA
- TOMO II. ESTRUCTURA FUNCIONAL Y POR PROGRAMAS
- TOMO III. VARIACIONES DE PROGRAMAS

A.3. PRESUPUESTO CONSOLIDADO

- ESTADO
- ORGANISMOS AUTONOMOS
- SEGURIDAD SOCIAL
- ENTES PUBLICOS

SERIE ROJA

R.1. ARTICULADO DE LA LEY

R.2. INGRESOS

- ESTADO
- ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS
- ORGANISMOS AUTONOMOS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS
- ENTES PUBLICOS
- SEGURIDAD SOCIAL

R.3. GASTOS

- PRESUPUESTO POR PROGRAMAS Y MEMORIA DE OBJETIVOS

TOMO I.	Sección 01.	Casa de S.M. el Rey
	Sección 02.	Cortes Generales
	Sección 03.	Tribunal de Cuentas
	Sección 04.	Tribunal Constitucional
	Sección 05.	Consejo de Estado
	Sección 06.	Deuda Pública
	Sección 07.	Clases Pasivas
	Sección 08.	Consejo General del Poder Judicial
TOMO II.	Sección 12.	Asuntos Exteriores
TOMO III.	Sección 13.	Justicia
TOMO IV.	Sección 14.	Defensa
TOMO V.	Sección 15.	Economía y Hacienda
TOMO VI.	Sección 16.	Interior
TOMO VII.	Sección 17.	Obras Públicas y Urbanismo
TOMO VIII.	Sección 18.	Educación y Ciencia
TOMO IX.	Sección 19.	Trabajo y Seguridad Social
TOMO X.	Sección 20.	Industria y Energía
TOMO XI.	Sección 21.	Agricultura, Pesca y Alimentación
TOMO XII.	Sección 22.	Administraciones Públicas
TOMO XIII.	Sección 23.	Transportes, Turismo y Comunicaciones
TOMO XIV.	Sección 24.	Cultura
TOMO XV.	Sección 25.	Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno
TOMO XVI.	Sección 26.	Sanidad y Consumo
TOMO XVII.	Sección 27.	Asuntos Sociales
TOMO XVIII.	Sección 28.	Portavoz del Gobierno
TOMO XIX.	Sección 31.	Gastos de Diversos Ministerios
	Sección 32.	Entes Territoriales
	Sección 33.	Fondo de Compensación Interterritorial y compensación transitoria
	Sección 34.	Relaciones Financieras con la Comunidad Europea
TOMO XX.	Sección 60.	Seguridad Social
TOMO XXI.		Instituto Nacional de la Salud

- ANEXO DE PROYECTOS VINCULANTES
- ANEXO DE PROYECTOS QUE COMPONEN EL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

R.4. ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS

- ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS Y ENTES PUBLICOS

R.5. PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL Y ESTADOS FINANCIEROS

TOMO I

TOMO II

- ENTE PUBLICO RADIOTELEVISION ESPAÑOLA
- SOCIEDADES ESTATALES

SERIE GRIS

G.1. ANEXOS DE PERSONAL.-ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

G.2. PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS

- TOMO I
- TOMO II
- TOMO III
- TOMO IV

G.3. PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

G.4. PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL LABORAL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS

G.5. INFORME SOBRE LA CESION DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

- TOMO I
 - Comunidad Autónoma de Andalucía
 - Comunidad Autónoma de Aragón
 - Principado de Asturias
 - Comunidad Autónoma de Baleares
 - Comunidad Autónoma de Canarias
- TOMO II
 - Comunidad Autónoma de Cantabria
 - Comunidad Autónoma de Cataluña
 - Comunidad Autónoma de Castilla y León
 - Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
- TOMO III
 - Comunidad Autónoma de Extremadura
 - Comunidad Autónoma de Galicia
 - Comunidad Autónoma de La Rioja
 - Comunidad Autónoma de Murcia
 - Comunidad Autónoma de Valencia

G.6. LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 1988

- VOL. I. ADMINISTRACION DEL ESTADO
- VOL. II. ORGANISMOS AUTONOMOS

G.7. AVANCE DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE 1989

- VOL. I. ADMINISTRACION DEL ESTADO
- VOL. II. ORGANISMOS AUTONOMOS

G.8. PRESUPUESTO RESUMEN DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE
PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL

PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EJERCICIO 1990

VOLUMEN I Agregados y regímenes (Tomo 1 al 4).

VOLUMEN II Presupuesto de Entidades Gestoras y Tesorería General (Tomos 1 al 5).

VOLUMEN III Presupuesto de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo (Tomos 1 al 19).

VOLUMEN IV Memoria Explicativa (Tomo Unico).

VOLUMEN V Informe Económico-Financiero (Tomos 1 y 2).

VOLUMEN VI Normas sobre Estructura y Elaboración (Tomo Unico).

CUENTAS Y BALANCES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EJERCICIO 1988

VOLUMEN VII (Tomos 1 y 2).

VOLUMEN VIII Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo (Tomos 1 al 19).

VOLUMEN IX Memoria explicativa (Tomo Unico).

VOLUMEN X Estado demostrativo del coste de los servicios (Tomo Unico).

INDICE

	Páginas
PROYECTO DE LEY	1
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO	71
1. INGRESOS	73
1.1. ESTADO	75
1.1.1. Resumen General por Servicios y Capítulos	77
1.1.2. Resumen General por Artículos y Secciones	81
1.1.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Estado	85
1.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	89
1.2.1. Resumen General por Organismos y Capítulos	91
1.2.2. Resumen General por Artículos y Secciones	95
1.2.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Organismos Autónomos Administrativos	101
1.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS	105
1.3.1. Resumen General por Organismos y Capítulos	107
1.3.2. Resumen General por Artículos y Secciones	113
1.3.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros	119
1.4. ENTES PUBLICOS	123
1.4.1. Resumen General por Entes Públicos y Capítulos	125
1.4.2. Resumen General por Artículos y Secciones	129
1.4.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Entes Pú- blicos	133
1.5. SEGURIDAD SOCIAL	137
1.5.1. Resumen General por Servicios y Capítulos	139
1.5.2. Resumen General por Artículos y Secciones	143
1.5.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Ingresos-Subsector Seguridad Social	147
2. GASTOS	151
2.1. ESTADO	153
2.1.1. Resumen General por Servicios y Capítulos	155
2.1.2. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gas- tos. Ambito: Subsector Estado	165
2.1.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Estado	175

	Páginas
2.2. ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS	179
2.2.1. Resumen General por Organismos y Capítulos	181
2.2.2. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: OO. AA. Administrativos	185
2.2.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Organismos Autónomos Administrativos	191
2.3. ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS	195
2.3.1. Resumen General por Organismos y Capítulos	197
2.3.2. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: OO. AA. Comerciales, Industriales y Financieros	203
2.3.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros	209
2.4. ENTES PUBLICOS	213
2.4.1. Resumen General por Entes Públicos y Capítulos	215
2.4.2. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: Entes Públicos	219
2.4.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Entes Públicos	223
2.5. SEGURIDAD SOCIAL	227
2.5.1. Resumen General por Servicios y Capítulos	229
2.5.2. Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ambito: Seguridad Social	233
2.5.3. Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos-Subsector Seguridad Social	237
3. RESUMEN FUNCIONAL	241
3.1. Resumen General por Funciones y Secciones. Capítulo 1-8	243
3.2. Resumen General por Funciones y Secciones. Capítulo 9	251
3.3. Resumen General por Funciones y Secciones. Capítulo 1-9	255
4. TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	263
4.1. Resumen General orgánico-económico	265
5. RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACION Y CAPITAL DE LAS SOCIEDADES ESTATALES	285
5.1. Sociedades Estatales del artículo 6.1.a) del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria	287
5.2. Sociedades Estatales del artículo 6.1.b) del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria	303
RELACION DE LIBROS QUE SE PRESENTAN EN LAS CORTES GENERALES	315
PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EJERCICIO 1990 Y CUENTAS Y BALANCES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EJERCICIO 1988 (VOLUMENES)	325
INDICE	327